

267
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



**ASPECTO JURIDICO Y SOCIAL DEL
PATRIMONIO FAMILIAR**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUILLERMINA ORTIZ VAZQUEZ

ASESOR: LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

MAYO 1997





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**JOEL ORTIZ VACA Y CAROLINA VAZQUEZ SILVA,
QUIENES HAN PERMANECIDO SIEMPRE A MI LADO
BRINDANDOME INCONDICIONALMENTE SU APOYO,
SU AYUDA Y CONFIANZA.**

A MI PEQUEÑO HIJO:

**ALFREDO ADAIR, QUIEN CONSTITUYE LO MAS
PRECIADO DE MI VIDA Y MI MAYOR ORGULLO.**

A LA MEMORIA DE ALFREDO:

**CON LA CERTEZA DE QUE SU RECUERDO
NOS ACOMPAÑARA SIEMPRE.**

A MIS HERMANOS:

**FRANCISCO, NORMA, JOEL, BERENICE
Y CAROLINA DE QUIENES HE RECIBIDO
EL AFECTO Y EL RESPALDO QUE ME HA
PERMITIDO CONTINUAR HACIA ADELANTE
EN LA REALIZACION DE MIS METAS.**

A MIS SOBRINOS:

**EUNICE PAOLA, LUIS EDUARDO, CARLOS OMAR,
HECTOR OSWALDO, FERNANDO JOEL, KARINA,
LUIS JOEL Y FRANCISCO, POR DEMOSTRARME
SIEMPRE SU CARINO Y HACERME PARTICIPE DE
SUS ALEGRIAS.**

LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ:

**POR SU CONSTANTE APOYO EN LA REALIZACION
DEL PRESENTE TRABAJO Y A QUIEN MANIFIESTO
MI ADMIRACION, RESPETO Y AGRADECIMIENTO.**

INDICE

Introducción.....	6
-------------------	---

CAPITULO I

LA FAMILIA

Antecedentes generales.....	8
Antecedentes en México.....	16
Etimología, Concepto y Definición.....	18
Constitución Familiar.....	21
Características de la Familia.....	24
Fines de la Familia.....	26
Crisis Actual de la Familia.....	27
El Derecho de Familia.....	30
Naturaleza Jurídica de la Familia.....	33
Acciones Contrarias a la Familia.....	35
La Familia en el Ambito Internacional.....	36

CAPITULO II

EL PATRIMONIO

Antecedentes.....	40
Etimología, Concepto y Definición.....	42
Teorías Patrimoniales.....	45
Teoría Clásica.....	46
Crítica a la Tesis Clásica.....	49
Teoría del Patrimonio Afectación.....	52
Teoría de los Patrimonios Separados.....	54
Universalidad Jurídica.....	55
Universalidad de Hecho.....	56
Elementos Constitutivos del Patrimonio.....	56
El Pasivo y el Activo en relación al Patrimonio.....	58
Funciones del Patrimonio.....	59
Diversas Formas de Patrimonio Reconocidas por el Derecho.....	61

CAPITULO III
PATRIMONIO FAMILIAR

Antecedentes	68
Antecedentes Legislativos en México	73
Patrimonio de Familia y su Base Constitucional	74
Reglamentación Civil	76
Concepto de Patrimonio Familiar	78
Bienes que Integran el Patrimonio Familiar	79
Constitución del Patrimonio Familiar	82
Valor del Patrimonio Familiar	98
Extinción del Patrimonio Familiar	91
De la Sucesión del Patrimonio Familiar	94
Características del Patrimonio Familiar	98
Naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar	99
Legislación en Diversos Países	101
La Legislación en los Diferentes Estados de la República	105
Legislaciones que hacen Referencia al Patrimonio Familiar	110

Falta de Reglamentacion en el Código de Procedimientos Civiles.....111

CAPITULO IV

UTILIDAD Y APLICACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN MEXICO

Fundamentos del Patrimonio Familiar.....	114
Función del Patrimonio Familiar.....	114
Beneficios del Patrimonio Familiar.....	116
Limitantes del Patrimonio Familiar.....	118
Aplicación en México.....	120
Patrimonio Rural en México.....	122
Principales Causas de su Inoperancia.....	125
Una Propuesta.....	127
Conclusiones.....	134
Bibliografía.....	138

INTRODUCCION

La familia es una agrupación natural, necesaria y permanente, nace espontáneamente donde quiera que haya hombres; el estado de debilidad y desamparo en que nace lo obliga a agruparse, para protegerse, alimentarse, defenderse y reproducirse, a esta primaria, natural y necesaria asociación humana se le llama familia, por que solamente a través de ella ha podido subsistir, desarrollarse y perpetuarse. La familia es la unidad social más universal, en una u otra forma ha existido a lo largo de la historia de la humanidad; se ha desarrollado y configurado por diversos factores culturales que han dado origen a diferentes tipos de familias, que reflejan una gran variedad de contextos, sociales, políticos y jurídicos.

Es indiscutible la importancia que tiene la familia en la sociedad, ya que su estructura constituye la base de toda comunidad organizada; es por tanto la solidez de la familia la que hay que buscar, de su conveniente organización dependerá el bienestar social y el progreso. Dotar a las familias de los medios y de los recursos necesarios que le permitan unidad, estabilidad y seguridad, es uno de los propósitos fundamentales y una de las metas hasta hoy inalcanzadas. La posible crisis actual de la familia representa un gravísimo problema, ya que, al no solucionarse adecuadamente los problemas que la producen se originará un conflicto de caracter social, lo cual traerá consecuentemente resultados negativos y nefastos; el Estado conecedor de tales circunstancias no ha permanecido indiferente y ha intentado a través de una adecuada estructuración jurídica tutelar y proteger al núcleo familiar, creando un ordenamiento jurídico propio y acorde con las necesidades y exigencias que permitan la armonía familiar y en consecuencia la justicia y la paz social; y es así como en respuesta al creciente interés por preservar la unidad y la armonía familiar, que nace la figura jurídica del patrimonio familiar, institución destinada a asegurar la prosperidad económica mediante la protección jurídica de una

parte del patrimonio familiar, con el propósito de poner a salvo los bienes indispensables que le permitan satisfacer las necesidades más elementales de la inmensa mayoría de las familias mexicanas, y muy especialmente de todas aquellas, que debido a sus escasos recursos y sus múltiples necesidades, requieren de mayor protección.

Es por tanto el Patrimonio Familiar, una institución que a través de sus lineamientos, establece las bases sólidas de la economía familiar, mediante la protección jurídica de los bienes considerados indispensables para el completo desarrollo de sus integrantes; sin embargo, y como veremos más adelante los resultados esperados y por todos deseados, aún no se obtienen plenamente.

CAPITULO I

LA FAMILIA

ANTECEDENTES

El origen de la familia, al igual que el del hombre permanece en el misterio, ante la imposibilidad de encontrar pruebas certeras que aclaren tal origen, se han elaborado diversas teorías, basándose en estudios comparativos de diferentes regiones, y se ha llegado a la conclusión casi generalizada, que el proceso evolutivo de la familia se inició de la siguiente manera:

- 1) La Horda primitiva: en donde se encuentran relaciones sociales promiscuas, con estructuras diferenciadas y distintas funciones de defensa y protección.
- 2) La gens o clan: vienen siendo un agregado compuesto de individuos ligados por vínculos de un parentesco imaginario o ficticio, fundado sobre creencias derivadas de un tótem.
- 3) La tribu: compuesta de familias en las que el parentesco en línea recta y de base preferentemente materna, han tomado forma distinta.
- 4) La familia patriarcal; de quien la familia romana representa el ejemplo más característico.
- 5) La familia matriarcal.

Sin pretender realizar un estudio antropológico de la evolución de la familia, hagamos una remembranza del proceso de transformación del que ha sido objeto.

Hasta el año de 1860 no se podía pensar en una historia de familia, la forma patriarcal de la familia era admitida como la más antigua. De tal modo parecía que la familia no había tenido ningún desarrollo histórico. Fueron los estudios realizados por Johan Jacobo Bachofen, en 1861 los que abrieron paso a un sin número de descubrimientos posteriores; formulando así las siguientes tesis:

- 1) Primitivamente los seres humanos vivieron en promiscuidad sexual.
- 2) Al no conocerse con certeza la paternidad, la filiación era establecida por línea femenina, según el derecho materno.
- 3) En consecuencia, las mujeres como madres y únicos progenitores, gozaban de aprecio y respeto llegando al dominio femenino absoluto.
- 4) El paso a la monogamia en la que la mujer pertenece a un sólo hombre fue la consecuencia de una antiquísima ley religiosa.

El sucesor de Bachofen en este terreno fue MacLennan John Ferguson, en 1865, polo opuesto del anterior, encuentra que en los pueblos no civilizados, en ciertos grupos estaba prohibido el matrimonio en el seno del mismo, por lo que estaban obligados los hombres a buscar esposas y las mujeres esposos fuera del grupo, dándose el matrimonio por raptó, llamándolos tribus "exógamas". Por el contrario, en otros pueblos existía la costumbre en virtud de la cual los hombres estaban obligados a tomar mujeres sólo en el seno de su mismo grupo, llamándolas tribus "endógamas". Siendo su único mérito haber difundido estos conceptos, aún cuando no hubiera comprobado la existencia de tales grupos; en Inglaterra fue acogida ésta teoría como la partida de nacimiento de la historia de la familia, y su autor fue considerado su fundador.¹

Aparece más tarde Lewis Henry Morgan, quien deduce que el sistema de parentesco de las Indias Americanas estaba en vigor en Asia y en tribus de Africa y Australia, que este sistema tenía su explicación en una forma de matrimonios por grupos, llegando así más lejos en la prehistoria de la humanidad. Fue Morgan el primero en proponer un orden

¹ ENGELS FEDERICO. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado" Editorial Progreso. España. 1983. pág. 47.

preciso en la prehistoria de la humanidad, estableciendo tres etapas principales: salvajismo, barbarie y civilización; subdivide las dos primeras en estadios inferior, medio y superior.

Reconstruyendo la historia de la familia, Morgan concluye que existió un estadio primitivo en que imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres. Hay quienes rechazan categóricamente esta pecaminosa etapa del hombre, basándose sólo en consideraciones éticas debido a la imposibilidad de aportar pruebas directas; pero como bien apunta Bachofen, esas relaciones carnales que sólo pueden llamarse promiscuidad sexual, en el sentido de que aún no existían las restricciones impuestas más tarde por la costumbre. Antes de que existiera ninguna organización social, el humano convivía gregariamente con los de su especie, a semejanza de los demás componentes del reino animal, los integrantes de la horda primitiva satisfacían sus naturales instintos de supervivencia y procreación en forma tan espontánea, e inocente como los demás animales que poblaban la tierra, según Morgan, salieron de ese estado primitivo de promiscuidad, probablemente en época muy temprana.² Para este autor, la evolución de la familia se presentó de la siguiente manera:

La Familia Consanguínea.- Aquí los grupos conyugales se clasificaban por generaciones, todos los abuelos y abuelas en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí, lo mismo ocurre con sus hijos, es decir los padres y las madres, los hijos de estos formaban, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes y los hijos, es decir los biznietos de los primeros, el cuarto. De esta forma los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos son los únicos excluidos del "matrimonio". El vínculo hermano y hermana presupone en ese período el comercio carnal recíproco.

La Familia Punalúa.- El primer progreso como vimos anteriormente, fue el excluir a los hijos y a los padres del comercio carnal, el segundo paso fue el de excluir a los hermanos, aunque debió ser aún

² ENGELS, FEDERICO, *Ob. Cit.*, pág. 78.

más complicado, debido a la igualdad de edades, y se debió excluir primeramente a los hermanos uterinos, es decir por parte de la madre, y terminó con la prohibición del matrimonio entre hermanos colaterales; así uno o más grupos de hermanos convertíanse en el núcleo de una comunidad, y sus hermanas carnales constituían otro diferente y de un grupo parecido surge la familia a la que Morgan denomina punalúa, y según éste, cierto número de hermanas carnales o más lejanas eran mujeres comunes de sus maridos comunes excluyendo sus propios hermanos. Estos hermanos entre sí no se llamaban hermanos, sino "punalúa", es decir compañero íntimo. Todo esto condujo a la división de hijos de hermanos y hermanas, lo que hace necesario por primera vez la clase de sobrinos y sobrinas, de primos y primas. De alguna forma la selección natural hace su aparición, y las tribus en las cuales se realizó éste progreso se desarrolló más rápidamente, formándose la gens base del orden social.

La Familia Sindiásmica.- En el régimen del matrimonio por grupos, se forman parejas conyugales para un tiempo más o menos largo; así el hombre tenía una mujer principal entre todas sus compañeras, a su vez la mujer tenía un esposo principal entre todos los demás. Conforme se va desarrollando la gens, se hacen más numerosas las clases de hermanos y de hermanas, entre quienes ya hemos visto el matrimonio era imposible, por lo que la unión entre parejas se va consolidando cada vez más; sin embargo, el vínculo existente entre hombre y mujer se disuelve fácilmente por ambas partes y después como antes, los hijos pertenecen a la madre. Por consiguiente, la evolución de la familia en los tiempos prehistóricos, consiste en una notable restricción del círculo en cuyo seno prevalece la comunidad conyugal entre los dos sexos, círculo que originalmente abarcaba a la tribu entera. La exclusión primeramente de los parientes más cercanos, posteriormente los lejanos, y finalmente con personas vinculadas solamente por alianza, hizo imposible el matrimonio por grupos, quedando en último término la pareja unida por vínculos en ese entonces muy frágiles aún. En la familia sindiásmica el grupo había quedado reducido a su última unidad: a un hombre y a una mujer. La familia sindiásmica es

característica de la barbarie, como el matrimonio por grupos lo es del salvajismo, y la monogamia lo es de la civilización.³

El desarrollo económico alcanzado hasta ese momento tuvo grandes repercusiones; la domesticación de animales y la cría de ganado había abierto manantiales de riqueza desconocidas hasta ese entonces, creando relaciones sociales completamente nuevas. En un principio todas las riquezas pertenecían a la gens, pero pronto se desarrolló la propiedad de los jefes de familia. Con anterioridad los enemigos vencidos eran muertos, o se adoptaban como hermanos de la tribu vencedora y las mujeres tomadas como esposas o adoptadas; pero con la introducción de la cría de ganado, la agricultura y el surgimiento definitivo de la propiedad familiar, el esclavo se convirtió en un nuevo y cotizado instrumento de trabajo. El aumento de las riquezas propició el predominio del hombre sobre la mujer, y como consecuencia inmediata se abolió la filiación según el derecho materno, y para ello sólo bastó decidir que los descendientes de un miembro masculino permanecerían en la gens, pero los de un miembro femenino saldrían de ella, pasando a la gens del padre. Así quedó abolida la filiación femenina y el derecho hereditario materno, siendo substituidas por la filiación masculina y el derecho hereditario paterno. "El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo. El hombre empuñó también las riendas de la casa, la mujer se vio degradada, convertida, en esclava de la lujuria del hombre, en simple instrumento de reproducción."⁴

Entre el matrimonio sindiásmico y la monogamia se intercala la poligamia, como otra forma históricamente comprobada en la formación de la familia.

Familia Poliándrica.- En la que la mujer cohabita con varios hombres, aunque no se sabe con certeza cuáles son las razones que motivaron la poliandria, se suelen atribuir causas de carácter económico derivadas de la escasez de satisfactores, que hacía necesaria la disminución de la población, para lo cual se sacrificaba a las mujeres mediante el infanticidio de niñas, por lo que al llegar a la edad adulta

³ Idem, pág. 138.

⁴ Idem, págs. 110 y 111.

existían más hombres que mujeres. Por otro lado la necesidad de una mayor fuerza de trabajo dentro de un mismo núcleo familiar, llevó a admitir a más de un hombre compartiendo una sola mujer. Para Krische, esta etapa se inicia cuando la cultura inestable de los cazadores se transformó en cultura sedentaria de los agricultores; cuando los progresos debido a las mujeres (cultivo de la tierra, tejido y alfarería) arrebataron el predominio económico al hombre, y dieron a la mujer la preponderancia económica convirtiéndola en la clase directora de la sociedad, en donde la mujer ejerce la autoridad y determina los derechos y obligaciones de todos los miembros de la familia de la cual ella es el centro, y cuya descendencia se determina por línea materna.

Cabe preguntarnos que fue lo que sucedió y qué causas propiciaron que el poder le fuera arrebatado a tal grado, hasta ponerse en duda su condición humana, transformándose en un ser minimizado y sojuzgado a través de la historia. Para el antropólogo Muller Lyer, el matriarcado fue sólo transitorio, argumentando otros, que es una mera hipótesis no comprobada, o que simplemente no existió, y que desde sus orígenes dominó el hombre por sobre la mujer, valiéndose de sus diferentes constituciones físicas y de su fuerza.

Familia polígama.- En que un sólo varón es marido de varias esposas; existió en casi todos los pueblos de la antigüedad, aunque parece que reservado a clases poderosas y continúa existiendo en la actualidad como entre los mormones y los mahometanos, ya que se encuentra previsto en el Corán, que un solo hombre puede tener hasta cuatro esposas legítimas y un número mayor de concubinas. Las causas que condujeron a la poligamia pueden ser diversas, como el predominio del poder masculino, y la reducción del número de varones debido a las actividades peligrosas que desarrollaban, tales como la caza y la guerra. Se argumenta el hecho de incrementar el número de hijos, los cuales son importante fuerza de trabajo.

La familia Monogámica.- Nace de la familia sindiásmica, en el periodo de transición entre el estado medio y el estado superior de la barbarie, su triunfo definitivo es uno de los síntomas de la civilización naciente, y consiste en la forma de constituirse la familia mediante la

unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer, con la finalidad de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible, debido a que éstos, en su calidad de herederos han de entrar en posesión de los bienes del padre. A diferencia del matrimonio sindiásmico, en la monogamia existe una solidez mucho mayor de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por el simple deseo de cualquiera de las partes. La monogamia fue la primera forma de familia que no se basa en condiciones naturales, sino en condiciones económicas y concretamente en el triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva, originada espontáneamente; no aparece como resultado del acuerdo entre hombre y mujer o como la forma más elevada de matrimonio, por el contrario, entra en escena bajo la forma del esclavizamiento de un sexo por el otro, con el propósito de concentrar grandes riquezas y transmitir las por herencia a los hijos.

De las etapas históricas por las que supuestamente atravesó la organización familiar, es la monogamia paternalista la que ofrece pruebas ineludibles, al obtenerse datos reales a través de documentos escritos, las primeras etapas pertenecen a la prehistoria. La familia monógama patriarcal alcanzó su esplendor en la cultura romana durante la República y el Imperio. Característica de esta organización es la figura preponderante del padre, que representa el centro de las actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas de la propia familia. El paterfamilias era el jefe supremo de todos los miembros que constituían la familia, integrada por la esposa, los hijos, las nueras, los nietos, agnados, siervos, etc. Era el único *sui juris*, es decir el representante jurídico de la gens, el sacerdote de los dioses familiares, era el jefe militar, político y económico, legislador y juez supremo de todos los miembros de la familia. La familia entonces constituida por los descendientes agrupados en torno a un antepasado común, la mujer casada *cum manu*, forma parte de aquella *loco filiae* (en lugar de una hija).

El poderío del Imperio romano nació de esta organización, pero esa misma potencia, por la afluencia de riquezas y la disolución de las costumbres, condujo al hundimiento de la familia en el siglo VI. La autoridad del paterfamilias disminuye, el grupo se disocia, la mujer casada

sine manu, no entra ya en la familia de su marido, se vive un poder de verdadera anarquía familiar; la consecuencia inmediata es la disminución de la natalidad, propiciando graves problemas debido al aumento de las necesidades militares del Imperio, bajo estas circunstancias el emperador Augusto se ve obligado a realizar una serie de reformas a favor de las familias numerosas, las cuales no surtieron el efecto deseado, y en consecuencia el Imperio Romano conoce pronto su derrota.

Surge entonces la concepción cristiana de la familia conyugal, en la que la familia forma un grupo ya no extenso, como en la familia patriarcal, sino por el contrario, bastante restringido, limitándose al marido, a la mujer y a los hijos. Esta no se fundamenta en la autoridad del marido, sino que descansa sobre el sacramento del matrimonio establecido por Dios, asegurando la permanencia de la familia bajo la frase "lo que Dios ha unido no lo separa el hombre." El matrimonio indisoluble, obliga a la fidelidad no sólo a la mujer, sino también al hombre. Esta nueva noción se funda igualmente sobre el respeto de la dignidad de la persona humana, en el amor y el respeto mutuo, haciendo de la autoridad del cabeza de familia una carga que implica pesadas obligaciones morales y jurídicas.

Con la aparición de doctrinarios, apóstoles de la libertad y de la igualdad, el matrimonio se reduce a un contrato, el único requisito para su realización es el acuerdo de los esposos; desaparece su carácter religioso; el matrimonio es secularizado. Así en base a los principios de igualdad y libertad, surge el divorcio como un acuerdo que pone fin al contrato; las concepciones cristianas se disipan, el deber de fidelidad no es respetado, se tolera el adulterio y la familia se ve seriamente amenazada cruzando por un período de decadencia. La familia patriarcal monogámica es el antecedente inmediato de la familia moderna, y la crisis de la familia contemporánea no es otra cosa que la crisis del sistema patriarcal; sin embargo la monogamia parece ser la forma más usual y más extendida en la mayor parte de los pueblos, ha demostrado un gran arraigo, su persistencia como forma de organización familiar sigue demostrando el predominio del hombre sobre la mujer, y una lucha constante por el respeto mutuo, la igualdad y la reciprocidad en derechos y deberes. La monogamia es la manifestación patente de la madurez de los individuos y

de las sociedades que la consagran. "Si en un porvenir lejano, la familia monogámica no llegase a satisfacer las exigencias de la sociedad, es imposible predecir de qué naturaleza sería la que le sucediese."⁵

ANTECEDENTES DE LA FAMILIA EN MEXICO

La Familia en el México Antiguo.- Los vínculos familiares eran muy fuertes en la gran mayoría de los pueblos del México antiguo, además de las relaciones entre abuelos, padres e hijos, había las vinculaciones del clan en el seno de la tribu. Entre los aztecas se practicaba la exogamia (casamiento entre individuos de tribus distintas), prevalecía la poligamia, pero sólo los hijos de la primera mujer se consideraban legítimos, y tenían derecho a la herencia; se permitían las concubinas y se autorizaba el divorcio. La familia constituía una unidad económica, prevalecía el patriarcado, como la base de la estructura del clan, de la tribu y aún de la nación, pues la familia indígena estuvo basada en la estrecha cooperación de todos sus miembros, los hijos representaban una fuente de riqueza y de trabajo. Fray Diego de Landa dice que era muy importante saber el origen del linaje, perpetuándose los nombres de los padres en los hijos, pero no en las hijas, quienes no heredaban sino por piedad o por voluntad de los hermanos.

La Familia en la época colonial mexicana.- Según los historiadores, los conquistadores españoles llegaron sin mujeres, la formación de uniones mixtas y la presencia de las costumbres familiares indígenas originaron diversos problemas; las autoridades civiles y la Iglesia no podían transigir con las uniones polígamas, por lo que tuvieron que legitimar a la primera mujer con quien se hubiera consumado la unión sexual, este matrimonio se perfeccionaba, y a las demás mujeres se les dotaba para que atendieran sus propias necesidades y las de sus hijos; las uniones incestuosas o entre hermanos llegaron a tolerarse, y aún a ratificarse canónicamente, las penas por bigamia eran leves. En apariencia, el sistema colonial contribuyó a cimentar una familia monógama y firme, pero en realidad muchos factores la perturbaron, uno de ellos era el

⁵MORGAN LEWIS, HENRY "Sistemas de Comunalidad y de Afinidad", Londres, 1871 pag. 63

servicio personal de los indios y el trabajo forzado lejos del hogar, tales separaciones de cónyuges duraban gran parte del año y tenían efectos disolventes para la familia. Encontramos una Ley protectora del conquistador por sobre el conquistado, el cual era tratado como un objeto, sin interesarle en realidad la familia mexicana, la cual fue producto de una explotación brutal por parte del conquistador español.

La Familia Indígena Actual.- Esta ha seguido siendo una unidad social y económica básica, forma un núcleo fuertemente unido por la cooperación económica, la división del trabajo, el intercambio de afectos, lealtades, obligaciones y derechos, también por la unión de las costumbres y por la participación ritual común. La familia indígena es monógama y patriarcal, se caracteriza por la anticipación del matrimonio, que se realiza apenas iniciada la pubertad, la obligatoriedad del matrimonio por presión social y la desaprobación de la soltería, del divorcio y de la viudez de una persona fértil. Las leyes de herencia indígena sólo reconocen, sin embargo, una filiación del heredero, generalmente por parte de la familia paterna, a veces por la materna, pero no por ambas, como la ley mestiza; el padre goza de autoridad suprema y se encarga de dirigir los ritos, las ceremonias y los negocios de la familia; el marido es reconocido como el cabeza de familia, en quien encarnan la autoridad y el gobierno, la esposa es tratada con mucha consideración y se le consulta en casi todos los asuntos domésticos, en gran parte, el respeto y la influencia de que goza la mujer son debido a la costumbre que prevalece entre los mismos. Como unidad económica, se basa en la cooperación de todos sus miembros, el hombre se ocupa de desempeñar las labores más rudas como la agricultura, la caza, el cultivo de fibras textiles, la construcción de viviendas, entre otras; la mujer se encarga de preparar alimentos, del cuidado de los hijos y del ganado menor, pero también se ocupa a menudo de trabajos de artesanía y al comercio en pequeño; el niño indígena pronto adquiere habilidades y conocimientos y se convierte en un campesino experto; por lo tanto, la familia indígena constituye una unidad de notable cohesión y autosuficiencia basada en la mutua asistencia y dependencia.

ETIMOLOGIA CONCEPTO Y DEFINICION

Existe una gran diversidad de opiniones con respecto al significado etimológico de la palabra "familia", por lo cual sólo mencionaremos las que consideramos de mayor importancia.

Para Marques de Morantes, familia se deriva de famulus (siervo), famulus a su vez deriva del primitivo famul, originado así mismo por la voz osca famel, que significa esclavo.

De acuerdo a la opinión de Taparelli, la palabra familia proviene del latín famēs, que significa hambre, pues una de las finalidades de esa forma de asociación, es la de proveer a las necesidades cotidianas de la vida.

Breal anota que, en osco faamat significa habita, o tal vez proviene del sánscrito "vama", que quiere decir hogar, habitación, comprendiendo en esta significación a la mujer, a los hijos legítimos y adoptivos, así como a esclavos domésticos, llamando pues familia al conjunto de todos ellos.

Por su parte el Profesor Margadant explica, que el término "familia", significa, en el antiguo latín "patrimonio doméstico"... en el latín posterior, el término "familia" comienza a referirse a un sector determinado del patrimonio doméstico, o sea, los famuli, es decir, los esclavos.⁶

Finalmente Federico Engels aclara, que en su origen, la palabra familia no significa el ideal, mezcla de sentimentalismos y de disensiones domésticas, al principio, entre los romanos, ni siquiera se aplica a la pareja conyugal y a sus hijos, sino tan sólo a los esclavos. Famulus quiere decir esclavo doméstico, y familia es el conjunto de los esclavos pertenecientes a un mismo hombre. Esta expresión la inventaron los romanos para designar un nuevo organismo social, cuyo jefe tenía bajo su poder a la mujer, a los hijos y a cierto número de esclavos, con la patria potestad romana y el derecho de vida y muerte sobre todos ellos.⁷

⁶ FLORIS MARGADANT, GUILLERMO "El Derecho Romano Privado". Editorial Esfinge, México, 1985. pág. 197.

⁷ ENGELS, FEDERICO *Ob. Cit.*, pág. 112.

De atenerse a la etimología, la familia constituye la colectividad de las personas que viven bajo el mismo techo y de los mismos recursos; es una unidad económica, centro de producción y de consumo, integrada por personas vinculadas no por afectos, sino por relaciones de poder y sometimiento, de autoridad y de propiedad, constituyendo junto con los bienes materiales un patrimonio más que una familia.

En cuanto a su definición se refiere, podemos decir que la familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

Para el sociólogo Maclver, "la familia es un grupo definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera, para proveer a la procreación y crianza de los hijos."⁸

Sánchez Román define a la familia como "una institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia: institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana."⁹

Las anteriores definiciones relativas a tan singular agrupación se refieren principalmente a dos aspectos que son el biológico y el social, más para nosotros es importante encuadrarla en el ámbito jurídico para organizarla, protegerla y consolidarla; así desde una perspectiva jurídica se define a la familia de la siguiente manera:

Para Cicú "la familia es un conjunto de personas unidas por vínculos jurídicos de consanguinidad o afinidad."¹⁰

De igual forma Enrique Díaz de Guíjarro, la define como "la institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de

⁸GUSTAVINO, ELIAS P. "Derecho de Familia Patrimonial." Tomo II, 2 ed. Argentina, 1984, pág. 15.

⁹CASTAS TOBENAS, JOSE "Familia y Propiedad". Editorial REUS, S. A., Madrid, 1978, pág. 19.

¹⁰CICU, ANTONIO "El Derecho de Familia". Traducción del Italiano por Sentis Melendo. Buenos Aires, 1947 pág. 27.

personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.”¹¹

Para Fernando Fueyo Laneri, “la familia es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes, bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida.”¹²

Finalmente definamos a la familia como la “Institución creada por el amor y protegida por el matrimonio, mismo que queda regulado por la sociedad y el derecho, a través del matrimonio civil y por la religión, por medio de la unión eclesiástica.”¹³

Varias coincidencias identificamos en las diferentes definiciones. Por principio destaquemos que se refiere a un grupo de personas bien definidas, quienes se encuentran unidas no al azar, sino por vínculos jurídicamente especificados, ya sea por una relación intersexual, por la filiación, por el parentesco o por su calidad de cónyuges. Se le concede el carácter de institución, es decir, está plenamente reconocida y es regulada por la sociedad, el derecho y la religión; se encuentra protegida por el matrimonio tanto civil como eclesiástico, existiendo además relaciones afectivas de amor y respeto. Por último observamos una finalidad común: la de conservar, proteger y perpetuar la especie humana.

Una vez definida esta agrupación social, importante es delimitar quienes jurídicamente constituyen la familia, debido al conjunto de derechos y obligaciones que de ella se derivan, y que involucran a todos sus integrantes, en mayor o menor grado.

¹¹ FUEYO LANERI, FERNANDO “Derecho Civil”, Tomo VI. Editorial Universo, Santiago de Chile, 1958. pág. 35.

¹² DÍAZ DE GUIJARRO, ENRIQUE “Tratado de Derecho de Familia”, Editora Tipográfica, Argentina, 1953, pág. 19.

¹³ IBARROLA, ANTONIO “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa S. A., México, 1993 pág. 1.

CONSTITUCION FAMILIAR

Se inicia la constitución de una familia con la unión de un hombre y una mujer, se enriquece con el nacimiento de los hijos y cuando éstos crecen y a su vez forman otras parejas maritales y tienen descendencia, se va ampliando el grupo familiar con una serie de personas entre las cuales existen lazos de unión, de sangre y la conciencia de estar ligados por estas circunstancias.

No toda unión sexual constituye familia, la unión sexual pasajera o esporádica no configura una familia, a menos que tenga consecuencias, es decir que surja la procreación, pues al haberla surgen derechos y obligaciones; para que la pareja pueda considerarse por sí sola familia, se requiere además de la unión sexual la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación. Aunque de una unión prolongada no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente sí constituyen una familia. Por otra parte la procreación es en cierta medida sinónimo de familia, ocasionalmente, se da el hecho de la reproducción, sin que la misma cree lazos familiares, como en el caso de la madre soltera que abandona al recién nacido, pero si esto no sucede, la relación madre-hijo constituye familia, convirtiéndose en este caso en fuente de la misma.

Reflexionemos en ¿Quiénes constituyen una familia: el padre, la madre y los hijos, o: el marido, la mujer y los hijos.? De acuerdo al criterio de Mazeaud, existe una familia natural, al lado de una familia legítima. Argumenta el autor, que al legislador no le preocupa la familia para comprobar algunas relaciones que la naturaleza haya creado, sino para organizarlas. La familia no es pues, para el derecho, toda colectividad formada entre padres e hijos, es preciso además que esa agrupación presente los caracteres de moralidad y de estabilidad, que son los únicos susceptibles de permitirle cumplir con su misión social. Concluye que la familia jurídica, es la agrupación fundada sobre el matrimonio; es decir la familia legítima. Por lo que, para dicho autor, la familia legítima es la única familia reconocida por el derecho y la "familia natural" no constituye jurídicamente una familia.¹⁴

¹⁴ MAZEAUD, HNERI Y LEON "Lecciones de Derecho Civil." Vol. III Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, pag. 9.

Atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia, desde el punto de vista jurídico, para que lo sean, se requiere de la permanencia de la relación (concubinato) y del reconocimiento de los hijos. Nuestro Código Civil no define ni precisa el concepto de familia; fundándose en una concepción individualista sólo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes; así para nuestra legislación, constituyen familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines y el adoptante y el adoptado entre sí.

La relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca), que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualquier otras relaciones jurídicas. Resumiendo las fuentes de la familia son el matrimonio, el concubinato, la filiación, el parentesco y en ocasiones la adopción. Expliquemos brevemente en qué consisten estos vínculos jurídicos.

Parentesco es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción: el parentesco forma la línea que acota o limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia. La relación que se da entre progenitores e hijos es el parentesco más cercano y toma el nombre de filiación. El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común. A su vez el parentesco por afinidad, es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, el grado de parentesco es idéntico al

que tiene el otro cónyuge, los padres de un cónyuge son padres por afinidad del otro.

El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crean entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la ley.¹⁵ Así mismo, es importante señalar que los cónyuges entre sí no adquieren parentesco en razón del matrimonio, se convierten en cónyuges, más no son parientes.

Por concubinato se entiende la unión sexual de un sólo hombre con una sólo mujer, que no tienen impedimento legal para casarse, y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente, por un período mínimo de cinco años, o han procreado.¹⁶

Finalmente tenemos que la adopción es la institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas, que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo; se le considera como parentesco civil, por tener como fuente a la norma jurídica.

Podemos concluir que en sentido estricto la familia comprende únicamente al marido, a la mujer y a los hijos sujetos a su autoridad. Y en sentido amplio la familia comprende al conjunto de personas, que proceden de un progenitor o tronco común. De cualquier forma, el constituir una familia representa una gran responsabilidad, la cual se hace extensiva para todos los miembros de la familia que la integran, derivándose serias consecuencias jurídicas que en forma de derechos y deberes, se integran como elementos intrínsecos de la misma organización familiar. De ahí la razón de establecer jurídicamente cómo y quiénes constituyen propiamente una familia.

¹⁵ MONTERO DUHALT. SARA "Derecho de familia," Editorial Porrúa S. A., México, 1993, pág. 97.

¹⁶ MONTERO DUHALT. SARA "Ob. Cit.," pág. 165.

CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA

Una vez constituida la familia, se integran varios elementos que le dan forma y cohesión, y que la distinguen de cualquier otra organización social. No olvidemos que la familia es una institución universal y permanente, esencialmente formada por los esposos y los hijos. Apesar de las diferentes épocas y los diferentes lugares en donde se ha desarrollado la comunidad familiar, podemos plantear ciertas similitudes o notas comunes que nos permiten identificar en términos generales, las características fundamentales que distinguen a la familia como grupo particularmente especial. Basándonos en las observaciones de Luis Recasens, podemos establecer que la familia tiene en todas o por lo menos, en la mayor parte de sus formas las siguientes características:

1) Institución fundamental fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera.- es la familia la reguladora por excelencia de las relaciones sexuales consideradas como lícitas, la consecuencia directa de dicha relación, es la procreación, cumpliéndose así una de las finalidades esenciales de la familia.

2) Una forma de matrimonio o institución equivalente jurídicamente reconocida.- en la cual se establece y se mantiene la relación sexual, brindando protección y seguridad a los miembros que la constituyen.

3) Deberes y derechos recíprocos entre esposos y entre padres e hijos.- se propone emplear el concepto "deberes jurídicos, familiares y conyugales," para comprender dentro de ellos al conjunto de responsabilidades, y de compromisos entre los cónyuges y los familiares, que no tienen contenido económico, los cuales deben prestarse y exigirse aun cuando no tengan una valoración o cuantificación posible, pero que surge en forma natural al constituirse la familia y que representan una nota característica más de ella. Nos referimos al amor, la fidelidad, la ayuda mutua, la comprensión, la solidaridad y al afecto recíproco que debe existir entre padres e hijos.

4) Un sistema de nomenclatura que comprende modo de identificar a la prole.- se atribuye a los miembros de la familia el derecho a usar el

nombre patronímico que corresponde a cada grupo familiar, y que permite identificarlo como integrante de la comunidad familiar. Este se forma con el primer apellido (el apellido paterno) de cada uno de los progenitores y simboliza la calidad de pertenencia a determinado grupo familiar.

5) Disposiciones económicas entre los esposos y con especial referencia a las necesidades relativas a la manutención y educación de los hijos.- estas disposiciones económicas son de vital importancia, pues se establecen para asegurar a los esposos y especialmente a los hijos una vida digna, podemos mencionar por ejemplo los alimentos que los padres están obligados a proporcionar a los hijos o entre los mismos cónyuges. De poco serviría dignificar la familia, rodeándola de consideraciones morales si no se atendiera a suministrarle la base económica indispensable para satisfacer sus necesidades materiales. La formación de los hijos representa la labor más ardua dentro de la familia, se ha dicho que la familia es la madre de la educación, es donde los pequeños se socializan y se preparan para incorporarse a la sociedad; educar a los hijos constituye la principal función por su trascendencia social.

6) Generalmente un hogar, aunque no es indispensablemente necesario que éste sea exclusivo.- la habitación es un elemento importante para la familia, pues representa la sede en la cual se desarrolla armónicamente la familia, la habitación es sinónimo de permanencia, arraigo y unidad familiar.

Son estas las características distintivas que, en forma genérica podemos señalar como común denominador en la mayor parte de las familias, lo cual no significa que sean todas, pero sí las que consideramos más importantes y sobresalientes.

FINES DE LA FAMILIA

La familia como toda institución organizada y reconocida, debe al igual que cualquier otra tener un objetivo, es decir una finalidad predeterminada, la cual le da sentido y razón de ser. "La institución familiar aún en los grupos domésticos primitivos, cumplía con una función que puede resumirse en la procreación y en la supervivencia de la especie, ahora en las sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros, ya no sólo se cumple con fines de carácter meramente biológicos, sino también de orden psicológico y social."¹⁷

A la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de lazos de unión no simplemente externos, sino fundamentalmente psicológicos, internos de orden ético y jurídico; de allí la influencia decisiva de normas de orden moral y religioso. En tiempos remotos la totalidad de las funciones educativas se llevaba a cabo en el seno familiar, en la actualidad se observa en forma generalizada la transferencia de estas funciones a diferentes entes públicos y privados; pese a ello, conserva la familia un importante rol en la formación educativa del individuo, como ninguna otra institución.

Otro de los fines de la familia es la ayuda mutua entre sus integrantes y particularmente entre los esposos, quienes se han unido en matrimonio con la finalidad de compartir sus vidas y juntos afrontar las adversidades que la vida pueda presentarles, logrando desarrollarse íntegramente como personas. Buscando un equilibrio entre los intereses personales de los miembros de la familia, y los intereses sociales de este núcleo familiar, podemos encontrar que los fines familiares son de dos órdenes. Uno se refiere a los miembros de la familia y otro a la institución familiar. Ambos aspectos están íntimamente ligados, no puede hacerse referencia sólo a los miembros de la familia olvidándose de ésta, así como tan poco puede sólo señalarse el fin supra individual, olvidando a quiénes

¹⁷ GALINDO GARFÍAS, IGNACIO "Derecho Civil," Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, pág. 438.

integran el núcleo familiar; se considera como una retroalimentación, un conjunto armónico, porque al desarrollarse la familia se desarrollan sus integrantes. Chávez Asencio Manuel, establece que en relación a sus miembros, la familia tiene dos finalidades: busca formarlos como personas y educarlos en la fe, y como institución natural tiene por finalidad participar como núcleo en el desarrollo integral de la sociedad.¹⁸

La formación de individuos dentro de la familia, comprende a la persona tanto en lo físico, como en lo espiritual; es ahí, donde se aprende a conocer y a apreciar los valores de una determinada cultura, lo que permitirá a sus miembros actuar en base a los conocimientos adquiridos, y con la suficiente inteligencia y libertad al asumir las responsabilidades que adquiera dentro de la sociedad. Así: "Los miembros de la familia formados en lo material y en lo espiritual, se incorporan en la sociedad para cumplir su responsabilidad en la transformación del mundo."¹⁹

CRISIS ACTUAL DE LA FAMILIA

Actualmente podemos considerar que la familia no tiene la misma fuerza que tuvo en la antigüedad, la extensión, la cohesión y la estabilidad que la caracterizaron por mucho tiempo; en la mayoría de las civilizaciones se ha producido este proceso de debilitamiento estructural y funcional. Este cambio se debe a que la familia ha tenido que enfrentar nuevos problemas, surgidos a consecuencia del impresionante progreso y desarrollo económico y social de las últimas décadas, el cual ha influido notablemente en la vida interior de la familia.

Sara Montero Duhalt, nos hace referencia al significado de la palabra "crisis," la cual es definida como "el momento decisivo y peligroso en la evolución de las cosas." Evidentemente la familia está cruzando por un momento bastante peligroso, muestra de ello es la alarmante desintegración familiar traducida en un número cada vez mayor de divorcios, o en el mejor de los casos un gran número de matrimonios

¹⁸ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. "La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones Jurídicas Familiares." Editorial Porrúa S. A., México 1990, pág. 120.

¹⁹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Ob., Cit." pág. 438.

desafortunados, o del incremento de madres solteras, la salida temprana de los hijos del hogar paterno que crecen sin apoyo y sin afecto, que sin contar con la preparación o con la plena conciencia llegan a formar familias condenadas al fracaso. Otros síntomas constantes de la descomposición familiar se reflejan en el aumento de la violencia, en la creciente inseguridad y en la multiplicidad de delitos que se cometen día a día. No existe el menor respeto a la vida, a la libertad, ni a nuestros semejantes, triste es ver a nuestra juventud confundida, desorientada y notablemente envenenada en contra de la propia sociedad a la que consideran responsable de todas sus amarguras; ellos son el porvenir, imaginemos el brillante futuro que nos espera.

Las principales causas que han motivado la crisis actual de la familia moderna, se pueden resumir de la manera siguiente:

- a) **El cuestionamiento de los valores tradicionales.**- desafortunadamente en la actualidad nos hemos materializado a tal grado, que hemos olvidado el amor y el respeto que como seres humanos nos debemos, el egoísmo se ha apoderado de nosotros. La honestidad, la honorabilidad, la honra, entre otros tantos valores han pasado de moda; la ausencia de sentimientos tales como la bondad, la verdad, el sentido espiritual se están perdiendo. Hoy en día cada miembro del grupo familiar persigue sus propios fines egoístas, sin mayor interés en la realización de una finalidad común.
- b) **La dispersión de sus miembros.**- la complejidad de la vida moderna y sobre todo en las grandes urbes, dispersa con mucha facilidad a los miembros de la familia, las causas son variadas y de diversa índole; en primer lugar quizá no exista un fuerte lazo afectivo que permita mantener la unidad familiar; en segundo lugar las grandes distancias entre un lugar y otro aleja a sus miembros, que al tener la necesidad de desplazarse a diferentes lugares por cuestión de sus actividades, va convirtiendo en extraños a los mismos miembros de la familia.
- c) **La inestabilidad económica.**- la insuficiencia de recursos sobre todo en la clase media y baja, obliga a la esposa y a los hijos a contribuir al sustento del hogar, en donde cada uno de sus miembros adquiere una

independencia económica. La inestabilidad económica, la depreciación de la moneda y en general la situación por la que atraviesa el país, empobrece cada vez más a las familias creando una atmósfera de malestar y de violencia, contribuyendo así al desmembramiento de la institución familiar, y provocando su debilitamiento.

d) La escasez de vivienda .- el nexo entre casa y familia ha sido siempre importante, el estar mal alojado representa un obstáculo a la vida familiar, es preciso que la morada resulte confortable, para que la familia pueda unirse en una adecuada intimidad. La estabilidad de un hogar es considerada el símbolo de la estabilidad familiar, sin embargo, en la mayor parte de las sociedades las masas populares han estado mal alojadas, las viviendas se reducen a una habitación, donde llegan a convivir más de una familia. El no poseer una casa propia, o la dificultad para encontrar una vivienda decorosa, los espacios reducidos que propician la promiscuidad, la irritabilidad al no contar con un espacio propio dentro del hogar para realizar cada quien sus actividades, se traducen en malestar, propiciando la desorganización familiar.

e) El trabajo de la mujer fuera del hogar.- no son pocas las mujeres que se han incorporado a la vida productiva del país, lo que ha traído como consecuencia el descuido de sus funciones dentro del hogar y especialmente, en su función de madre; los hijos son atendidos por personas extrañas que lógicamente no les tienen el cuidado y el afecto que requieren, trayendo como consecuencia desajustes emocionales que suelen ser graves. La mujer es la administradora y la organizadora del hogar, es quien cuida y protege a sus integrantes y quien lucha por la unidad y la armonía familiar; con ella la mayor parte fuera de la casa , la familia corre un gran peligro.

Son innumerables los factores que atentan contra la estabilidad familiar, no basta con reconocerlos, lo verdaderamente importante es el proponer alternativas y comprometernos a participar activamente en las soluciones, cumpliendo cada uno de nosotros con el papel que desempeñemos dentro de nuestro grupo familiar, pero no por obligación sino por convicción y por amor a ella.

Ante este problema de descomposición del grupo familiar, el Estado no ha permanecido indiferente, pues es de interés social que la familia cumpla con las funciones básicas, para la buena formación de sus integrantes. Por lo que se han establecido normas jurídicas concernientes a la protección y al aseguramiento del bienestar familiar; son cada día más numerosas las leyes que se ocupan de la familia, procurando defenderla y fortalecerla, la protección de la familia, la creación de bienes del hogar, el amparo de la maternidad, las leyes de previsión, la creación del patrimonio familiar, son entre otros los medios idóneos que se han encontrado para la consecución de dicho fin; y es así como ha surgido un conjunto de normas dedicadas especialmente al grupo familiar en busca de una mayor integración y consolidación, dando origen al derecho familiar.

EL DERECHO FAMILIAR

Bonniecse, expresa que actualmente el Derecho no es como antes se creía, un conjunto de disposiciones arbitrarias, cuyo origen se encuentra en el pensamiento del legislador, es por el contrario el lenguaje de un pueblo, un producto interno y reglamentado de la historia.²⁰ Ello significa que el derecho toma los valores o deberes sociales, morales y religiosos que predominan en la vida social y los transforma en deberes u obligaciones, al incorporarlas a la norma jurídica, por considerarlas necesarias para el buen funcionamiento de la propia sociedad.

En el orden de las legislaciones positivas, ha ganado mucho terreno la tendencia intervencionista del Estado, quien no se detiene ante los umbrales de la familia. Así argumentan Planiol y Ripet que "este movimiento intervencionista no puede menos de ser aprobado en tanto que se inspire en un pensamiento de protección hacia los miembros más débiles de la sociedad."²¹ De esta forma surge específicamente el Derecho Familiar, cuya finalidad consiste en establecer las medidas protectoras de

²⁰BONNECASE, citado por CHAVEZ ASENCIO, MANUEL "Ob. Cit." pág. 123.

²¹ PLANIOL, MARCEL "Tratado Elemental de Derecho Civil." Tomo I. Traducción de José M. Cujica Jr., Editorial Cujica, México, 1983 pág. 7.

orden moral, económico o social que fortalezcan y dignifiquen la institución familiar.

Julio Bonnecase, afirma que “por Derecho de Familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.”²²

Sara Montero Duhalt, define al Derecho de familia como “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público, que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público.”²³

Finalmente podemos señalar, que el Derecho de Familia es “el conjunto de normas jurídicas concernientes a la organización, estructuración y disolución de la familia, cuyo objetivo primordial es el de reglamentar los deberes y derechos derivados de las relaciones personales familiares, en busca de una protección integral de la familia.”

En base a las anteriores definiciones, mencionemos las características muy peculiares del Derecho Familiar, y que lo distinguen de cualquier otro ordenamiento jurídico.

a) Normas jurídicas de carácter eminentemente ético y moral.- al referirnos a deberes, más que a obligaciones, que implican sentimientos nobles en relación a quienes integran la familia, no es posible mediante acciones coercitivas obligar al cumplimiento de ellas. Esto explica el por qué dentro del Derecho de Familia existen preceptos sin sanción o con sanciones atenuadas.

b) Predominio de relaciones personales.- el Derecho de Familia regula vínculos principalmente de carácter no patrimonial. Sólo de manera secundaria regula relaciones patrimoniales, dándose una subordinación de éstas a aquellas.

²² BONNECASE. “Ob. Cit.” pág. 115.

²³ MONTERO DUHALT. SARA “Ob. Cit.” pág. 24.

c) Supremacía del interés familiar sobre el individual.- hay supremacía del interés familiar sobre el individual, a éste último se le imponen severas limitaciones en relación al principio de la autonomía de la voluntad. Vemos que el interés individual, es substituido por un interés superior, el interés familiar.

d) Normas jurídicas de orden público.- son normas jurídicas de orden público, con carácter de imperativas o prohibitivas, ajenas a la voluntad privada, pues su cumplimiento interesa al Estado, y afecta inevitablemente a la esfera social.

e) La igualdad se convierte en jerarquía.- la igualdad perseguida en el derecho patrimonial, se rompe para establecerse una jerarquía que da lugar a situaciones de dependencia y subordinación, como suele darse entre quien ejerce la patria potestad y quien la recibe.

f) Derechos ligados a deberes.- el estado familiar concede ciertos derechos que ejerce el padre o esposo, pero junto a esos derechos, van implícitos deberes inherentes a esas potestades. Puede decirse que el derecho está concebido como medio para el cumplimiento del deber.

g) Derechos de familia de carácter peculiar.- por regla general los derechos de familia son inalienables, intransmisibles, irrenunciables, imprescriptibles e inexpropiables, teniendo por tanto un carácter personalísimo.

El desmedido interés del Estado en la solidez y fortaleza de las relaciones familiares, así como las características distintivas del Derecho Familiar, han hecho pensar a numerosos estudiosos de la materia, que el derecho familiar ha dejado de pertenecer al derecho privado, puesto que, por razones de orden público, la autonomía de la voluntad juega un escaso papel tal como sucede en el derecho público.

NATURALEZA JURIDICA DE LA FAMILIA

En la actualidad existen opiniones divididas, entre quienes consideran que debe atribuirse personalidad jurídica a la familia, y quienes se oponen a dicha atribución. Savatier sostiene, que la familia es "una persona moral desconocida" argumenta la existencia de categorías de derechos subjetivos, que no pertenecen por sí mismas a ninguna de las personas físicas que integran la familia, sino a la familia considerada como un todo. Por ejemplo señala, al nombre patronímico, la sepultura familiar, y los bienes matrimoniales afectados a las cargas de la familia. De acuerdo a Planiol y a sus seguidores, la familia está compuesta por un número variable de personas unidas entre sí por determinadas relaciones jurídicas, más no existe representación jurídica de la agrupación.²⁴

Legaz, establece que la familia no suele ser reconocida por la legislación como sujeto de derechos, pues a ella no se le imputan los actos realizados por el jefe de la misma, ni es la familia la que posee el derecho de voto, en donde existe el voto familiar, ni se inscribe a su nombre la propiedad de sus miembros. Por lo que él considera que no es necesario, dicho reconocimiento, para valorar a la familia dentro del orden social.²⁵

Son diversos los autores que se pronuncian en favor de conceder personalidad jurídica a la familia, basando sus afirmaciones en los siguientes puntos:

a) Necesidad de la personificación: la familia es una agrupación natural de seres humanos, cuya existencia es anterior al Estado, y para cumplir los fines que le son propios necesita, lo mismo que el Estado, la atribución de una personalidad jurídica donde condensar derechos y obligaciones.

b) Concurrencia de elementos de la personalidad jurídica: se comprueban ciertos elementos peculiares de la familia como el nombre, el honor, en su caso los títulos nobiliarios, el derecho al sepulcro, el

²⁴ CASTAN TOBEÑAS, JOSE "Ob., Cit.", pág. 11.

²⁵ CASTAN TOBEÑAS, JOSE "Ob., Cit.", pág. 12.

patrimonio familiar, las cargas del matrimonio, etc. que caracterizan suficientemente la personalidad jurídica de la familia.

c) Interés y órganos familiares: encontramos dentro de la doctrina, el interés autónomo colectivo familiar, distinto del interés individual de sus componentes, y ese interés está dotado de una organización capaz de expresar la voluntad total del grupo familiar en cuanto a las relaciones jurídicas.

En abierta contradicción con las posiciones doctrinarias que hemos venido exponiendo, también deben considerarse aquellas tesis que rechazan la personalidad jurídica de la familia, en base a los siguientes aspectos:

a) No toda agrupación es persona: se sostiene que puede reconocerse a una forma conjunta de seres humanos la atribución de ser sujeto de derecho. Una comunidad de vecinos, de amigos, de naciones, puede ser permanente, natural y necesaria y no por ello se traducirá en personalidad jurídica independiente.

b) Intermitencia y variabilidad de las familias: la realidad va creando manifestaciones que son circunstanciales y el número de sus integrantes constantemente se modifica. Por tanto una agrupación que sea objetiva con esos elementos cambiantes, no puede obtener personalidad propia.

c) La cohesión familiar crea solidaridad pero no personalidad: no obstante los estrechos vínculos jurídicos y morales que existen entre los miembros de la familia, sus relaciones jurídicas (derechos y obligaciones) siempre son de los miembros de esa comunidad, y no del grupo como entidad autónoma.

Podemos concluir que desde el punto de vista jurídico la familia no goza de personalidad jurídica, se legisla en razón de la persona individual, y no de la familia como tal; una familia por ende, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir no es la familia propietaria, acreedora, ni deudora. Sin duda alguna, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la familia, daría solidez a la misma frente a la sociedad, y frente al mismo

Estado, se legislaría en relación a ella como un todo plenamente integrado y no aisladamente como suele hacerse; sin embargo, y pese a ello, nadie puede discutir, que la familia posee una existencia propia, y que determinados bienes le son propios para asegurar su subsistencia y su continuidad, tal conjunto de bienes afectados a favor de la familia, constituye lo que denominamos patrimonio familiar y que representa el punto de partida de la presente investigación.

ACCIONES CONTRARIAS A LA FAMILIA

A través de la historia se han suscitado, un sin número de argumentos tendientes a destruir y a aniquilar a la familia, pues no han faltado quienes la consideren como un penoso obstáculo para el progreso. Formulando así teorías egoístas e individualistas, guiadas por principios de poder, de ambición y de dominio, en los cuales las personas son un medio para obtener los fines deseados, en donde los sentimientos de solidaridad, de fraternidad y de ayuda al prójimo son sólo barreras que hay que derribar a costa de lo que sea. Toda filosofía que busca la completa realización del hombre única y exclusivamente a través del Estado, ve en la familia al enemigo más numeroso, más poderoso y más peligroso, al que hay que vencer.

Así vemos que Platón, “en su preocupación con la exaltación de la idea del Estado, creía que la supresión de la familia aumentaría el amor a la patria, suprema aspiración y mayor deleite de los Dioses.”²⁶ No había lugar para la familia en la vida de la República de Platón, considera que “ellas serán comunes y para todos: ninguna habitará en particular con ninguno de los hombres. También los hijos serán comunes y los padres no conocerán a sus hijos, ni éstos a sus padres.” Para dicho autor la familia aparta a los gobernantes del Estado.²⁷ Por su parte Robespierre, elaboró un proyecto en el que confiaba al Estado la educación de los hijos, y Dantón declaraba, “es tiempo de restablecer ese gran principio que parece

²⁶ IBARROLA, ANTONIO “*Ob. Cit.*” pág. 72.

²⁷ FRIENMAN, W. “*El Derecho de una Sociedad en Transformación.*” Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1978 pág. 220.

desconocerse, el de que los hijos pertenecen a la República, antes de pertenecer a sus padres.”²⁸

Recordemos que la Edad Media se caracteriza por un individualismo extremo y tiránico, llegando a considerar a los hijos y a la mujer como medios de los cuales se sirve el padre para satisfacer sus deseos. No fue sino hasta el siglo XVI, cuando se vislumbra el reconocimiento de la personalidad de los seres que integran la familia, y se admiten sus derechos, hasta entonces negados, concluyendo, así, que una sociedad libre se compone de familias libres.

Vemos con tristeza en algunos países con tendencias comunistas, que intentan convertir al Estado en el eje de toda existencia, con argumentos hirientes, que atentan contra la vida familiar, expresando que “El padre, si quiere puede engendrar hijos que no serán suyos. La madre es una hembra a la que hay que quitarle los hijos así que los haya amamantado. Los hijos son del Estado, al que se incorporarán, no con nombres, o apellidos familiares, sino con números correlativos de nacimiento.”²⁹ Dificil dar crédito a frases tan crueles e inhumanas, quienes las hayan concebido, no debieron sentir el menor respeto ni por si mismos. Atentar contra la existencia misma de la familia, es atentar contra la propia naturaleza que nos a creado y que nos a brindado el don sagrado de la vida. Más sin embargo, y pese a los ataques de los que ya vimos ha sido objeto, la familia sigue siendo el grupo más pequeño, el más unido y el más resistente; base inquebrantable de la sociedad y del Estado.

LA FAMILIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su artículo 16 párrafo 3º “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado.” En su artículo 23 inciso 3), señala “Toda persona que trabaja tiene derecho a

²⁸ MAZEAUD. “Ob., Cit.” pág. 33.

²⁹ IBARROLA. ANTONIO “Ob., Cit.” pág. 15.

una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, y será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social." Prosigue el artículo 25 "... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar."

En la "Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en el Dominio Social" adoptada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1969, se establece que "La familia como elemento básico de la sociedad y como un medio natural de crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en especial de los niños, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente las responsabilidades que tiene para con la comunidad." En los artículos 10 f), 11 y 22 de la Declaración, se encuentran otros principios tutelares de los intereses familiares, relativos a la vivienda, la protección a la madre y al niño, así como a problemas demográficos. La Organización de los Estados Americanos (OEA), se ha unido también a la defensa de la institución familiar en forma muy notable.

En San José de Costarrica, el 22 de noviembre de 1969, en la Convención Americana Especial sobre Derechos del Hombre, firmada en la Conferencia Interamericana Especial sobre Derechos del Hombre, señala en su artículo 17 "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y por el Estado."

El 6 de mayo de 1970, la Unión Internacional de Organismos Familiares (UIOF), hizo notar que el objetivo principal de ésta agrupación, es el encauzar y vigorizar una acción internacional en favor de las familias, exhortando a los países a establecer medidas tendientes a fortificar a las familias, para que a su vez contribuyan al bienestar y desarrollo de cada país. La importancia de la UIOF, consiste en cooperar para que en todos los países se establezcan condiciones satisfactorias de vida para todos los miembros de la familia. Así mismo, formar en cada país especiales organismos familiares, certeros y dinámicos, que contribuyan a mejorar las condiciones familiares, en busca de una plena integración familiar.

Compartiendo la misma preocupación Juan Pablo II, expresa que "La familia es la primera y fundamental comunidad humana. Es ambiente de vida, es ambiente de amor. La vida de toda Sociedad, Nación y Estado, depende de la familia. Hay que hacer todo lo posible para proporcionar a la familia las condiciones necesarias para que salga adelante: condiciones de trabajo, de vivienda, de manutención, cuidado de la vida desde el momento de la concepción, respeto social de la paternidad y de la maternidad, gozo que dan los niños desde que llegan al mundo, pleno derecho a la educación y, al mismo tiempo, ayuda a la educación en todas sus formas." He aquí un amplio programa, de cuyo cumplimiento depende el bienestar del hombre y de la Nación, pensemos, reflexionemos y actuemos en consecuencia, sólo así podremos labrar un destino seguro.

Muchos organismos interesados en el tema, celebran periódicamente reuniones internacionales, entre ellos se encuentra el Instituto de Educación Familiar (IEF), perteneciente a la Fundación Internacional de la Familia. El Primer Encuentro Internacional de la Familia se efectuó en la Ciudad de México, del 15 al 20 de noviembre de 1976, las conclusiones que se obtuvieron fue el de alentar y estimular a las familias para que se den cuenta que, dentro de sí mismas tienen la capacidad para resolver sus problemas a través de su propia creatividad; pues no hay reglas universales, ni expertos que todo lo sepan. Importante es el respaldo gubernamental a los programas de orientación familiar, sobre todo tomando en cuenta que la mayoría pertenece a clases marginales.

Si bien es cierto hay mucho por hacer, injusto sería no reconocer lo que ya se está haciendo, no es tarde para que la comunidad internacional

recapacite, en que la verdadera fuerza y poderío de la nación está en las familias, como generadoras de seres humanos dotados de un sin número de capacidades, creadores auténticos de todo lo que nos rodea. No equivoquemos el camino, invertir recursos en proporcionar los medios adecuados para un pleno desenvolvimiento de las familias, es invertir en el progreso. El poderío de una Nación no radica en las locas carreras armamentistas, pues éstas son sinónimo de destrucción. La auténtica fuerza se encuentra en el corazón de los hombres, quienes ambicionan una Nación feliz y próspera, en donde pueda seguir escribiéndose la historia.

CAPITULO II

EL PATRIMONIO

La palabra patrimonio, es sin duda un término muy común que con frecuencia hemos utilizado, dicho concepto lo relacionamos con “bienes”, “cosas” o “propiedades”, que nos pertenecen y de los que podemos disponer con toda libertad. Sabemos igualmente que poseer un patrimonio bien constituido nos proporciona seguridad, tranquilidad y hasta satisfacción, nos preocupa principalmente cómo incrementarlo y sobre todo cómo protegerlo. La figura jurídica del patrimonio es común a todos, ya que cada uno de nosotros en mayor o menor escala poseemos uno, el cual nos es indispensable para nuestra supervivencia y nuestro desenvolvimiento cotidiano. Nos es difícil imaginar a persona alguna que no tenga un patrimonio.

ANTECEDENTES

La voz “patrimonium” denota etimológicamente la pertenencia al pater, que en el antiguo Derecho romano era el único sujeto de derecho, en la Roma primigenia, patrimonio significaba los bienes corporales pertenecientes al pater familias, que había recibido en sucesión de su pater, y que debía transmitir a sus hijos, por tanto, patrimonio es todo aquello que pertenece al pater o que deriva de él. El conjunto de bienes pertenecientes al pater, integraba el activo bruto del patrimonio familiar, entendiendo que formaba uno solo el de todos sus miembros, sujeto a la disposición plena de aquel soberano doméstico; el progreso jurídico realizado durante el Imperio, con la sucesiva independencia económica de los miembros de la familia, fue originando la escisión del patrimonio familiar y la consiguiente aparición de otros varios patrimonios.

caracterizados entonces como masas de bienes pertenecientes a un hombre libre y afectadas a la persona de su titular.

Durante el clasicismo jurídico, llegó a entenderse por patrimonio, el conjunto de todos los derechos activos que con valor apreciable en dinero corresponden a una persona, tanto sean derechos crediticios como derechos reales; pero los jurisconsultos de entonces no descubrieron o no quisieron incluir en la noción patrimonial las deudas del titular del patrimonio; las deudas eran todas personalísimas y nada tenían que hacer con el patrimonio, hasta el siglo I de nuestra era, no apareció en la jurisprudencia romana la idea de deducir el pasivo del activo. El romano no admitía satisfacer la deuda con otro bien equivalente, la obligación debía cumplirse en especie, ella era meramente personal, ya que el deudor respondía con su persona y no con sus bienes; es el procedimiento de la manus injectio: en donde el deudor era aprisionado, cargado de cadenas, y podía ser dividido en partes entre sus acreedores, como lo ordenaban las XII Tablas. Tras una larga evolución secular, la coacción personal se convirtió en coacción patrimonial, primero de una cosa singular, y posteriormente de todo el patrimonio, que conducía a la venta total del patrimonio (bonorum venditio). Posteriormente vino la bonorum cessio, para evitar la infamia, hasta que se llegó a la aprehensión de una cosa en el patrimonio del deudor para venderla; es entonces cuando la ejecución personal se transforma en real: a la persona sucede la cosa. Como el acreedor puede ejercer su derecho sobre cualquier bien del deudor, estos bienes constituyen la garantía latente de sus acreedores, y el conjunto de dichos bienes -que se llama patrimonio- constituye la garantía prendaria común para todos ellos.

Los esclavos eran incluidos dentro del patrimonio, sólo en cuanto eran considerados como cosas y por tanto objeto del derecho de propiedad. En un principio, el patrimonio entre romanos sólo comprendía las cosas corporales que se transmitían de generación en generación, como propiedad de la familia ejercida por el pater; pero en la época clásica el patrimonio estaba constituido por las cosas materiales y por los derechos patrimoniales constituidos, uno por los derechos reales o poderes inmediatos que los hombres ejercen sobre las cosas por sí mismos con

carácter absoluto y el otro formado por los derechos de crédito u obligaciones que solamente autorizan para exigir de una persona determinada, una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

Habiendo quedado abolida con toda justicia la esclavitud, el señorío jurídico patrimonial sobre otros hombres se realiza solamente mediante la obligación, en cambio, los bienes materiales no ofrecen en principio límite alguno al poder de dominación del individuo, pudiendo éste disfrutarlos y aplicarlos a la conservación de su yo siempre y cuando no lo prohíban las leyes. Siguiendo ese criterio Oertman afirma que el patrimonio es la suma de derechos de dominación o sea los que tiene el individuo sobre el mundo que lo rodea, y sin los cuales perecería fatalmente en brevísimo plazo.³⁰

ETIMOLOGIA

La palabra patrimonio deriva del latín patris munium e indica el conjunto de bienes que una persona ha recibido de sus padres o ascendientes.³¹

En ese mismo sentido, el profesor Gutiérrez y González explica que patrimonio deriva del término latino "Patrimonium" y significa Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien bienes propios que se adquieren por cualquier título.³²

"No obstante lo anterior, creemos que el análisis etimológico nos puede dar otro significado -aun cuando no muy distante - de los anteriores. En efecto, si la palabra matrimonio proviene del latín: matrimonium, matris: madre y monium: cargas; traduciéndose como las cargas de la madre, no vemos como patrimonium no tenga igual desglose; patris: padre y monium: cargas. De ello tenemos que concluir que patrimonio son las cargas del padre. Esta acepción es congruente con la función que se le

³⁰ RODOLPH SOHN "Instituciones del Derecho Romano Privado. Historia y Sistemas." Editorial Gráfica Panamericana, México, 1951, pág. 53.

³¹ CASTAN TOBEÑAS, JOSE "Derecho Civil Español Común y Foral." Duodécima edición, Editorial REUS, Madrid, 1978, pág. 628.

³² GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO "El Patrimonio." Tercera edición, Editorial Porrua, S. A., México, 1993, pág. 25.

asignaba al varón en las sociedades primitivas, para aportar al hogar los animales que cazaba o pescaba; infringiendo que esa era la responsabilidad que a él le corresponde.”³³

En cuanto a su definición se refiere, podemos señalar que en sentido vulgar se entiende por patrimonio: “el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona” así se dice, cuando un hombre tiene fortuna, que tiene patrimonio, y cuando carece de ella, que no tiene patrimonio alguno.

De igual forma, pero en un sentido estrictamente jurídico, Planiol define al patrimonio como: “el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero.”³⁴

Para Rojina Villegas, el patrimonio es “el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universitas juris).”³⁵

Por su parte Ruggiero, señala que “el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tengan utilidad económica que sean, susceptibles de estimación pecuniaria.”³⁶

Y finalmente, en forma explicativa, el Profesor Araujo Valdivia, nos dice que, el patrimonio “es el conjunto de bienes que forman una universalidad jurídica y que son susceptibles de apropiación constituido para la satisfacción de las necesidades de toda persona física o moral, la cual está facultada para hacerlo, rehacerlo y disponer del mismo durante su vida. Para después de su muerte o su extinción, bien entendida de que a su fallecimiento si se trata de persona física o su extinción si se trata de persona moral, los bienes que le pertenezcan se transmitirán para formar

³³ MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO “Instituciones de derecho Civil.” Tomo IV. Editorial Porrúa. S. A., México, 1987, pág. 4

³⁴ PLANIOL, MARCEL “Ob. Cit.” pág. 7.

³⁵ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL “Derecho Civil Mexicano.” Tomo III. Sexta edición Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, pág. 67.

³⁶ RUGGIERO, ROBERTO “Instituciones de Derecho Civil.” Tomo II. Editorial REUS, Madrid, 1944, pág.80.

parte del patrimonio del adquirente siempre con el deber de cumplir las obligaciones pendientes.”³⁷

Tomando en consideración los anteriores conceptos, podemos señalar como común denominador de todos ellos a los siguientes elementos:

Valor económico: el primer elemento constitutivo del concepto patrimonio, viene dado por su valor económico, susceptible de ser evaluado pecuniariamente, lo cual supone una estimación de sus bienes y de las deudas, es decir de su activo y de su pasivo, formando en su conjunto el contenido del mismo. Por ello son extraños al patrimonio los atributos y derechos de la personalidad, así como los derechos políticos y administrativos, por no ser cuantificables económicamente hablando.

Denominación colectiva: el patrimonio existe, en cuanto es un conjunto de bienes y derechos, es una denominación colectiva que indica un agregado de bienes de carácter económico, el bien o el derecho, es la entidad singular, el patrimonio es el conjunto o la agrupación total de los mismos.

Referencia a un titular: el concepto de patrimonio lleva consigo una referencia subjetiva, indica la pertenencia, actual o posible, a un determinado titular. Tal referencia justifica la agregación de bienes y derechos, confiriendo un carácter unitario que se consolida en razón de su destino, pues éste destino se configura siempre en atención a su titular. El patrimonio es siempre de alguien, requiere un sujeto actual o pretérito que sirva de denominador común a las titularidades que lo componen y a las deudas que lo gravan.

Para precisar completamente el concepto de patrimonio, es importante agregar que: “la totalidad de los derechos pertenecientes a un sujeto -dice Ferrara- forman su esfera jurídica. En ella se comprenden derechos de naturaleza personal, derechos familiares, derechos públicos y derechos de contenido económico, es decir toda la potestad del sujeto en

³⁷ ARAUJO VALDIVIA, LUIS “Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones.” Editorial José M. Cajica, Puebla, 1980, pág. 62.

cuanto al Derecho Objetivo. Dentro de dicha esfera encontramos un círculo más restringido, pero sumamente importante, el grupo de los derechos que tienen valor pecuniario, el cual llamamos patrimonio. El patrimonio es por lo tanto parte de la esfera jurídica del sujeto. Por lo que desde el punto de vista técnico-jurídico, el patrimonio está constituido no por la totalidad de los derechos de una persona, sino por una parte de los mismos, es decir el grupo de aquellos derechos que tienen valor pecuniario.”³⁸

TEORIAS PATRIMONIALES

A fines del siglo XIX, surgió entre los científicos del derecho la inquietud por elaborar una teoría del patrimonio, con la finalidad de dar en un momento dado, igual o semejante trato a objetos de distintas características, permitiendo integrar una categoría real y obtener resultados jurídicos que de otra forma no podrían obtener. En primer lugar había que lograr que una persona transmitiera su patrimonio al momento de su muerte, de la manera más fácil y sin complicaciones; debido a que una persona detenta bienes de diversa naturaleza, convenía elaborar una teoría del patrimonio, procurándose un trato global, igual o semejante, a cosas que por su naturaleza son diametralmente diferentes, facilitando así, la transmisión de los bienes a los herederos. En segundo lugar, se pensó que incluyendo todos los bienes pecuniarios de una persona en una misma categoría, se podía considerar, que todos ellos responderían a los compromisos que su titular asumiera frente a otras personas, estableciendo una garantía bastante para dar cumplimiento a tales compromisos. Y finalmente se buscó explicar satisfactoriamente el hecho, de que una persona sustituya elementos de su propio patrimonio, asignándoles el mismo trato que a los anteriores, aunque fueran de naturaleza distinta. Es así como la doctrina señala tres fenómenos principales, que jurídicamente no pueden ser explicados sino mediante la elaboración de la teoría del patrimonio:

a) La transmisión del patrimonio a título universal.

³⁸ CASTAN TOBEÑAS, JOSE “Ob., Cit.” pág. 630.

b) El patrimonio como prenda común y tácita a los acreedores quirografarios, y

c) La subrogación real.

Bajo estas consideraciones se estructuró la primer teoría de carácter científico, encaminada a proporcionar las bases necesarias para dar solución y continuidad a los hechos antes mencionados. Cabe aclarar que en la actualidad dejan de tener importancia y carecen de razón de ser.

TEORIA CLASICA O DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD

Esta tesis constituye el primer intento por elaborar un estudio sistemático y científico de la figura jurídica del patrimonio. Fue formulada por los civilistas franceses Aubry y Rau, y aunque en la actualidad se considera poco funcional, es indudable su importancia y los aportes que ha brindado en la continuación del estudio y análisis de la materia. La escuela clásica francesa (escuela de la exégesis), basa sus argumentos en la afirmación de ser el patrimonio una emanación de la personalidad, de la cual es un atributo al igual que el nombre, el domicilio y la personalidad; así mismo, afirma que el patrimonio existe independientemente de que el activo sea inferior al pasivo, pues comprende no sólo los bienes presentes, sino también los bienes futuros o por adquirir, es decir, no supone necesariamente una riqueza actual, basta la aptitud o la capacidad de ser titular en un momento dado de bienes, derechos y obligaciones, para considerarlos como parte integrante del mismo. El patrimonio concebido como una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran hace que los elementos que lo conforman puedan cambiar, disminuir, aumentar o incluso desaparecer en su totalidad, sin que el patrimonio desaparezca, permaneciendo invariable durante toda la vida de su titular. Ese conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la personalidad.

Conforme a esta postura, los autores definen al patrimonio como "el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en

dinero, considerados formando una universalidad de derecho.”³⁹ Misma definición que será posteriormente debatida, por considerarse en total desapego a la realidad práctica-jurídica.

Los principios fundamentales, en que se sustenta la Teoría Clásica, son los siguientes:

1) Sólo las personas pueden tener un patrimonio.- exclusivamente las personas son capaces de ser sujetos activos o pasivos de los derechos; por consiguiente, sólo ellas tienen aptitud para poseer bienes, o para tener créditos u obligaciones, y por lo tanto, sólo ellas pueden poseer un patrimonio. Gutiérrez y González explica que dicho principio pudiera resultar innecesario, más sin embargo esta afirmación parece muy prudente al recordar ciertos casos sucedidos en países como Estados Unidos de América e Inglaterra, en donde acaudalados y solitarios millonarios dejan cuantiosas herencias a animales, convirtiéndose así, en cotizados millonarios. De ahí la conveniencia de este principio.

2) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.- de acuerdo a esta teoría una persona puede no tener derechos ni bienes de ninguna especie; o poseer únicamente deudas, sin embargo tiene un patrimonio. Por tanto, patrimonio no significa riqueza, no encierra necesariamente un valor positivo, puede ser una bolsa vacía y no contener nada, basta la existencia de la simple aptitud o capacidad para adquirir bienes, derechos y obligaciones, sin que sea necesario una riqueza real. El aspecto impositivo de la necesidad de tenerlo, consolida el principio de que se trata de un atributo de la personalidad, ya que ésta jamás se agota y si el titular dispone en un momento dado de todos sus bienes, continua abierta la posibilidad de dar cabida a nuevos y diversos bienes.

3) Toda persona sólo puede tener un patrimonio.- el patrimonio como la persona es indivisible, por lo tanto, todos sus bienes y deudas forman una universalidad de derechos y obligaciones en relación a una persona determinada. El patrimonio como emanación de la persona comparte los atributos de unidad y de indivisibilidad que caracterizan a la persona, por lo que, sólo puede tenerse un patrimonio, por consiguiente no

³⁹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL “Ob., Cit.” págs. 68 y 69.

pueden existir dos o más masas autónomas de bienes y de obligaciones con relación a la misma persona, siempre esas masas tendrán que referirse o agruparse en una universalidad, es decir, quedarán comprendidas en un patrimonio único. Así como la persona es un ente individual y su personalidad no puede desdoblarse o dividirse, de la misma manera, el patrimonio sigue la suerte de ella misma y como tal mantiene su unidad. Sin embargo agregan los autores que el principio de la unidad del patrimonio, sufre por mandato de ley algunas excepciones como es el caso de quien al heredar tiene dos patrimonios, es decir, el propio y el que recibe a beneficio de inventario.

4) El patrimonio es inseparable de la persona.- en tanto la persona vive, no se puede producir ninguna transmisión de su patrimonio a otra; no puede enajenarse más que los elementos integrantes del mismo. Su patrimonio considerado como universalidad, no es sino la consecuencia de su propia personalidad y siempre permanecerá necesariamente unido a ella, no puede existir una enajenación total del patrimonio, pues sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad; únicamente por causa de muerte puede darse una transmisión total del patrimonio a sus herederos, excepto aquellos derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte. Si bien en vida puede darse una transmisión total de los bienes (reservándose los necesarios para vivir), su capacidad para adquirir en el futuro continua siendo un elemento integrante del patrimonio, por lo que no hay una transmisión total, sino únicamente particular. Antonio de Ibarrola manifiesta que “en el catecismo la muerte es la separación temporal del alma y del cuerpo y en el Derecho Civil la muerte es la separación del hombre y de su patrimonio.”

5) El patrimonio es finalmente, la prenda tácita que garantiza las deudas contraídas por las personas.- el deudor está obligado a responder por deudas contraídas con todo su patrimonio, es decir con todos los bienes presentes y futuros que pueda poseer hasta cubrir el total de sus deudas.

Por último, podemos afirmar que de acuerdo a la visión doctrinal de los maestros Aubry y Rau el patrimonio es una noción intelectual, por tanto, es calificada como conceptualista, toda vez que de acuerdo a esa

perspectiva, el patrimonio “no es sino la personalidad considerada en su aspecto económico; incluyendo en él tanto aquel que tiene la persona en un momento dado, como el susceptible de llegar a tener, desde el nacimiento hasta su muerte.”

CRITICA A LA TEORIA CLASICA DEL PATRIMONIO

En contra de la teoría puramente conceptualista, surgieron autores, que encabezados por Nicolás Coviello, formaron la corriente que podría denominarse realista; haciendo severas críticas y atacando de fondo a los principios básicos que la sustentaban; dichas críticas se inician desde la propia definición, en la cual se afirma que el patrimonio es “el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho.” Se argumenta respecto de ella, que hay ciertos derechos que en un momento dado aún no son apreciables en dinero, y sin embargo ya forman parte del patrimonio, en relación a lo anterior Enneccerus, afirma que el patrimonio comprende, en ciertos casos, los derechos en formación como por ejemplo el de aceptar una oferta de contrato, las expectativas de derecho, así como los derechos a término pendientes, que si bien aún no son apreciables en dinero forman ya parte del patrimonio.

Coviello sostiene en primer lugar que el patrimonio no debe referirse a una posibilidad sino a realidades; porque el patrimonio debe verse como algo tangible y no de una manera conceptual, así mismo, agrega que Aubry y Rau confunden el patrimonio con la capacidad de adquirir “Se evita finalmente el ridículo de que se presta la afirmación de que no hay persona sin patrimonio, si se distingue en vez de confundir el patrimonio de la capacidad de adquirir derechos patrimoniales, ésta última debe considerarse como una, indivisible, inalienable en todos los individuos y como capacidad abraza tanto el presente como el futuro; el patrimonio por el contrario, es un resultado de aquella capacidad puesta en acción y por eso es un conjunto de múltiples relaciones jurídicas actuales y en cuanto

tal, capaz de división, de enajenación, y que por desgracia no todas las personas tienen como sería de desear."⁴⁰

En base a lo manifestado por Coviello, identificamos dos puntos ampliamente criticados, quizá el más sobresaliente surge de la confusión de los conceptos capacidad y patrimonio, pues los autores utilizan ambos términos como si fueran uno mismo, por lo que, debemos distinguir a la capacidad del patrimonio; resultando que la capacidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, dicha aptitud es inherente a la persona, igualmente indivisible e inalienable, atributos que no posee el patrimonio; por consiguiente son conceptos diferentes que no deben ser confundidos. El otro aspecto mencionado por dicho autor, es en relación al principio que establece que toda persona por el sólo hecho de serlo tiene necesariamente un patrimonio, lo cual es resultado, de la ya mencionada confusión, pues desafortunadamente puede darse el caso de quien no posea patrimonio alguno, aun conservando íntegramente su capacidad.

Por otra parte la teoría clásica afirma que la persona sólo puede llegar a tener un patrimonio, afirmación que en la práctica resulta un equívoco, pues llegado el momento, una sola persona puede tener dos patrimonios; existen en nuestro derecho un conjunto de instituciones que nos demuestran la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones destinados a un fin jurídico-económico especialmente reglamentado, con respecto al patrimonio de una persona, contradiciéndose así, el principio de la unicidad del patrimonio. En ese mismo sentido Aubry y Rau, afirman que el patrimonio es inseparable de la persona, principio igualmente falso, pues jurídicamente es posible enajenar el patrimonio, y al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 2332 "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes." Con lo cual se aprecia la posibilidad legal de transmitir todo, y dejar de tenerlo, contrariamente a lo establecido por la escuela clásica. También se está en desacuerdo con el principio que establece al patrimonio como la prenda tácita que garantiza las deudas; pues no puede

⁴⁰ COVIELLO NICOLAS "Doctrina General de Derecho Civil." Traducción de la 14 edición Italiana por Felipe de J. Tena, U. T. H. A., México, 1969, pág. 273 y 274.

calificarse de derecho de prenda el que tienen los acreedores sobre el patrimonio del deudor, es un derecho más amplio, es un derecho de garantía, y este derecho no afecta todo el patrimonio, toda vez que el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece un listado de los bienes que no pueden ser embargados, y por lo tanto no pueden responder como garantía de una obligación contraída.

Uno de los principales opositores a la tesis clásica, es Francisco Geny, que con toda razón afirma que: "víctima de su obra, el jurista no se da siempre cuenta de la irrealidad de sus construcciones, pues considera que Aubry y Rau desde el primer momento impusieron la idea apriori, de que el patrimonio es una emanación de la personalidad; sin embargo no deja de reconocer que el substratum de ese edificio tan laboriosa e ingeniosamente levantado, no es más que un concepto ideológico, que ha tomado de la realidad únicamente una noción elemental. Cierto, que es natural concebir la noción de un conjunto de derechos y obligaciones de una persona formando un todo complejo y sometido a un régimen homogéneo que responda a la universalidad jurídica. De ahí que se pueda explicar desde el punto de vista de la técnica jurídica, que los acreedores puedan dirigirse contra cualquier bien del deudor; así como la transmisión universal del difunto, con todo y sus cargas. Más se convierte en inútil, cuando es incapaz de servir de justificación a todas las soluciones legales, olvidándose que la técnica jurídica lejos de dominar la ley, está justificada si la explica por entero. Al mismo tiempo, peligrosa, porque sin sus ideas preconcebidas que lo impiden tendrían lugar muchos desenvolvimientos que puede y debe hacer la jurisprudencia por sí misma: como el reconocimiento de patrimonios afectos a un fin."⁴¹

Por su parte Julian Bonnecasse, elabora una síntesis de lo que fue la teoría clásica, y manifiesta estar de acuerdo en que toda persona necesariamente tiene un patrimonio, o es capaz de llegar a tenerlo aunque carezca de bienes, por lo que el patrimonio es una noción distinta de los bienes que lo integran, sostiene que el patrimonio es inalienable e indivisible y aún cuando se identifica con la persona, existe una relación de titularidad, entre ambos. En base a lo anterior establece un criterio muy

⁴¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Ob., Cit." pág. 77 y 78.

especial, proponiendo una solución al equivocado sentido sostenido por la teoría clásica; contempla así el patrimonio desde dos aspectos: el subjetivo, en relación al sujeto que lo integra, tomándolo desde el punto de vista individual; el objetivo, en relación a todos los bienes que lo integran. Concluye que subjetivamente, el patrimonio es la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, mientras el ser se encuentre en vida; objetivamente el patrimonio es una masa de bienes en sí misma y tiene las características distintivas de la persona, que se encuentra definida como su titular.

De esta forma se debatió la tesis clásica que de acuerdo al profesor Rojina Villegas, estableció una noción del patrimonio artificial y ficticia despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad. Esta teoría presentaba el inconveniente de no considerar que una persona puede llegar a tener múltiples finalidades y al proponer una corriente unitaria resultó inadecuada en cuanto a su aplicación, de ahí la necesidad de establecer un criterio más amplio y funcional, dando origen a la llamada Doctrina Moderna sobre el patrimonio, tal como la denominaron Planiol, Ripert y Picart.

TEORIA DEL PATRIMONIO AFECTACION

Debido a los errores y contradicciones suscitados por la crítica a la tesis clásica del patrimonio, se originó otra corriente doctrinaria, conforme a la cual la noción de patrimonio ya no se confunde con la personalidad, ni se le atribuyen las características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona. El patrimonio se define tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, en relación a un fin jurídico, al cual se organizan legalmente en una forma autónoma. Es como dicen Planiol y Ripert: "una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, por estar afectos a un fin económico, mientras no se practique la liquidación, de la que resulte su valor activo neto."⁴²

⁴² ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Ob., Cit." pág. 80

De lo expuesto resulta que una persona puede tener diversos fines jurídicos-económicos por realizar, o el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses (patrimonio de familia) o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio (casos de ausencia y de sucesión hereditaria), por lo que pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, y puede también transmitirse su patrimonio por acto entre vivos, especialmente por contrato. El patrimonio de afectación será siempre un valor económico, por cuanto que está integrado por bienes, derechos y obligaciones realmente existentes y afectados a la realización de un fin jurídico-económico.

La doctrina moderna considera que la idea de universalidad jurídica no debe fundarse en el concepto de capacidad de la persona como la escuela clásica, sino que el patrimonio adquiere autonomía en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la conservación de ese fin; se requieren por lo tanto de los siguientes elementos:

- 1) Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- 2) Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica.
- 3) Que el derecho organice con fisonomía propia, y por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

Si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación. Planiol y Ripert, no especifican qué clase de fin debe ser y olvidan que existen muchos fines a realizar por una persona, fines que el derecho no reconoce y que por lo tanto no organiza ni toma en cuenta. Cuando la finalidad tiene un carácter jurídico o económico, el derecho lo regula y crea una institución especial para la consecución de dicho fin,

organizando un régimen también distinto formando así lo que llamamos el patrimonio de afectación.

Esta teoría modernista del patrimonio afectación, no ha tenido una plena aceptación, debido a la influencia del derecho romano, en el cual existe una estrecha relación entre patrimonio y personalidad. Siguiendo nuestro derecho las características del derecho francés, no se ha adoptado la doctrina del patrimonio de afectación, sino que ha seguido algunas modalidades de la doctrina clásica, principalmente en materia de sucesiones en cuyo caso el heredero llega a tener dos patrimonios como excepción a la regla. De igual forma se ratifican los principios de la teoría clásica con respecto a que toda persona necesariamente tiene un patrimonio y que sólo las personas pueden tener un patrimonio.

TEORIA DE LOS PATRIMONIOS SEPARADOS

Del concepto de patrimonio de afectación, Ludwin Enneccerus desprende la teoría de los patrimonios separados, afirma así que el derecho romano, el derecho común y sobre todo el derecho alemán, reconocen los conjuntos patrimoniales que en interés de un fin determinado y para hacer más efectiva la responsabilidad por deudas, son tratados en ciertos aspectos como unidades distintas del resto del patrimonio a las cuales les da el nombre de "patrimonios separados" y que pueden revestir dos formas distintas, una de ellas cuando se trata de dos masas patrimoniales pertenecientes al mismo sujeto, como ocurre en el caso de herencia a beneficio de inventario; la otra cuando se trata de un patrimonio que corresponde a varias personas en común como la herencia indivisa que pertenece a varios herederos, es decir, la separación patrimonial puede ocurrir con un mismo titular de dos patrimonios o con varios titulares de un patrimonio común. Nuestro derecho positivo admite y reglamenta los patrimonios separados en los dos aspectos señalados por Enneccerus, afectando expresamente los bienes de cada patrimonio al pago de sus respectivas obligaciones: la sucesión, concurso o quiebra, patrimonio de familia, sociedad conyugal, entre otros.

En relación al patrimonio separado dice Messineo, que la utilidad y la función práctica de la creación de un patrimonio separado, en el ámbito del patrimonio del sujeto, están dadas por las siguientes posibilidades:

1) De atribuir o de reservar ciertos bienes a un determinado y exclusivo destino, de manera que quede excluido el destino a otra finalidad, aún cuando no pueda alcanzarse el propio.

2) O bien de reservar a un cierto grupo de acreedores un determinado núcleo de bienes, sobre los cuales puedan ellos satisfacerse con exclusión de los otros.

En los casos en que el patrimonio separado sea reconocido por la ley, no siempre el mismo se constituye "ope legis" a veces es necesario el impulso del interesado para la constitución, de lo que deriva el particular trato jurídico, propio del patrimonio separado. El patrimonio separado no puede ser dedicado a fines diversos de los que le son propios, y por consiguiente, no puede ser enajenado, ni siquiera por su titular para fines extraños. Una vez cumplida la finalidad del patrimonio separado, los bienes que forman parte del mismo vuelven al único patrimonio del titular, el modo de la cesación del patrimonio separado varía en cada caso. Rene Demogue, sostiene que hay patrimonio de reserva o sea el constituido por bienes que escapan al derecho de los acreedores, y un patrimonio de lucha, que tiende a la seguridad jurídica dinámica.

UNIVERSALIDAD JURIDICA

Llamamos universalidad jurídica al conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciables en dinero. Dicha universalidad integra el patrimonio, por lo que, si el conjunto no forma una universalidad jurídica no es un patrimonio. El patrimonio como universalidad es único, indivisible y abarca todo el conjunto de bienes presentes, como bienes, derechos y obligaciones futuras. El concepto de universalidad se extiende en el tiempo y en el espacio, en el tiempo, porque comprende todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas de la persona, posea o pueda llegar a tener en el futuro, en el espacio porque

abarca todo aquello que posea un valor pecuniario, sin importar de que bienes se trate. Por tanto la universalidad jurídica representa un concepto abstracto e intelectual, más que real, verdadero o tangible.

UNIVERSALIDAD DE HECHO

Es una universalidad con vida independiente de los elementos que la constituyen, se diferencia de la universalidad jurídica, en que sólo comprende una masa de bienes determinados a un fin económico. Es una creación jurídica, pues el ordenamiento positivo considera ciertas masas de bienes a las que la ley concede autonomía e independencia, y las sujeta a una regulación especial en razón del fin económico al cual están destinadas. Así, una persona puede tener varias universalidades de hecho, las cuales pueden ser objeto de contrato o de derechos reales, por el contrario, la persona nunca puede tener dos o más universalidades jurídicas puesto que dicha universalidad es indivisible, y enajenar la universalidad jurídica sería tanto como enajenar la personalidad. Los elementos de una universalidad de hecho se pueden resumir en: 1) pluralidad de cosas autónomas y distintas entre sí, 2) Que esas cosas tengan individualidad propia, y representen una función o un valor, y 3) Que tengan comunidad de destino, particularmente económico.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PATRIMONIO

El patrimonio está integrado por derechos, no por cosas, no es exacto incluir entre los elementos patrimoniales las cosas o bienes, en vez de los derechos de propiedad sobre ellas; también forman parte del patrimonio las obligaciones, aunque hay autores que sostienen que las deudas no forman parte del patrimonio, sino cargas o detracciones de él. Sólo las relaciones jurídicas de carácter económico (derechos reales, derechos de crédito, derechos sobre bienes inmateriales) forman el contenido del patrimonio.

Deben considerarse, derechos y obligaciones no patrimoniales los bienes que no son susceptibles de apropiación o valorización en dinero, por no representar un valor económico aprovechable para satisfacer las necesidades materiales de su titular, por lo que están fuera del patrimonio por carecer de carácter pecuniario, los derechos políticos como el de votar y de ser votado, los derechos de índole familiar como la patria potestad, la filiación y el matrimonio entre otros, así como los derechos absolutos propios de cada persona como lo es la vida, la libertad, la integridad; no obstante que el ejercicio de alguno de esos derechos puedan producir algún rendimiento apreciable en dinero.

En consecuencia son tres los elementos que integran el patrimonio:

- 1) Su composición como conjunto unitario de derechos y a veces también de obligaciones.
- 2) Su significación económica y pecuniaria.
- 3) Su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas, no se excluye la posibilidad de que en una sola persona puedan concentrarse diversos núcleos o grupos patrimoniales.

De acuerdo a la reflexión del Profesor Gutiérrez y González, la anterior afirmación no es del todo precisa; si bien al patrimonio se le identifica con las palabras "bienes" y "riquezas." Analizando dichos términos tenemos que riqueza significa abundancia de bienes y a su vez "bienes" significa "utilidad en su concepto más amplio," por lo que en ninguno de los casos se hace referencia a cosas de carácter económico. Afirma categóricamente dicho autor que es igualmente bien tener un millón de pesos, como lo es tener un buen nombre, por lo que concluye que el patrimonio se conforma por dos extensos grupos: 1) el económico o pecuniario, y 2) el moral o no económico o de afección, al cual también puede designarse como Derechos de la personalidad, y se incluye el derecho al secreto epistolar, telegráfico, telefónico, el derecho a la imagen, entre otros más.

Conforme a lo expuesto por el Profesor Gutiérrez y González, el patrimonio tiene las siguientes características:

a) Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre su naturaleza intrínseca, constituyendo de esta forma una universalidad.

b) Se comprenden en él, no sólo bienes que representan un valor pecuniario, incluye bienes de valor afectivo y moral.

En base a estos principios, dicho autor define al patrimonio como “el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho.”⁴³

EL PASIVO Y EL ACTIVO EN RELACION AL PATRIMONIO

Se han suscitado opiniones encontradas con respecto a si el pasivo debe admitirse como parte integrante del patrimonio al igual que el activo, o por el contrario debe considerarse fuera del mismo. Hay autores que afirman que el patrimonio se configura por el activo y el pasivo invariablemente, entre ellos se encuentra el profesor Rojina Villegas, que al respecto afirma: “dos son los elementos del patrimonio. El activo que se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria. Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, con caracteres reales y personales a la vez y, en virtud, el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales, es decir contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones reales o propter rem, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.”⁴⁴

Enneccerus, nos dice que en el Derecho Alemán, las cargas forman parte del patrimonio, sin embargo en el Código Civil Alemán se ha tratado al activo en forma muy diversa por lo que no puede sostenerse que las obligaciones sean parte del patrimonio, sino una carga de éste. Por su parte Borda afirma que las cargas no forman parte del patrimonio, en

⁴³ GUITIERREZ Y GONZALEZ “Ob. Cit.” pág. 46.

⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL “Ob. Cit.” pág. 67.

oposición a la concepción de la gran mayoría de los tratadistas, quienes aseguran que las cargas forman parte del patrimonio, por cuanto si no, podrían transmitirse los bienes sin sus cargas lo que sería imposible jurídicamente. En un sentido más restringido la palabra patrimonio se usa para designar el valor matemático que resulta de restar la suma de los valores del pasivo de la suma de los valores activos; el patrimonio en esta acepción, es el panorama neto, en oposición al patrimonio bruto, que es el representado por la suma de los valores del activo, sin la deducción del pasivo que les grava, en este sentido tan restringido de patrimonio neto, carecen de patrimonio aquellas personas cuyas deudas superan el activo.

No podemos dudar que existe un vínculo entre el activo y el pasivo, los elementos activos de un patrimonio están unidos necesariamente a los elementos pasivos, es decir a las deudas de la persona; el activo responde del pasivo, para lo cual se requiere que ambas partes se encuentren en una misma universalidad jurídica; por lo que podemos concluir que el pasivo forma también parte del patrimonio, toda vez que al activo debe estar ligado al pasivo, respondiendo siempre y en todo momento aquél de este y ambos unidos en un mismo plano constituyen el patrimonio de una persona determinada. Nos es imposible imaginar a una misma persona colocada en dos planos distintos al mismo tiempo, como si tuviera dos personalidades diferentes, respondiendo separadamente de sus actos en forma independiente.

FUNCIONES DEL PATRIMONIO

Siguiendo a De Castro, podemos establecer que las funciones del patrimonio se resumen en los siguientes puntos:

a) Protección de la esfera individual del titular del patrimonio: apesar de que se establezca la responsabilidad universal del deudor, quien responde con todo su patrimonio de las deudas contraídas, existen bienes inembargables, que protegen al deudor del acreedor, quien no puede tomar la justicia por propia mano, apropiándose de todos los bienes en forma

arbitraria, lo cual constituye evidentemente una protección al titular del patrimonio.

b) Deberes de conservación del patrimonio que afectan a su propio titular: con ello se protege el patrimonio del titular, en contra de quien administra un patrimonio ajeno (en el caso del ausente, o de un menor o incapacitado), imponiéndole la obligación de efectuar inventario de los bienes, y en su caso, de prestar la correspondiente fianza para responder de las resultas de aquélla.

c) Poderes especiales de los acreedores: ello en relación a la pérdida del beneficio del plazo, a la posibilidad de instar el embargo preventivo, a la declaración del estado de insolvencia, concurso o quiebra y a la posibilidad de oponerse a que se divida la cosa común, la herencia o se liquide la sociedad.

d) Ordenación del contenido de un patrimonio: en el sentido de que la responsabilidad patrimonial universal del deudor se halla garantizada, no sólo a través de una norma general, sino a través de un complejo de normas, que en la medida de lo posible, pretenden mantener o salvaguardar su contenido (bienes o derechos y deudas) desde la perspectiva de la esfera externa. En este sentido las acciones revocatorias y rescisorias, no tienen otro fundamento.

e) Configuración de patrimonios separados y autónomos: este tipo de patrimonios responden a una adecuación de la función especial que desempeñan, por tanto requieren estar organizados y estructurados por las normas jurídicas, según su finalidad y su destino, regulando ante todo el destino de los bienes, la atribución de los titulares, o bien los poderes de aquellos a quienes corresponden su administración o disposición.

En base a lo anterior podemos comprender desde un punto de vista práctico, la importancia de considerar a todos los bienes y derechos en su conjunto como una universalidad, es decir, como el patrimonio de la persona. El mantener esa unidad y esa cohesión nos permite asegurar todos nuestros bienes en contra de terceras personas que pretendan enriquecerse ilegítimamente, así mismo dicha unidad protege al titular en

contra de la mala administración que por alguna razón pueda ejercer el administrador de un patrimonio ajeno; desde otra perspectiva permite al acreedor hacer efectivo su crédito sobre cualquier bien del deudor, excluyendo como es sabido los bienes inembargables que aseguran un patrimonio mínimo al cual se tiene derecho, por último la ley nos brinda un conjunto de normas especiales que regulan el destino de determinados bienes, que constituyen un patrimonio separado y se hayan encaminados a la realización de un fin concreto.

DIVERSAS FORMAS DEL PATRIMONIO RECONOCIDAS POR EL DERECHO

Existen en nuestro derecho un conjunto de instituciones que nos demuestran siempre la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones a la realización de un fin jurídico-económico especial. Mencionaremos brevemente en que consiste dicha afectación y sobre todo cual es el fin que se persigue, observando que cada uno de ellos tiene jurídicamente una reglamentación particular, y que en algunos casos se presenta una separación de ciertos bienes en relación a un mismo patrimonio.

PATRIMONIO DEL AUSENTE

La ausencia se ha conceptualado, por el hecho de no encontrarse una persona en su domicilio, ignorándose su paradero y existiendo incertidumbre respecto a su posible fallecimiento. La ausencia es una institución civil, que tiene por objeto velar por los bienes y los derechos de quienes se hallan en esta situación, así como evitar una prolongada inmovilización de la propiedad, perturbadora de la economía de la familia y de la sociedad. La ausencia podemos considerarla como un problema de titularidad, administración y transmisión de un patrimonio en su conjunto; tradicionalmente se distinguen tres etapas: ausencia, declaración de ausencia y presunción de muerte, a través de dichas etapas, se aplican una serie de medidas provisionales, protectoras de los derechos pecuniarios del

ausente, estableciendo la administración y el cuidado de los bienes; posteriormente y en forma paulatina opera una translación creciente del dominio de los bienes del ausente a quienes han de suceder. En cuanto a terceros no ven limitada su garantía, ya que uno de los objetivos de ésta figura jurídica es la conservación del patrimonio, también en su aspecto de garantía.

No existe dentro de esta figura una separación patrimonial, el patrimonio del ausente es objeto de un procedimiento y atención, que no implica ninguna especie de destinación especial, respecto de algunos bienes, en el ámbito interno del patrimonio. Claramente podemos distinguir la existencia de una finalidad de orden jurídico, consistente en la conservación y administración de los bienes del ausente en beneficio de éste, de sus acreedores y de quienes posean algún derecho respecto al patrimonio en mención.

PATRIMONIO HEREDITARIO

Diversos autores mencionan la herencia como una universalidad jurídica, pero no existe identidad entre ambos conceptos, la sucesión es sólo un sector, el más importante de los derechos patrimoniales. El patrimonio de una persona es considerado como una universalidad jurídica y está integrado por derechos reales y personales, a la muerte del titular se extinguen ciertos derechos reales y personales como por ejemplo el usufructo, el uso y la habitación, por lo que la herencia no representa la continuidad absoluta de la universalidad jurídica llamada patrimonio.

El artículo 1678 del Código Civil determina que la aceptación de la herencia en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia es aceptada a beneficio de inventario, dicho beneficio protege principalmente al heredero limitando su responsabilidad y sólo secundariamente a acreedores y legatarios, en cuanto tienen derecho a ser pagados con la herencia. La herencia a beneficio de inventario permanece en administración garantizando a los acreedores y legatarios, sus derechos respectivos, y es

hasta entonces que el heredero queda en pleno goce del remanente de la herencia; de ese modo el heredero es titular de dos patrimonios separados entre sí, el heredado y el propio, por lo que las relaciones patrimoniales del heredero en lo personal, no se confunden con las relaciones patrimoniales activas y pasivas de la herencia.

La separación de patrimonios tiene una finalidad jurídica-económica, que consiste en poder garantizar los créditos, el fenómeno de la muerte no debe alterar desde el punto de vista económico las relaciones patrimoniales del autor de la sucesión, para lo cual se considera el caudal hereditario como un patrimonio en liquidación, así se protege primordialmente a los acreedores del autor de la sucesión, quienes van a ser pagados antes que nadie con el valor de los bienes de la sucesión, una vez liquidado el pasivo y determinado el activo, si lo hubiere, opera la transmisión de los bienes a herederos y legatarios, incrementando éstos su propio patrimonio.

PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El matrimonio en relación a los bienes ofrece dos posibilidades generales: la separación de bienes y la comunidad de bienes determinados o sociedad conyugal. El clausulado de las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, ha de comprender: la extensión de la comunidad, una lista del activo y del pasivo, la designación del administrador y el señalamiento de facultades. Los titulares de los bienes comunes, son los cónyuges, (dicha comunidad no es persona moral) el sujeto de ésta es el conjunto concreto de los cónyuges y los actos de disposición son ejecutados por unanimidad; hay un derecho de cada uno de los titulares respecto de la cosa en común, por lo que los cónyuges no pueden por separado, enajenar sus partes mientras subsista la comunidad, pero no hay obstáculo para que de común acuerdo transmitan cualquier bien, o todos ellos siempre que sigan las formas legales. Al término de la sociedad, se procede a realizar un inventario y al pago de créditos, devolviendo a cada cónyuge lo aportado a la sociedad y lo restante se dividirá entre los dos consortes. No se debe olvidar que en la constitución,

vigencia, disolución y liquidación de la sociedad, el patrimonio debe considerarse como patrimonio separado de los patrimonios propios de los cónyuges que se reservaron o que adquieren para sí, aún cuando los mismos cónyuges sean titulares del patrimonio de la sociedad conyugal. La comunidad de los bienes en la sociedad conyugal es alienable, embargable y gravable, no hay legalmente un límite a la utilización, tampoco hay límite a la garantía.

La finalidad de ésta figura jurídica se presume implícita, es un medio para satisfacer las necesidades de los cónyuges y en especial de la familia. En ésta finalidad se comprenden numerosos y diversos fines, por lo que la sociedad conyugal a de responder a toda clase de deudas.

PATRIMONIO DEL CONCURSADO

La satisfacción de las obligaciones del deudor, cuando no lo hace voluntariamente, se puede lograr mediante la ejecución forzosa. Los procedimientos de ejecución se regulan en ordenamientos diferentes, según la calidad jurídica del deudor común. Cuando no es comerciante, se aplica el Código de Procedimientos Civiles y cuando es comerciante, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. La quiebra y el concurso significa incumplimiento e imposibilidad de cumplimiento, por haber un desequilibrio entre el conjunto de valores patrimoniales realizables de momento, y el conjunto de elementos pasivos vencidos, por lo que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir con sus obligaciones.

Tanto en la quiebra como en el concurso existe una finalidad económica primordial, asegurar el activo de una persona, la cual se encuentra en estado de insolvencia. Para lograr esta finalidad se establece un sistema de derecho que consiste primero en privar de capacidad de ejercicio al quebrado o concursado y segundo separar un conjunto de bienes y derechos para liquidar su pasivo, respetando un patrimonio mínimo para su subsistencia constituido por ciertos derechos reales y personales que son inherentes a su persona y por tanto intransferibles.

FIDEICOMISO

Una de las formas más antiguas de obligaciones en el Derecho Romano es la "Pacta Fiducia", definido como un contrato por el cual aquél que recibe la propiedad de una cosa queda civilmente obligado a restituirla en ciertas circunstancias previamente determinadas. Así la palabra fideicomiso proviene del latín fideicommissum de fides fe y commissum, confiado.

La figura moderna del fideicomiso es definida en el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estableciendo "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria." El fideicomiso puede constituirse por acto entre vivos o por testamento, dicha constitución debe hacerse constar por escrito y ajustarse a los términos del derecho común sobre transmisión de derechos o transmisión de propiedad de los bienes que se otorguen en fideicomiso. Los sujetos que intervienen en la constitución del fideicomiso son:

Fideicomitente.- persona física o moral que constituye un fideicomiso, para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado, encargando dicha realización a una institución fiduciaria. Pueden ser fideicomitentes las personas físicas o morales que tengan capacidad jurídica necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica.

Fiduciario.- es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso, convirtiéndose en el titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal fin.

Fideicomisario.- es la persona física o moral que recibe el beneficio derivado del fideicomiso.

Podemos decir que el fideicomiso es un patrimonio de destino, ya que contiene lo requerido para serlo: un conjunto de derechos apreciables en dinero, el fin jurídico-económico lo constituye el destino de los derechos subjetivos, y por último los bienes afectos en nuestro derecho en

forma especial. El fideicomitente al entregar los derechos y bienes en fideicomiso, hace una transmisión del dominio, en favor de la fiduciaria, dejando de tener derechos sobre el conjunto patrimonial, excepto los que se haya reservado. La institución fiduciaria adquiere el status jurídico de propietario, en virtud de que es titular de todas las facultades inherentes a ese derecho. Tiene la facultad en tanto ejerza sus funciones de institución fiduciaria, la adquisición de bienes o derechos por la institución fiduciaria toma matices distintos, por lo que de acuerdo a la lógica jurídica debemos admitir una nueva forma de propiedad, la cual se denomina propiedad fiduciaria.

El fideicomiso representa un derecho adquirido del fideicomisario, desde el momento que es designado beneficiario cuando tiene carácter irrevocable. No operará confusión de los bienes fideicomitidos y su patrimonio, hasta que la fiduciaria en cumplimiento de los términos del fideicomiso haga la transmisión de los bienes al fideicomisario.

FUNDO MERCANTIL

El negocio o empresa de un comerciante, es el conjunto de trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos coordinados para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios. (Artículo 610 Proyecto de Código de Comercio Mexicano 1953).

La empresa o negocio mercantil es un conjunto de cosas heterogéneas, corporales (capital fijo y circulante, personal, mobiliario, inmobiliario, materiales, mercancías) e incorpóreas (nombre comercial, patentes, marcas, derechos de autor), más las relaciones de hecho (clientela, propaganda). Mismos que al constituirse da por resultado una unidad económica que imprime a sus elementos un nuevo valor, la empresa se puede conceptuar como una unidad de hecho de carácter económico. Así el "fundo mercantil" o "Hacienda" se haya constituido por dinero, conjunto de bienes y derechos, o sea las cosas heterogéneas ya enumeradas.

Especialmente la empresa de un comerciante individual, no puede considerarse como un patrimonio separado del resto de su hacienda, sus acreedores por razón del negocio que explota puede dirigirse contra todos los bienes de su propiedad privada de la misma manera que los acreedores por operaciones de índole civil pueden dirigirse contra los bienes que constituyen la empresa.

Nuestro derecho no reconoce la plena autonomía del fundo, por lo que de acuerdo a la teoría clásica no puede transmitirlo íntegramente, puede transmitir el activo, es libre para ceder sus derechos, pero no puede transmitir el pasivo e imponer a sus acreedores un nuevo deudor, sin el consentimiento de éste. Si nuestro derecho le concediera el carácter de universalidad jurídica, si podría al vender el fundo transmitir el activo y el pasivo. Por lo que sólo existe un conjunto de bienes, derechos y obligaciones afectados a la realización de un fin económico, pero sin llegar jurídicamente a tener autonomía que permita la reglamentación especial; cabe agregar que en otros países sí se da esa autonomía.

PATRIMONIO FAMILIAR

Es indiscutible el fin económico que se persigue y que específicamente la ley protege, el objeto de dicho patrimonio familiar lo integra la casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable. Estos bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno; quedan así afectados a la satisfacción de un fin económico familiar mediante una organización jurídica determinada y constituyen un patrimonio separado.

Siendo el Patrimonio Familiar, el objetivo del presente trabajo, realizaremos un amplio estudio, iniciando con los antecedentes inmediatos, para posteriormente analizar su reglamentación jurídica y concluir finalmente con los beneficios que de esta figura jurídica se pueden obtener.

CAPITULO III

PATRIMONIO FAMILIAR

ANTECEDENTES

En todos los tiempos se ha pretendido la integración de un conjunto de bienes privativos de la familia, para disfrute, comodidad y sobre todo para protección de ésta; poniéndose de relieve la cada vez más creciente preocupación de proteger y salvaguardar el bienestar familiar; es así como numerosos países han regulado la institución del patrimonio familiar, en diferentes épocas, con denominaciones diversas y con características particulares propias de cada lugar. Se asegura que en los países eminentemente agrícolas ésta institución ha existido siempre, bien estuviere regulada por la ley o por la costumbre; sin embargo, en el Derecho Romano no existió concretamente una figura que adquiriera las características de protección al grupo familiar y que tuviera como finalidad primordial la de proteger a la familia, garantizando el cumplimiento de las obligaciones alimenticias; por el contrario se puede hablar únicamente de las relaciones patrimoniales que podían existir entre los cónyuges anteriores o posteriores a la celebración del vínculo matrimonial o a la disolución de éste.

El surgimiento del bien de familia propiamente dicho, se produjo en el siglo XIX, en un clima propio y exclusivo, fue sólo la respuesta a las necesidades sociales derivadas de la concepción individualista del derecho de propiedad, contra cuyos excesos venía a reaccionar, también hubiera sido imposible concebirlo si no se procurase mantener y consolidar las

bases igualitarias de la democracia, otorgando los beneficios del patrimonio familiar a todas las familias.

El antecedente inmediato del patrimonio familiar mexicano lo encontramos en el "homestead" de Estados Unidos de Norteamérica; existiendo tres modalidades: la "homestead preemption law", originada por la ley federal de 1862, que repartió grandes extensiones de tierras vacantes para dedicarlas a la colonización, concediendo a cada familia una extensión gratuita de 160 acres con la obligación de cultivarla durante cinco años y de formar allí el hogar, siendo beneficiarios los mayores de 21 años, los jefes de familia y los licenciados del Ejército; el "probate homestead", patrimonio familiar que se concede a la viuda en el caso de que su marido no lo hubiese fundado en vida y finalmente el "homestead donation" de Texas, que se constituye por donación de 160 acres de tierra que el Estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio. El fundamento de este patrimonio familiar consiste en la protección judicial que se le presta al jefe de familia para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio, por ser necesario e indispensable para la subsistencia de la familia, para que proceda dicha protección deberá el jefe de familia solicitar de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que se declare a éste "homestead"; al acceder la autoridad ordena se dé publicidad a la constitución mediante edictos, para su posterior inscripción en el registro, pasando desde ese momento a ser la casa inembargable, inalienable intervivos y solamente el jefe de familia podrá disponer de ella por testamento con el consentimiento del otro cónyuge si fue el fundador, en caso de fallecimiento, el cónyuge superviviente y los hijos menores sucederán íntegramente la herencia de dicha casa, cuyo dominio adquieren, salvo si hay acreedores, en este caso el dominio es revocable al llegar los hijos a la mayor edad o tomar estado las hijas. La extinción se realiza también por partición judicial o por abandono. Así, la propiedad del Homestead se encuentra constituida por una pequeña propiedad inmueble que sirve para asegurar un asilo o refugio a aquella parte de la familia (menores de edad y ancianos), que no se encuentran en posibilidad de procurarse medios de subsistencia y habitación, en forma estable y segura. Estas ideas de estabilidad económica de los miembros de

la familia, son la ratio legis del homestead como lo es también el patrimonio de familia.

En España ya era manejada la figura del patrimonio familiar, en el Fuero Viejo de Castilla, pero únicamente se constituía con la finalidad de proteger a la clase campesina, los bienes que lo integraban eran esencialmente la casa, que consistía en el hogar o refugio que tenía el campesino cerca de sus cultivos, para la mejor atención de ellos, la Huerta como terreno grande de regadío en donde se cultivaban verduras, legumbres y árboles frutales y por último la Era, que consistía en un espacio empedrado o llano donde se separaba por medio de golpes el grano del trigo. Existían bienes que también eran inembargables como lo fueron los caballos, las armas, la acémila que esencialmente se constituía por la mula y el asno como animales de carga. A fines del medioevo podemos distinguir instituciones muy semejantes al homestead anglosajón, tendientes a crear y a proteger la pequeña propiedad familiar, dicha protección, no sólo se lograba a través de la vinculación del patrimonio con las sucesivas generaciones, por medio de los mayorazgos; es sabido que en el derecho foral predominaba el principio de estabilidad familiar, para evitar el desmembramiento de la propiedad familiar surgió la "retracto familiar" o "gentilicio" que otorgaba a los miembros de una familia el derecho de preferencia para adquirir los bienes que alguno de ellos pretendía enajenar a terceros, que no pertenecían al grupo familiar.

No encontramos otra institución tan semejante al patrimonio familiar actual, como la idea de "casa" en Aragón la cual se constituía por todos los bienes, como son la casa habitación, las fincas y medios de labranza, el ganado, etc. poseídos por la familia y transmitidos de generación en generación. Martín Ballesteros la define como "la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo con la función primordial de producir bienes, todos a favor de la familia; se basa principalmente en los bienes, que han sido recibidos por tradición, de generaciones anteriores, con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos

directos de sangre.”⁴⁵ La casa aragonesa tiene en común con el patrimonio familiar, la idea de protección económica, mediante la transmisión de un conjunto de bienes vinculando una generación con otra, transmitiendo el conjunto de bienes de la “casa” a los descendientes, de modo que ese patrimonio familiar que va recibiendo y acrecentando cada generación, logra una vinculación y una identidad familiar entre los parientes que disfrutan actualmente la “casa” y aquellos ancestros que han venido formándola y fortaleciéndola para los que hoy subsisten, encontrando en ellos una representación objetiva, que rinda un beneficio económico palpable, del concepto verdadero de lo que es la familia.

El Profesor Galindo Garfias, manifiesta que es mucho lo que nuestra legislación puede aprovechar de esa figura del Fuero Aragonés sobre la casa, para dar fortaleza y unidad a la familia mexicana encontrando en el sentimiento y en el afecto los lazos de una identidad permanente y continua, ligada a nuestros antepasados. Sobre todo en nuestras familias del campo, dedicadas a la agricultura, para hacer de la población agrícola, una entidad cuya identificación con la tierra sea evidente y en la que la organización familiar toda, labore en común una porción de tierra.⁴⁶

En Suiza encontramos dos instituciones que representan un importante antecedente para nuestra legislación, nos referimos a la Fundación y al Asilo de Familia. Esta última consiste en una masa de bienes afectada a favor de la familia, intervivos o mortis causa por el fundador, siendo indivisible e inenajenable y destinada a fines económicos, como el pago de los gastos de educación de los menores o el establecimiento y asistencia a los miembros de la familia; siendo estos bienes aprovechados y administrados por la familia del fundador. Se encuentra constituido por inmuebles destinados a la explotación agrícola e industrial y por una casa habitación, la cual deberá ser para el alojamiento y sostén de la familia, con obligación del propietario de explotar el inmueble industrial o agrícola o de vivir tratándose de una casa habitación; su constitución debe ser anunciada públicamente, y después ser inscrita forzosamente en el Registro para que no puedan ser gravados

⁴⁵ GALINDO GARFIAS, IGNACIO “Derecho Civil Primer Curso,” Décima edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, pág. 720.

⁴⁶ GALINDO GARFIAS, IGNACIO “Ob. Cit.” pág. 721.

ni embargados; la autoridad competente puede obligar al propietario a dar asilo a sus parientes en línea recta o a sus hermanos, cuando la posición de estos lo exija y no sean indignos. Después del fallecimiento del propietario, el asilo de familia podrá continuar por disposición testamentaria, ya que de no hacerlo así por vía intestamentaria no subsiste.

El origen del Patrimonio de Familia en Francia, se remonta a la ley de 12 de julio de 1909; los bienes que manejaba la Ley Francesa para constituirlo, eran principalmente una casa indivisa o una parte divisa de la misma, existiendo la posibilidad de que pudiera abarcar tierras colindantes o la casa. También puede recaer sobre una casa con tienda o taller y sobre el material, máquinas e instrumentos dedicados al comercio o industria de explotación directamente realizado por el grupo de artesanos. La persona que deseaba constituir un patrimonio de familia debía ser legítimo propietario de los bienes y necesariamente poseer una familia, pudiendo ser constituido ante notario, pasando a ser inalienable, con grandes limitaciones para su enajenación y sólo con autorización se podía realizar la venta, comprobando ser ventajosa para la familia.

Por lo que se refiere a la institución en el Derecho alemán, el profesor Serrano y Serrano, refiriéndose a tal legislación, manifiesta que bajo el nombre de "patrimonio familiar" se comprenden las posesiones pequeñas y medianas de tierra o montes aprovechadas que pertenecen a un campesino y que como herencia de estirpe debe permanecer en poder de campesinos libres. Para la existencia de tal patrimonio familiar, se requiere la concurrencia de ciertas cualidades, unas personales (que la persona ostente la condición de campesino y tenga la propiedad individual de los bienes) y otras reales (que la extensión de la finca no exceda de 125 hectáreas).

En otros países se ofrecen instituciones como la "zadruga" en Bulgaria, el "mir" en Rusia, bienes familiares que no podían ser vendidos ni gravados. Canadá adoptó la institución familiar por la ley de 1878. En Australia en su ley de colonización de 1895 el gobierno repartió grandes extensiones de Terreno para cultivo y fundación de hogar con derecho a la adquisición del dominio al cabo de cinco años.

Con respecto a nuestras raíces hispánicas el Fuero Viejo de Castilla instituyó el patrimonio de familia en favor de los campesinos, y lo constituían la casa, la huerta y la era (Ley 10, tit. 1º lib. IV); bienes que eran inembargables así como las armas, el caballo y la acémila (mula o asno). Concretamente, en cuanto a México se refiere, es necesario hacer mención a la época precortesiana, en donde la propiedad de la tierra se dividía entre el rey, la nobleza, la clase sacerdotal y el pueblo. Para éste último se creó la parcela familiar que se adscribía a cada una de las familias habitantes de un barrio o calpulli determinado. Estas parcelas tenían un gravamen consistente en el pago de un canon en maíz, que debía hacer la familia beneficiaria al cacique del lugar; la extensión de la parcela se otorgaba de acuerdo a las necesidades de cada familia, y está perdía el disfrute de la tierra si abandonaba el calpulli o bien si dejaba de cultivar la parcela durante dos años consecutivos, con lo que se observa un derecho feudal a favor del cacique quien sólo tiene interés en el pago del canon, sin embargo este régimen perduró y fue respetado durante la época virreinal.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO

En México, el legislador tuvo siempre la preocupación de favorecer a la clase campesina, a pesar de la tendencia individualista de la época de la Reforma. En el régimen de Madero se elabora un proyecto sobre la creación del Patrimonio Familiar, a iniciativa de dos de los integrantes de la Junta Ejecutiva Agraria Lic. José L. Cosío y el Ingeniero Manuel Marroquín y Rivera, en el que se tiende a proteger a aquellos objetos necesarios para la subsistencia del hogar, como las herramientas, libros, instrumentos de labranza, sueldos, etc.

En el año de 1912 en el Estado de Jalisco se expide la "Ley sobre el Bien de Familia" elaborada por el Lic. Miguel Palomar y Vizcarra, afirmandose en su exposición de motivos que: "el legislador tiene la obligación de hacer esfuerzos para crear mejores condiciones de vida para sus representados." Esta ley instituye como inalienable e inembargable tanto la casa como la parcela hasta un valor de tres mil pesos, siendo requisito fundamental que fueren utilizados por el constituyente y por su

familia. Siendo la primera ley que tiende a la prosperidad del matrimonio y de la familia por medio de la propiedad en pequeño, que se declara como ya lo dijimos inembargable, inalienable e indivisible; sólo en el caso de deudas por alimentos es cuando se autoriza el embargo a los frutos, o en caso de falta de pago de impuestos al Fisco. Los primeros quinientos patrimonios que se constituyeron se consideraron exentos del impuesto predial por 10 años, así como de cuota del Registro Público de la Propiedad y de los pagos de la certificación de libertad de gravámenes. El valor fijado para la casa-habitación fue de mil quinientos pesos y si además de la casa se tenía una parcela se elevaba el valor a tres mil pesos siempre que no se encontraran separadas más de 2 Kilómetros entre sí; el único requisito para constituirse consistía en que la casa fuera habitada y la parcela cultivada por la familia.

Por su parte Francisco Villa, en el norte, con vigencia relativamente esporádica y limitada, establece en el artículo 17 de la Ley Agraria Villista de 7 de junio de 1915, "Los gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar, sobre las bases de que será inalienable y no podrá gravarse ni estará sujeto a embargo. La transmisión se comprobará con la simple inscripción en el Registro Público de la Propiedad del certificado de defunción del jefe de familia y con su testamento, o en caso de intestado con los certificados de parentesco, abarcando la protección hasta un lote de 25 hectáreas, adquirido en virtud de los fraccionamientos que ordene la ley."⁷

PATRIMONIO DE FAMILIA Y SU BASE CONSTITUCIONAL

Es innegable que la Revolución de 1910 se gestó gracias a la colaboración decidida de la inmensa mayoría de los mexicanos; la Nación Independiente durante casi cien años, había vivido ajena al sentir popular adoptando en sus leyes modelos extranjeros; era el momento de rectificar el rumbo; había llegado la hora de vertir en la legislación ese sentido nacional y humanista que reclamaba el país en beneficio de las mayorías.

⁷ DIAZ SANCHEZ, FRANCISCO "El Patrimonio de Familia en el Derecho Agrario." Cuarta edición, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959, pág. 46.

Es así como nuestro sistema jurídico, producto como es la Ley Suprema, del movimiento revolucionario, buscó las reivindicaciones de las clases desposeídas procurando la protección familiar a través de la consagración del Patrimonio Familiar, protegiendo en forma muy especial el del obrero y el del campesino.

El Congreso Constituyente de Querétaro en la sesión ordinaria de 23 de enero de 1917 conoció del dictamen sobre el artículo 5 del proyecto de Constitución (más tarde artículo 123) en el que se dice: "una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores, es la institución del "homestead" o patrimonio de familia, aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que se aconsejan las necesidades regionales." Así tenemos que la fuente legislativa del patrimonio familiar se localiza, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación (5 de febrero de 1917), en los artículos 27 y 123; el primero de ellos, partidario de la Teoría Patrimonialista, establece como postulado central que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas en el territorio patrio pertenecen a la Nación "la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyéndose la propiedad privada." en la fracción XVII estatuye:

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Por su parte, el artículo 123 de la Constitución, que establece las bases de protección al trabajador; dispone en su fracción XXVIII.-

Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Son ambos artículos constitucionales, los que consagran y ordenan la Institución del Patrimonio Familiar, con el único propósito de proteger y fortalecer económicamente al grupo social más importante, "la familia."

REGLAMENTACION CIVIL

La primera incursión del Patrimonio Familiar en el marco del Derecho Civil, surge con la Ley de Relaciones Familiares, expedida por decreto del 9 de Abril de 1917, por el Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza. En su exposición de motivos que dió origen a la institución en materia civil, manifestaba: "Que, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravámen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que reside el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la mejor manera, se establece qué debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos."

En el cuerpo del artículo 284 de la Ley citada se establece: "La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los

acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Quando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciere esa manifestación, a todos ellos se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupe el matrimonio en el momento de la diligencia."

La Ley de Relaciones Familiares, fue tomada en cuenta por el legislador del Código Civil de 1928 para ser incluida en la nueva legislación, pero con diversas reformas. El Código Civil de 1928 que entró en vigor hasta 1932 ya contemplaba un capítulo especial para el Patrimonio Familiar como figura independiente, dando así cumplimiento a lo prevenido en los artículos 27 y 123 de la Constitución.

Podemos señalar como un antecedente más, a nuestra reglamentación civil, la Ley sobre Patrimonio Ejidal, cuyo proyecto fue enviado al Congreso por el presidente Don Plutarco Elías Calles en fecha 1º de septiembre de 1925, en el cual se asentaba que organizar el Patrimonio de Familia es desarrollar el lineamiento respectivo del artículo 27 Constitucional, estableciéndose a favor del ejidatario que entrare en posesión de su parcela respectiva y para tener el correspondiente arraigo a la misma, no pudiendo arrebatarla nadie si la cultiva, garantizando así el uso de la parcela a favor de él y de los suyos, obteniendo con esto además por parte del Ejecutivo un factor de estabilidad y seguridad a su familia, ya que las tierras de las parcelas serían de naturaleza inalienable.

imprescriptible; además de una vez fallecido, los derechos de cada ejidatario pasarían a los parientes que habitan en su casa, adquiriendo el beneficiario el carácter de jefe de familia.

Es el patrimonio de familia, dentro del marco del derecho familiar la institución de más reciente creación. Debido al interés que ha demostrado el poder ejecutivo, se han realizado diversas reformas a la ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, creándose los juzgados de lo familiar y estableciéndose en el Código de Procedimientos Civiles como juicios especiales las controversias del orden familiar. En el actual Código Civil quedó establecido como Capítulo Unico, el título Duodécimo del Libro Primero, la Institución del Patrimonio de Familia, figura de interés social, que tiene por objeto una vez constituida una familia, ponerla al abrigo, por lo que hace a la parte material, de los sobresaltos e incertidumbres que forzosamente encierra el porvenir.

CONCEPTO DE PATRIMONIO FAMILIAR

Una vez analizados los antecedentes que dieron como resultado el nacimiento de esta nueva institución, concretemos el estudio jurídico de la misma, iniciando en primer término con los conceptos que diferentes autores ponen a nuestra consideración.

El profesor Antonio de Ibarrola define el patrimonio familiar como: "el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida."⁴⁸

Por su parte Rafael de Pina nos dice que "llámase patrimonio de familia, o familiar, al conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento."⁴⁹

⁴⁸ IBARROLA, ANTONIO "Ob. Cit." pág. 450.

⁴⁹ PINA, RAFAEL "Elementos de Derecho Civil Mexicano." Cardeanas Editor, México, 1971, pág. 36.

Tomando una perspectiva encaminada más al ámbito jurídico, que al social, José Gomiz y Luis Muñoz, lo definen como: "el derecho real de goce gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos."⁵⁰

Sara Montero Duhalt, marca el fundamento jurídico y social, de la institución al afirmar, que el grupo familiar se haya integrado por uno o más sujetos capaces económicamente y por otro u otros dependientes económicos de los primeros, en este sentido, quienes tienen la obligación alimentaria deberán en todo momento velar por la seguridad y la tranquilidad de quienes se encuentran a su cargo, para cumplir con esa obligación la ley dispone de un conjunto de bienes para uso y disfrute exclusivamente familiar, quedando dichos bienes con la calidad de inalienables e inembargables, mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio familiar.

BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO FAMILIAR

Conforme a las disposiciones contenidas por el Código Civil para el Distrito Federal, como ley reglamentaria de nuestra Ley Suprema, y en acatamiento de la misma se establecen los lineamientos en base a los cuales habrá de organizarse y estructurarse jurídicamente el patrimonio de familia, con el objeto de asegurar y proporcionar a todas las familias en general, los medios idóneos que permitan el fortalecimiento, la persistencia, la unión y la continuidad, obteniéndose como resultado grandes beneficios para la sociedad y la nación entera.

El artículo 723 del citado ordenamiento jurídico establece:

Son objeto del patrimonio de la familia:

I. La casa habitación de la familia;

⁵⁰MUÑOZ, LUIS "Derecho Civil Mexicano." Tomo II. Ediciones Modelo, México, 1971, pág. 320.

II. En algunos casos una parcela cultivable.

Se pone de manifiesto, que no cualquier bien podrá ser objeto del patrimonio familiar, sino únicamente los considerados indispensables y necesarios para la subsistencia del grupo familiar, con la clara finalidad de protegerla, mediante la vinculación de los bienes que conforman la morada familiar y una pequeña parcela en el caso del patrimonio de una familia rural.

Conforme al artículo 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.

De lo anterior se deduce un derecho personalísimo, intransmisible, que sólo puede ser disfrutado, por quienes tienen derecho a percibir alimentos; parte de la doctrina juzga que el disfrute de dichos bienes se limita a la familia considerada en sentido restringido, es decir al padre, la madre y los hijos; por otro lado se argumenta que debe de extenderse a todos los acreedores alimentarios; sin embargo se favorece la primera opinión, que al parecer resulta más adecuada, tomando en cuenta que se trata de un patrimonio de familia y no de parientes o acreedores alimentarios en general.

De acuerdo al artículo 724.- La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes.

Podemos concluir a éste respecto, que el patrimonio de familia no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que como ya hemos indicado, no se le reconoce personalidad jurídica, tampoco significa patrimonio en copropiedad o comunidad familiar; la mayoría de los autores consideran, que se trata de un mero derecho de uso y habitación. Como recordaremos, la doctrina moderna sobre el patrimonio, ha creado los llamados patrimonios de afectación, o de destino, considerados como

universalidades de hecho que la ley regula de manera autónoma, encaminados a la realización de un fin específico; y concretamente en éste caso, con la finalidad de satisfacer el bienestar económico familiar.

Establece el artículo 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Lo anterior significa que cada uno de los miembros beneficiarios del grupo familiar, en cuanto a su derecho de uso y disfrute (de la casa-habitación y de la parcela) estarán representados en sus relaciones jurídicas con terceros, por el propietario constituyente, quien será el administrador; sin embargo la mayoría podrá decidir que sea otra persona quien los represente y administre, y en caso de conflicto, el juez resolverá de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles en su parte relativa a controversias del orden familiar. La ley no establece si dicho representante necesariamente deberá ser uno de los beneficiarios o un tercero, más sin embargo, de la naturaleza misma de la institución se deriva que deberá ser uno de los beneficiarios.

Las características esenciales de ésta institución, se hayan expresamente manifiestas en el artículo 727.- **Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.**

De ahí, que los bienes que constituyen el patrimonio de familia, por razón de su afectación al fin específico de cubrir las necesidades de habitación y subsistencia del grupo familiar, quedan por mandato de ley, separados de la libre disposición del propietario y sustraídos de la acción de los acreedores de los miembros de la familia, constituyendo una excepción a la regla de que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes; por tanto, la satisfacción de las necesidades de los miembros del grupo familiar, está por encima de los intereses del propietario de los bienes y de los intereses de los acreedores de los miembros de la familia, razón suficiente para justificar la

inembargabilidad e intransferencia de los bienes, mismos que se hayan encausados a la finalidad altruista de garantía y seguridad familiar. Quedando excluidos también los gravámenes o embargos fiscales, lo cual no significa una excepción de impuestos, sino una declaración de inembargabilidad.

Con justa razón señala el artículo 729.- **Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.** De no ser así, se estaría desviado el objetivo primordial de salvaguardar los bienes en beneficio exclusivo de la familia y se estaría ante un abuso del derecho, lo cual ocasionaría problemas antieconómicos, y de pérdida del crédito personal.

Conforme a lo manifestado en el artículo 728.- **Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.**

Importante aclarar que la misma ley protege el uso inadecuado de ésta institución, evitando un abuso por parte de las personas a las que se intenta proteger. Es por esta razón, por la que claramente establece el artículo 739.- **La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.**

CONSTITUCION DEL PATRIMONIO

La constitución del patrimonio conforme a lo manifestado en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, se establece de tres maneras distintas:

I.- Voluntario judicial: instituido voluntariamente por el jefe de familia con sus propios bienes, con la finalidad de constituir un hogar seguro para su familia.

II.- Forzoso: se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con los bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala

administración o despilfarros del jefe de ella que, con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria.

III.- Voluntario Administrativo: destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que, por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, siendo víctimas de los propietarios inconsiderados que absorben por lo general un alto porcentaje del reducido presupuesto de esas familias menesterosas.

Examinemos ahora, detenidamente en qué consiste cada una de éstas tres distintas formas de constitución, en qué casos se presentan y sobre todo cuál es el procedimiento que para cada uno de ellos se establece.

Patrimonio Familiar Voluntario: esta forma de constituir un patrimonio familiar, se haya regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 731 y 732. Puede ser constituido por cualquier miembro de la familia con capacidad para ello y que tenga acreedores alimentarios; destinando voluntariamente ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a quienes dependen de él un hogar y medios de subsistencia. Para que tenga lugar dicha constitución, es necesario que manifieste por escrito al juez de su domicilio, en jurisdicción voluntaria, su deseo de crear un patrimonio familiar.

Artículo 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado; partiendo necesariamente de la facultad que tiene el mayor de edad para disponer libremente de su persona y de sus bienes.

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; sólo podrá constituirse el patrimonio con bienes que se encuentren en el lugar donde tenga su domicilio quien lo constituya, el

cual generalmente es el domicilio conyugal, es decir el que de común acuerdo han elegido ambos cónyuges.

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.- toda vez que el objetivo de constituir el patrimonio, es el garantizar la subsistencia de la familia, es requisito sine qua non demostrar la existencia de la misma, pues sin ella no podría alcanzarse la finalidad perseguida. La comprobación se hará por medio de las copias certificadas del registro civil, siendo el medio idóneo de comprobación de los actos del estado civil y familiar de las personas.

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; es necesario exhibir el título de propiedad, o en su caso el testimonio de la escritura, al igual que el certificado de libertad de gravámenes mismo que expide el Registro Público de la Propiedad.

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730. Para ello deberá realizarse un avalúo reciente, practicado por las instituciones y peritos autorizados por la ley para tales efectos.

Finalmente en cuanto a esta forma de constituir el patrimonio familiar y de conformidad con el artículo 732.- **Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.**

El trámite de constitución, se realizará en jurisdicción voluntaria, conforme a lo establecido por el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles; una vez cubiertos los requisitos antes señalados, el juez deberá aprobar la constitución del patrimonio familiar, librando las órdenes necesarias para la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad, dándose así por este conducto una notificación

pública y auténtica a la sociedad del estado que guardan los bienes inscritos, evitando fraudes y abusos al ponerse de manifiesto que el inmueble está afectado a la constitución del patrimonio familiar.

Patrimonio de Familia Forzoso.- llegado el caso, el juez puede, a petición de parte, constituir el patrimonio de familia contra la voluntad del propietario de los bienes que son necesarios para dicha constitución, este patrimonio se estableció para proporcionar a los acreedores alimentarios un seguro a su favor en vista de la conducta irresponsable de quien tiene la obligación de dar alimentos.

Artículo 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 731 y 732.

En la redacción original del artículo se establecía que se podía exigir judicialmente la constitución del patrimonio de familia, cuando existiere peligro de que el obligado a dar alimentos perdiera sus bienes por mala administración o por que estuviera dilapidando, pero debido a las reformas de 1983, se estableció que puede exigirse judicialmente su constitución sin necesidad de invocar causa alguna.

El trámite judicial para la constitución forzosa se substanciará de acuerdo a lo previsto a "controversias del orden familiar." Puesto que la naturaleza misma del juicio es asegurar la subsistencia de los miembros de la familia, con objeto de que los efectos de la sentencia que ordene la constitución del patrimonio familiar no sean negativos, procede el aseguramiento provisional, mediante embargo hasta por la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, de los bienes que deben ser destinados forzosamente a la constitución de ese patrimonio.

Patrimonio de Familia Administrativo.- esta forma de constitución patrimonial es la más semejante al homestead americano, es decir a la institución en la cual se inspiró el legislador. El procedimiento, se llevará en la vía administrativa (no judicial) y la propia autoridad administrativa será quien apruebe la constitución del patrimonio en cada caso y quien ordene la inscripción de los bienes afectos a ese destino particular. Se constituye sobre un terreno que en forma de ventas a precios accesibles para las clases económicamente débiles proporciona el Estado.

Dispone el artículo 735.- **Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:**

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común.

II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlo a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Cabe aclarar que al ser reformado el artículo 27 Constitucional, la fracción tercera del artículo anterior, no corresponde al señalamiento hecho por el mismo, por lo cual constituye una incongruencia al no reformarse la ley secundaria. En igualdad de circunstancias se encuentra el artículo 736 del Código Civil y al que haremos referencia con posterioridad.

Para poder constituir el patrimonio de familia conforme a lo anterior, los interesados deberán comprobar ser mayores de edad o estar emancipados, la existencia de la familia que habrá de beneficiarse y estar

domiciliada en el lugar donde desea constituir su patrimonio; además el interesado deberá comprobar conforme al artículo 737.-

I.- Que es mexicano; acreditando tal situación con el acta de nacimiento, en el caso de mexicanos por nacimiento, respecto de los mexicanos por naturalización con la carta de naturalización o la declaratoria correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este requisito representa una limitante para los extranjeros que no pueden beneficiarse.

II.- Su aptitud o la de sus familias para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio, procurando beneficiar a familias de pocos recursos, pero trabajadoras, que encuentran en el desempeño de sus labores el camino seguro de superación; y a las cuales el gobierno se encuentra obligado a apoyar en beneficio social.

III.- Que él o sus familias poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; con ello se hace hincapié en la capacidad y en los recursos materiales para el desempeño de sus actividades, respondiendo así por la obligación que se contraiga.

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; en razón de que la autoridad debe fijar el precio de los terrenos en atención a la capacidad económica de los adquirentes, es de justificar dicha condición.

V.- Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio. Debido al objeto primordial de la compra-venta de terrenos del gobierno federal, que es el de brindar apoyo a familias de escasos recursos, que no tienen posibilidad de adquirir un inmueble por otro conducto, deberá ser declarada nula la constitución del patrimonio, al quedar demostrado que posee bienes propios. Sin embargo, no es entendible el hecho de que el legislador en lugar de disponer que se

declare nula la venta, establezca que se declara nula la constitución del patrimonio, pues se le resta posibilidad a quienes realmente necesitan de un hogar modesto para vivir.

Artículo 738.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.

Finalmente la ley establece la forma de pago de los terrenos adquiridos, procurando que sea un precio justo y adecuado, tomando en cuenta la difícil situación económica de las familias, estableciendo así el artículo 736.- **El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al constituir un patrimonio familiar la ley impone el cumplimiento de ciertas obligaciones, mismas que garantizarán el buen funcionamiento de ésta institución, como protectora del bienestar familiar, por tanto se establece de acuerdo al artículo 740.- **Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.**

VALOR DEL PATRIMONIO FAMILIAR

No cualquier casa habitación, ni cualquier terreno como parcela pueden ser objeto del patrimonio de familia; el valor del mismos no debe exceder al momento de su constitución de la cuantía legal establecida para ese efecto, ello con la finalidad de evitar una exagerada seguridad económica para familias no necesitadas, tratando de evitar el abuso que traería como consecuencia el fraude de acreedores al sustraer del embargo bienes de gran valor económico.

La cuantía legal del patrimonio de familia ha sufrido modificaciones en forma aumentativa con el propósito de ajustarse a la situación cambiante que necesariamente se suscita con el transcurso del tiempo. En un principio el Código Civil de 1928 para determinar el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señaló la cantidad de seis mil pesos para la municipalidad de México, tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito de Baja California; mil pesos para el Distrito Sur de Baja California y para Quintana Roo. Posteriormente en 1951 se elevó a doce mil pesos para el Distrito y Territorios Federales. La reforma realizada en 1976, por primera vez establece una fórmula flexible que permite elevar el valor máximo de los bienes tomando como base los incrementos que periódicamente sufre el salario mínimo.

Finalmente quedó establecido en el artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

De esta forma se ha pretendido establecer un valor variable, fácilmente adaptable a los cambios socio-económicos que necesariamente se presentan, para que pese a ellos y en la medida de lo posible se logre proporcionar seguridad y tranquilidad a las familias que con esa finalidad constituyan un patrimonio. Por otro lado se debe considerar que el patrimonio no debe perjudicar en forma alguna el bienestar familiar, por el contrario debe proporcionarse todos los medios necesarios para llegado el momento pueda darse una disminución y en caso extremo una extinción del patrimonio familiar, cuando las necesidades de la familia así lo requieran y en base a ello la ley dispone dos casos en los cuales se admite la disminución del patrimonio familiar.

Artículo 744.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme artículo 730.

Aún cuando el Código no lo establece expresamente, en ambos casos la reducción del patrimonio familiar, ha de ser decretada por el juez, quien autorizará la exclusión de determinados bienes del patrimonio familiar, previa comprobación de las causas que originen la necesidad o la notoria utilidad para la familia, ordenándose la intervención del Ministerio Público. En relación a la primera hipótesis, el juez deberá cuidar que los bienes que han quedado de la reducción del patrimonio, basten para llenar las necesidades de la familia; en el segundo de los casos, en que el valor de los bienes ha excedido la cuantía máxima fijada por la ley, la reducción tendrá por objeto que éstos alcancen el límite de 3650 veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, más el mismo artículo se presta a confusión al indicar que “puede disminuirse...”, lo cual significa que no hay obligación de hacer tal disminución, y sólo se establece la facultad de elegir, entre hacer la reducción o no. El problema se presenta cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar han excedido del máximo fijado por la ley, y el titular de los mismos es un deudor concursado o quebrado, será en este caso necesario respetar la inembargabilidad del inmueble o por el contrario se le deberá obligar a la reducción, contrariamente a la facultad concedida por la ley.

Ahora bien puede suceder que los bienes con los cuales se desea constituir el patrimonio familiar tengan un valor menor al fijado por la ley, lo cual no debe ser obstáculo para que se proteja a las familias que se encuentren en esta situación, por tanto la ley establece en su artículo 733.- **Cuando el valor de los bienes afectados al patrimonio de la familia sea inferior al maximum fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.**

Ante el juez que autorice la reducción, deberá comprobarse las causas que originan la necesidad de la familia o la notoria utilidad de ésta, para excluir determinados bienes del patrimonio familiar.

EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Manuel Chávez Asencio, señala que la extinción puede ser absoluta o relativa, según que la causa lleve consigo la desaparición del Derecho de Uso del patrimonio, o que, por reducción de los bienes o dinero en caso de expropiación forzosa o de siniestro, se de por extinguido, aún cuando se vuelva a constituir otro patrimonio con dicho dinero.⁵¹

De conformidad con el artículo 741.- **El patrimonio de la familia se extingue:**

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos, una vez cumplida la finalidad de proporcionar un hogar seguro a los acreedores alimentarios y encontrándose en aptitud de bastarse así mismos, los bienes afectados al patrimonio familiar dejan de tener razón de ser, por tanto comprobada dicha circunstancia, el juez deberá proceder a decretar la extinción del patrimonio.

II.- Cuando sin causa justificada la familia deja de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le está anexa, dicha extinción tiene su fundamento en el hecho de que el patrimonio de familia ha dejado de llenar la función a la cual fue destinado. Se puede considerar como una sanción impuesta a la familia por falta de cumplimiento de la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, la inactividad y falta de interés de los beneficiarios en el cumplimiento de la obligación que les impone la ley.⁵²

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido, el hecho de sustraer los bienes considerándolos inalienables con el objeto de proteger a la familia de los imprevistos que puedan atentar contra su estabilidad y seguridad, no impide que llegado el momento puedan ser aprovechados (previa declaración de extinción), en beneficio y por convenir así a sus intereses, o con el fin de solventar una necesidad.

⁵¹ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL "Ob. Cit." pág. 444.

⁵² GALINDO GARFÍAS, IGNACIO "Ob. Cit." pág. 729.

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman; declarada la expropiación, no se requiere declaración judicial para extinguir el patrimonio, por lo que la inscripción en el Registro de la Propiedad deberá cancelarse con la sola declaración de expropiación.

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735 se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes. Esta causal es comprensible, al declararse la nulidad o la rescisión de la compra-venta, se tiene por extinguido el patrimonio que con esos bienes se haya constituido.

Un caso de extinción no mencionado en el Código Civil, es en relación a la desaparición de los bienes por siniestro o por ruina, es evidente que en este caso el patrimonio se extingue, sin embargo indirectamente este supuesto se haya previsto implícitamente en el artículo 743. Es importante señalar que no se establece como causa de extinción la muerte del constituyente del patrimonio familiar.

Artículo 742.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por las causas previstas en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

La extinción del patrimonio de familia requiere de la intervención judicial, excepto cuando la causa de la extinción sea por expropiación. en cuyo caso opera ipso iure, por el sólo acto expropiatorio; no existiendo controversia la extinción se substanciará en jurisdicción voluntaria, de lo contrario se tramitará conforme a lo dispuesto en las controversias del orden familiar. Una vez declarada judicialmente la extinción por el juez competente y conforme al procedimiento fijado para tal efecto, el juez hará

la comunicación respectiva al registro Público de la Propiedad, para efectuar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Conforme al artículo 745.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Cuando la causa de extinción del patrimonio familiar, sea la expropiación, la ley toma ciertas medidas para que continúe latente la posibilidad de constituir un nuevo patrimonio con el pago que haya resultado de la expropiación.

Artículo 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

Una vez cumplido el objetivo que motivo la constitución del patrimonio familiar, o extinguido por alguna de las causas antes enunciadas, sólo resta mencionar el destino de los bienes que han quedado desafectados: así establece el artículo 746- **Extinguido el patrimonio de**

la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

DE LA SUCESION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Respecto a la protección del patrimonio familiar a la muerte del jefe de familia, la ley guarda absoluto silencio; no existe disposición especial que indique que el patrimonio deba subsistir a la muerte de la persona que lo haya constituido; tampoco se menciona como causa de extinción en el Código Civil. El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 871 únicamente regula una forma más rápida de transmisión en el juicio sucesorio.

El Profesor Rojina Villegas, realiza un importante análisis, en cuanto a este punto y pone de manifiesto que, como ya hemos indicado, la familia sólo adquiere el derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, más no adquiere un derecho de copropiedad, ni de disposición sobre los bienes que constituyen ese patrimonio, por tanto no existe una transmisión de dominio a la muerte de quien lo haya constituido. La protección del patrimonio familiar va encaminada a evitar el embargo, la hipoteca o los actos de disposición durante la vida del constituyente; es indiscutible que para que la institución realice íntegramente su fin, debe admitirse la posibilidad de que continúe el patrimonio después de la muerte de su fundador y que éste sea indivisible durante la menor edad de los hijos. Ante la falta de texto expreso, es necesario considerar dos supuestos que ante esta omisión se pueden presentar. La primera hipótesis se presenta en el caso de muerte del que constituye el patrimonio, en el supuesto de que haga testamento, excluyendo de los bienes que lo constituyen, a sus hijos o cónyuge. La segunda hipótesis se contempla cuando el constituyente omite hacer testamento, procediéndose a iniciar la transmisión de bienes en sucesión legítima, no existiendo problema respecto a la posesión y transferencia del patrimonio familiar a los hijos y al cónyuge, pero sí en cuanto a mantener la unidad de ese patrimonio para cumplir los fines perseguidos por esta institución.

Como hemos venido indicando el legislador impide que sobre el patrimonio familiar puedan recaer actos de enajenación, de hipoteca o de cualquier gravamen, es decir, limita la autonomía del dueño de los bienes por razones de interés familiar, durante la vida del jefe de familia; parece evidente que con mayor razón en caso de muerte, la familia requiera de mayor protección, por tanto, no debe permitirse que disponga por testamento de esos bienes en favor de terceras personas.

Tenemos en pugna dos instituciones fundamentales:

1º- El régimen de la libre testamentación que permitirá al dueño de un patrimonio disponer de él en favor de terceros.

2º- El régimen del patrimonio familiar que evidentemente debe subsistir en el caso de muerte del jefe, aún cuando no lo diga el legislador, pues en ese momento existe mayor necesidad de protección para la familia.

Ante esta disyuntiva, sólo puede darse una solución: considerar que hay un derecho de habitación en favor de los miembros de la familia respecto de la casa, y un derecho de usufructo en relación a la parcela; ese derecho sólo puede extinguirse con la muerte de los habituarios o usufructuarios, pero la muerte del nudo propietario, que es el constituyente, no puede extinguir el usufructo; por consiguiente, en caso de que se instituya por testamento a terceras personas transfiriéndose la nuda propiedad, el usufructo o la habitación, el testamento surtirá sus efectos cuando los beneficiarios dejen de necesitar esos derechos para subsistir, es decir cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos. Otro problema de menor importancia se presenta en el supuesto de que el testador reparta el patrimonio de familia entre su mujer y sus hijos, igualmente debemos considerar que el testador tiene la facultad de disponer de la nuda propiedad, más no puede modificar el uso y habitación pertenecientes a los miembros de la familia, por lo que, jurídicamente no está facultado para disponer de esos derechos, podrá disponer de la nuda propiedad en partes iguales o desiguales para los miembros de la familia, pero no se consolidará, sino hasta extinguido el

patrimonio por cualquiera de las causas enumeradas por el artículo 741 o bien, cuando mueran los usufructuarios o habituarios.

Consideramos también que la sucesión legítima, por virtud de herencia, sólo se transmite la nuda propiedad, que va vinculada en cuanto a su no división con el usufructo y el derecho de habitación. Puede suceder en caso de herencia legítima que al no existir hijos, el cónyuge superviviente deba concurrir a dividir la herencia con los padres del autor de la sucesión o con los hermanos de éste; si el cónyuge concurre con los padres del autor de la herencia recibirá la mitad de la misma, y de concurrir con sus hermanos recibirá las dos terceras partes. Tomando en consideración las soluciones propuestas, llegaríamos a la conclusión de que sólo se debe transmitir la nuda propiedad, quedando existente el derecho de uso y habitación a favor del cónyuge, por tanto no podría consolidarse la transmisión, sino hasta la muerte del cónyuge superviviente, o en los casos de extinción reconocidos por la ley. En nuestro concepto, éstas son las soluciones moral y jurídicamente fundadas para armonizar en el derecho mexicano las dos instituciones de interés público fundamentales que hemos mencionado: libertad de testar y conservación del patrimonio de la familia, sobre todo en el caso de muerte del que lo ha constituido.⁵³

No obstante se han desarrollado diferentes criterios como resultado de la pugna de la libre testamentación como acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte a favor de las personas que designe como herederos o legatarios; y por otro lado la protección que se le debe brindar a la familia, quien a quedado en estado de indefensión a la muerte del jefe de familia.

Como mencionamos en un principio la única disposición jurídica respecto a la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, se localiza en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Décimo Cuarto bajo el nombre DE LA TRANSMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

⁵³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Ob. Cit." pág. 498.

Artículo 871.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I.- Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II.- El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III.- El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo, o cuando el interés de éstos fuese opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo nombrará un partidior entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que, en el término de cinco días, presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírán y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al Fisco.

V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

En nuestro derecho y conforme a lo establecido por la Constitución, como por el Código Civil, podemos señalar las características principales del patrimonio familiar, de la siguiente manera:

a) Son objeto del patrimonio familiar, únicamente la casa habitación de la familia, y en algunos casos una parcela cultivable.

b) Sólo puede constituirse el patrimonio de familia con bienes sitos en el lugar donde está domiciliado el que lo constituyó.

c) Desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se consideran inalienables y no sujetos a embargo, ni gravamen alguno.

d) La constitución del patrimonio de familia, crea el derecho en favor del cónyuge y de las personas a quienes éste tiene obligación de dar alimentos, de habitar la casa y de cultivar la parcela.

e) El derecho de los beneficiarios, es intransmisible, salvo que la autoridad, por justa causa autorice para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año.

f) Cada familia sólo puede constituir un patrimonio, los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

g) La constitución del patrimonio familiar, se haya limitada a una cuantía legal de la cual no debe exceder.

h) El patrimonio familiar, no debe constituirse en fraude de los derechos de los acreedores.

i) El patrimonio familiar, no hace pasar la propiedad de los bienes que a él queden afectos, los beneficiarios, sólo tienen derecho de habitar la casa y de disfrutar de los bienes de la parcela.

j) Los beneficiarios del patrimonio constituido, tienen la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, de lo contrario y transcurrido los términos fijados por la ley, el patrimonio quedará extinguido.

k) Extinguido el patrimonio familiar, los bienes que lo constituían, vuelven al pleno dominio del propietario o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Desarrollados anteriormente los fundamentos y características del patrimonio familiar, corresponde abordar el estudio de la naturaleza jurídica de dicha institución.

Algunos autores señalan que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, es la de un derecho real de goce, de usufructo o de habitación (o un derecho semejante a ellos). Conforme a tal afirmación, se considera un grave error que el Código Civil incluya al patrimonio familiar en el Libro de las Personas y de la Familia, pues el lugar adecuado debiera ser después del usufructo, uso y habitación en virtud de las características que posee. "En el fondo el patrimonio familiar no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituido a favor de una familia determinada y protegida por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo. Sin embargo, como quiera que el propio dueño, siendo jefe de familia, puede constituir sobre su propio dominio un patrimonio familiar, tal usufructo adquiere un carácter muy especial, sin que por ello deje de ser un derecho real, sino todo lo contrario, pues refuerza más tal naturaleza de la institución."⁵⁴

Continuando con el análisis Luis Muñoz, señala que el patrimonio familiar se haya integrado por elementos personales, que son el sujeto activo del derecho de goce y el sujeto pasivo indeterminado más el constituyente: así como por elementos reales integrados por el edificio donde se halla la casa-habitación y por la parcela cultivable; y por el elemento formal que no es otro que la relación. En primer término tenemos el sujeto activo pluripersonal del patrimonio, la familia beneficiaria, y en segundo lugar, al sujeto indeterminado que caracteriza a

⁵⁴MUNOZ, LUIS "Ob. Cit." pág. 321.

todo derecho real. Por lo tanto, el derecho que se deriva del patrimonio familiar consiste en el uso y disfrute que la familia beneficiaria hace de los bienes del patrimonio, disfrute que hace frente al dueño, en caso de que éste no habite la casa y frente de las demás personas, por tratarse de un derecho real.

Contrariamente a lo anterior, señala Sara Montero Duhalt, que aún cuando el patrimonio familiar tiene algunas características que lo hacen asemejarse a los derechos reales de uso, usufructo y habitación; se presentan algunas diferencias que impiden que aceptemos del todo dicha asimilación. La principal diferencia consiste en que el mismo titular del derecho de propiedad del inmueble afectado puede ser y de hecho casi siempre lo es, usuario, usufructuario o habituario del bien en cuestión. Es en los derechos de uso, usufructo y habitación donde vemos los llamados “desmembramientos de la propiedad.” Significa ello que, sobre un mismo bien, existen dos titulares de derecho: el nudo propietario, que conserva sólo el derecho de disposición sobre el bien objeto de su propiedad, y el usuario, usufructuario, o habituario, que tiene el uso limitado, o el uso y disfrute del propio bien. En base a ello, argumenta la autora, que el patrimonio de familia es un patrimonio de afectación, pues reúne cabalmente las características de ese concepto; en efecto, el constituyente afecta una parte de la totalidad de sus bienes (una casa o una parcela cultivable) al fin de asegurar a sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación y en su caso, un medio de trabajo, cual es la parcela agrícola. Tan es un patrimonio afectado a un fin determinado, que cuando se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y éste se revierte al patrimonio general del constituyente.⁵⁵

Por su parte Chávez Asencio Manuel, comulga con el primer criterio, al considerar, que se trata de un derecho real, y que su naturaleza jurídica no concuerda con la del patrimonio afectación, el cual puede integrarse por un conjunto de bienes, muebles o inmuebles, así como por derechos reales y personales; a diferencia del patrimonio familiar que se constituye únicamente con bienes concretos (casa habitación o parcela), afectados al uso, disfrute y aprovechamiento de los beneficiarios. Razón

⁵⁵ MONTEIRO DUHALT, SARA “Ob. Cit.” pág. 399.

por la cual no debe considerarse como patrimonio de afectación, sin embargo, el hecho de ser inembargable y no pueda gravarse, le da una especial característica, lo que hace posible estimar a este patrimonio como un derecho real especial. Ahora bien, si entendemos al patrimonio familiar como un conjunto de bienes y derechos dentro de los cuales se comprenden, no sólo la casa habitación o parcela cultivable, sino también otros bienes de contenido económico, como son los marcados por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles señalados como inembargables, tampoco podemos estimar que se trata de un patrimonio de afectación, constituido por bienes de distinta naturaleza afectados a la realización de un fin jurídico-económico, pues en realidad son bienes propiedad de diversos miembros de la familia, que por su finalidad se protegen. Más bien podríamos considerarlos como parte de patrimonios de distintas personas, que tienen un común destino, y que por su finalidad reciben una protección especial para que la familia como institución natural pueda cumplir sus fines.

Sin embargo, y pese a las diferentes argumentaciones el Código Civil señala tajantemente que el derecho que adquieren los beneficiarios es de uso y de habitación sobre los bienes que constituyen el patrimonio; por otra parte y en relación al constituyente, podemos decir que para él, los bienes constituyen un patrimonio separado afectado a la realización de un fin jurídico-económico y protegido en forma especial por la ley.

LEGISLACION EN DIVERSOS PAISES

La institución del patrimonio familiar ha sido consagrada en casi todos los países; no obstante existir aspectos donde las tendencias legislativas discrepan, hay otros donde coinciden; podemos indicar que las causas y las finalidades basadas siempre en la aspiración social del bienestar familiar, representan el común denominador en todas las legislaciones.

En Uruguay, el bien de familia lo constituye una casa habitación o una finca rústica, cuyo valor incluyendo los accesorios, en el caso de

fincas rústicas, no deberá exceder de la suma de cinco mil pesos uruguayos; siendo estos bienes inembargables. No pueden constituirse en bien de familia los inmuebles hipotecados, embargados, interdictos, dados en anticresis o afectados al pago de una obligación. La constitución deberá hacerse en escritura pública o por testamento, en todos los casos se determinará el bien detalladamente; el procedimiento es judicial, debiéndose publicar edictos gratuitos, los acreedores anteriores a la constitución podrán oponerse ante el juez, la oposición será amparada cuando se demuestre que la constitución se ha hecho en fraude de acreedores. De no existir oposición podrá otorgarse la escritura de constitución definitiva, debiendo ser inscrita, so pena de nulidad, dentro del mes siguiente, en un libro especial que para tal efecto se llevará en los juzgados.

En Venezuela, se establece que puede una persona constituir un hogar para sí y para su familia, quedando excluido absolutamente de su patrimonio y de la prenda común de sus acreedores. Sólo se podrá constituir en favor de personas que existan en la época de su institución, o de los descendientes inmediatos por nacer de una persona determinada; gozarán del hogar las personas en cuyo favor se hubiere constituido y si no constare claramente, serán beneficiarios el cónyuge, los ascendientes que se encuentren en posibilidad de reclamar alimentos, los hijos solteros y los hijos mayores interdictos. El hogar puede ser una casa en poblado o fuera de él, o una casa con tierras de labor o cría, siempre que esté destinada a vivienda principal de la familia. La persona que desee constituirlo deberá acudir al juez de primera instancia de su domicilio, mediante un escrito manifestará su voluntad de instituirlo, así como designará el bien inmueble que pretenda afectar, presentará el título de propiedad y el comprobante de no estar gravado el bien. El juez mandará valuar la finca y ordenará la publicación de edictos, de no haber oposición, el Tribunal declarará constituido el hogar y separado del patrimonio del constituyente, ordenará, así mismo, que la solicitud y la declaratoria se protocolicen en el Registro respectivo. La inembargabilidad e inejecutabilidad se extiende no sólo a los créditos posteriores a la constitución, sino que involucra a los créditos anteriores. El hogar no podrá ser enajenado ni gravado sin antes oír a todas las personas y el Tribunal sólo dará autorización en el caso de necesidad

extrema. Subsisten los efectos del hogar hasta que muera el último miembro beneficiario o cuando haya cesado su derecho de goce, volviendo el bien al dominio del constituyente. Los beneficiarios de mala conducta, siendo mayores de edad, pierden su derecho al hogar. En caso de divorcio o de separación judicial, conservará el derecho al hogar aquel a quien se le atribuya la guarda de los hijos; cuando no haya hijos, el hogar quedará extinguido, o el juez determinará en caso de desacuerdo, cual de ellos gozará del hogar, según las circunstancias.

En Perú, el Código Civil de 1936 inspirado en la legislación Suiza, establece tres instituciones creadas al efecto: las fundaciones, las indivisiones y el hogar de familia.

Fundaciones de familia: pueden constituirse para la educación, establecimiento y asistencia de los miembros de la familia, y para otros fines análogos. Las fundaciones de familia no están sujetas a vigilancia del Ministerio Fiscal ni a la intervención del gobierno, pero cualquier interesado puede recurrir al Juez si los bienes de la fundación no se emplean conforme a su destino.

Las indivisiones de familia: los parientes pueden pactar la división total o parcial de una herencia, agregando o no otros bienes, por tiempo determinado o indeterminado, para tener efecto respecto a terceros deberá inscribirse en el registro de la propiedad inmobiliaria, pactada por tiempo indefinido, terminará a petición de cualquiera de los coparticipes, el juez no obstante podrá autorizar la partición si sobrevienen circunstancias graves. Otros casos de división son los del hogar de familia, los de existencia de un heredero aún no nacido, y los de acuerdo unánime de todos los interesados o imposición judicial fundada en motivos legítimos.

Hogar de familia.- el jefe de familia puede destinar un predio para hogar de ella, para lo cual es preciso no tener deudas cuyo pago sea perjudicado por la constitución del hogar de familia. Pueden afectarse los predios de agricultura industria o habitación siempre que no excedan lo necesario para el sustento o la morada familiar, teniendo la obligación de habitar la casa o de explotar personalmente el predio agrícola o industrial.

Si no constare las personas en cuyo favor se hubiera establecido, gozarán del hogar el jefe de familia, su cónyuge, sus descendientes menores o incapaces y sus ascendientes y hermanos que se encuentren en estado de reclamar alimentos, no puede constituirse sino en favor de parientes de hasta el tercer grado; debe ser constituido por escritura pública o por testamento debiendo aprobarse judicialmente e inscribirse en el registro de la propiedad. El predio en sí mismo es inembargable; los frutos pueden ser embargados hasta su tercera parte para el pago de condenas, de impuestos referentes al bien, y de primas de seguros y pensiones alimenticias. No puede ser enajenado, hipotecado, ni arrendado. La revocación de la afectación requiere del consentimiento de la esposa.

En Brasil, el Código Civil de 1916, consagra el bien de familia; estableciendo en dicho ordenamiento jurídico que los jefes de familia pueden destinar un predio para domicilio de la familia, con la cláusula de estar exento de ejecución por deudas, salvo las que deriven de impuestos relativos a los mismos predios. La exención de venta forzosa durará mientras vivan los cónyuges y hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad. Se requiere que los constituyentes en el acto constitutivo no tengan deudas que puedan ser perjudicadas y se determina que la exención de deudas se aplica sólo a las posteriores y no a las anteriores del acto constitutivo. El predio no puede tener otro destino, ni ser enajenado sin el consentimiento de los interesados o de sus representantes legales; el acto de constitución debe constar en escritura pública y debe ser publicado en la prensa. Se establecen valores máximos a los inmuebles susceptibles de convertirse en bien de familia; en caso de muerte del instituyente o de su cónyuge, el bien de familia no se comprende en el inventario, y no es dividido en tanto sigan residiendo en él, el cónyuge sobreviviente o hijos menores de edad. La afectación solamente es eliminada por orden judicial a petición del instituyente o de cualquier interesado si el predio a dejado de ser domicilio de la familia o por motivo relevante plenamente comprobado; siempre que sea posible el Juez determinará que la afectación recaiga sobre otro predio en el que la familia establezca su domicilio.

Como podemos notar, en la mayoría de las naciones las leyes autorizan generalmente la constitución de inmuebles, determinando un valor máximo e imponiendo la obligación de los beneficiarios de habitar la casa y de cultivar la parcela. Las características restrictivas de disposición y el privilegio de inembargabilidad, aunado al sistema especial de transmisión en caso de muerte constituyen la esencia y la garantía de dicha institución. Se busca ante todo beneficiar al mayor número de familias y sobre todo a aquellas más necesitadas como lo son la clase obrera y campesina.

LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y SU LEGISLACION

Tomando como base el Código Civil del Distrito Federal, corresponde realizar una comparación, respecto a la forma en que los diversos Estados de la República, regulan legislativamente el patrimonio familiar, señalando principalmente, las coincidencias y las diferencias que debido a las particularidades propias de los estados se presentan.

Por principio notamos una gran similitud en cuanto al procedimiento de constitución del patrimonio familiar, puesto que todos ellos reconocen las tres formas establecidas para la constitución del mismo, es decir, la voluntaria, la forzosa y la administrativa. Las verdaderas diferencias inician al determinar los bienes que deben integrar el patrimonio familiar, pues aunque existen semejanzas al considerar una casa habitación y una parcela cultivable, algunas legislaciones consideran, además de los bienes anteriores, otros que pretenden complementar el patrimonio de familia, con la finalidad de proporcionar una mayor protección, seguridad y estabilidad.

Así tenemos que el Código Civil del estado de Puebla, establece que el patrimonio familiar se forma con una casa que habitarán los miembros de la familia beneficiaria y además los muebles necesarios para la comodidad de estos; y también en su caso una parcela cultivable. Se incluye el mobiliario de uso doméstico y tratándose de familias

campesinas el equipo agrícola considerándose como tal los semovientes, las semillas, los útiles implementos de labranza y aperos que utilicen personalmente los miembros de la familia. Tratándose de familias obreras, se considera, el equipo de trabajo, es decir, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios, propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique y que personalmente utilicen los miembros de ella (siguen este criterio Querétaro, Nuevo León y Sinaloa). Chiapas por su parte, agrega a los bienes que constituyen el patrimonio familiar, un pequeño comercio o industria, así como los certificados de aportación en las sociedades cooperativas. Jalisco por otro lado, considera una fracción de terreno anexa a una distancia no mayor de un kilómetro, cultivada por la misma familia. Tamaulipas señala que además de la familia obrera y campesina, debe tomarse en cuenta a aquellas familias que dependen económicamente de un profesionista o intelectual, por lo que admite como parte del patrimonio familiar el equipo de trabajo, considerándose como tal libros, escritos, útiles o aparatos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique quien sostenga a la familia.

Como podemos observar la base del patrimonio familiar será siempre la casa habitación y una parcela cultivable, comprendiéndose así, a la familia rural y a la urbana. Como sabemos el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, establece un listado de bienes inembargables, y de acuerdo al criterio de varios autores, resulta innecesario volver a repetirlos en la parte correspondiente al patrimonio familiar, lo cual no significa que se ignoren o no sean tomados en cuenta, como parte integrante del mismo.

Obviamente se suceden una serie de diferencias, en cuanto al valor máximo fijado para la constitución del patrimonio familiar, podemos distinguir 2 ó 3 formas diferentes de fijarlo, buscando siempre la mejor opción para lograr adecuar el valor del patrimonio a la cambiante situación económica. Al respecto, el Código Civil de Puebla señala como valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia el equivalente a 5000 días de salario mínimo general vigente en el estado en la fecha en que se constituya dicho patrimonio. En el Estado de México el valor

máximo será el que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse, por 3650 más el porcentaje en que se hayan incrementado los salarios mínimos vigentes en relación con el inmediato anterior. En otros estados no se establece un valor único, por el contrario se señalan diferentes valores dependiendo de los municipios de los cuales se trate, por ejemplo en Yucatán el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, conforme al artículo 788 será la cantidad que resulte de multiplicar por 365 el importe del salario mínimo general diario vigente en el área geográfica al constituirse, para los municipios de Hunuamá, Izamal, Maxcanú, Motul, Tekax, Ticul, Valladolid y Tizimin, la cantidad que resulte de multiplicar por 383 el importe del salario y medio mínimo diario vigente en la propia área geográfica y para los demás municipios del estado la cantidad que resulte de multiplicar por 92 el importe de dicho salario y medio mínimo general diario de la misma área geográfica. Modificando el valor; pero, siguiendo el mismo criterio tenemos a Oaxaca, Chiapas, Durango, Morelos, Nuevo León y San Luis Potosí. Para Aguascalientes el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia se calculará sobre el importe del salario mínimo vigente en el estado y será el equivalente a la suma de 9 años para el municipio de la capital, 4 años para los municipios de Calvillo, Rincón de Ramos y Pabellón de Arteaga y dos para los municipios restantes. En Jalisco se fija un valor máximo si se trata de proteger a personas compuestas por 6 personas, si el número familiar es mayor aumentará una octava parte de la cantidad, por cada persona excedente.

Como podemos apreciar, la forma tradicional de fijación del valor máximo del patrimonio familiar, es tomando en cuenta el importe del salario mínimo, considerándose la zona geográfica de que se trate. Una aportación singular representa el hecho de estimar el número de personas que integran el grupo familiar, para en base a ello determinar las necesidades que a cada una de ellas corresponde.

En cuanto a las personas que pueden constituirlo, advertimos que algunos estados son más explícitos al puntualizar en forma más precisa a dichas personas: en Yucatán tenemos, que pueden constituir patrimonio de

familia cualquier ciudadano mexicano, soltero o casado, hombre o mujer que tenga la obligación de mantener a su cónyuge o a sus descendientes, ascendientes o hermanos. En Aguascalientes el patrimonio familiar puede ser constituido por cualquiera de los miembros entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habiten una misma casa, se encuentren unidos por vínculos de matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo, y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar. En Nuevo León, el patrimonio podrá establecerse por el padre, o en su defecto por la madre y en defecto de ambos, por el ascendiente que ejerce la patria potestad; por los cónyuges sobre bienes respectivos sin que tratándose de la mujer necesite ésta autorización del marido, y finalmente por el tutor.

Como anteriormente referimos, el Código Civil Para el Distrito Federal es omiso al señalar la suerte que debe seguir el patrimonio familiar, a la muerte de quien lo haya instituido; sin embargo son diversos los estados que al respecto hacen referencia. Así Yucatán establece en forma radical en su artículo 808.- Los bienes del patrimonio de familia sólo podrán ser heredados por el cónyuge supérstite, descendientes, ascendientes o hermanos. A su vez, Puebla en su artículo 792, señala que, en caso de muerte del constituyente del patrimonio de familia, continuará existiendo sin dividirse mientras exista el derecho a éste de alguno de los beneficiarios. En el mismo sentido Sinaloa determina que cuando fallezca el autor del patrimonio de la familia, éste no podrá liquidarse ni adjudicarse a nadie en particular, persistiendo en tanto subsistan hijos menores de edad, incapacitados o el cónyuge supérstite no contraiga matrimonio, estando impedido éste último de trabajar, no tenga bienes suficientes y viva honestamente. Quintana Roo, es otro de los estados que hacen referencia al tema, al establecer que en caso de muerte el constituyente del patrimonio de la familia, si le sobreviven personas que tengan derecho a percibir alimentos, continuará con ellas el citado patrimonio, sin dividirse, pasando la propiedad de esos bienes a quienes corresponda por sucesión; así mismo, establece que los herederos de los bienes del patrimonio de familia deben respetar el derecho de uso de los beneficiarios de ese patrimonio. Y finalmente Sonora determina que en caso de muerte del constituyente, si hubiere cónyuge supérstite,

descendientes o ascendientes, continuará con estos el citado patrimonio sin dividirse, pasando la propiedad y posesión de los bienes a los herederos que sean llamados por la ley, aunque en el testamento del que lo constituyó se dispusiere lo contrario, o se instituyere a otros herederos quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que lo integran.

En cuanto a una de las características más relevantes del patrimonio familiar, que es la inembargabilidad, Tamaulipas y el estado de Nuevo León, establecen que el patrimonio familiar será inalienable, no sujeto a embargo ni a gravamen alguno, excepto tratándose de deudos al Fisco, siempre que no procedan éstos de los bienes objeto del patrimonio; de alimentos que deban suministrarse por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el 50% de los frutos, cuando se demuestre judicialmente que medie gran necesidad o notoria utilidad para gravarlo, exclusivamente con el fin de construir, ampliar o mejorar los bienes. En este caso, liberados los bienes del gravamen continuarán afectados al patrimonio familiar. Determina el Código Civil para el Distrito Federal, que para poder constituir el patrimonio familiar, deberá estar el inmueble libre de todo gravamen, contrario a lo dispuesto por los estados de Puebla y Quintana Roo, quienes establecen que: si el inmueble destinado al patrimonio de familia reporta gravamen, podrá constituirse con ese bien aunque el acreedor o los acreedores no consientan en ello, pero en todo caso el inmueble responderá del pago de la deuda a que se refiere el gravamen o gravámenes como disponga la ley.

Finalmente encontramos algunas diferencias en cuanto a la extinción de tan importante figura jurídica: así el Código Civil de Yucatán anexa una causa más de extinción a las mencionadas, como es en el caso de divorcio o nulidad del matrimonio, sino se hubieren procreado hijos; Oaxaca prescribe, que el patrimonio se extinguirá cuando lo pidan los interesados y por la muerte de quien lo constituyó. Chiapas, a su vez establece, que quedará extinguido cuando sin causa justificada la pequeña industria o comercio deje de atenderse por quien la constituyó o por sus beneficiarios durante seis meses. Nuevo León dispone una causa más de extinción, es decir, en caso de venta de terrenos por el gobierno se extinguirá cuando hayan transcurrido 15 años a contar desde su

constitución, salvo gran necesidad o notoria utilidad aunque no transcurra dicho término.

En el breve análisis comparativo de las legislaciones de los diferentes estados, advertimos que afortunadamente se presentan diferencias, que permiten enriquecer nuestro panorama jurídico, dando así oportunidad de examinar y reflexionar si los criterios que siguen nuestros legisladores con respecto al tema que nos ocupa, son los más idóneos para alcanzar las metas, los objetivos y los fines predeterminados.

LEGISLACIONES QUE HACEN REFERENCIA

AL PATRIMONIO DE FAMILIA

Es necesario hacer mención de los ordenamientos que rigen a la institución en forma complementaria y con la finalidad principal de velar por la protección del grupo familiar, buscando una mejor integración de ésta importante figura jurídica.

El Código Civil para el Distrito Federal, dispone en su artículo 3042.-

“En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

Fracción II.- La Constitución del Patrimonio Familiar.

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, en su artículo 62, ordena que:

Entre los actos destinados a ocupar la segunda parte del folio respectivo se consignarán:

Fracción V.- La constitución del Patrimonio Familiar.

De la misma forma, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone en su artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil.

El mismo ordenamiento jurídico, establece como mencionamos anteriormente, en su artículo 871 la transmisión hereditaria del patrimonio familiar.

En materia laboral, preocupada por proteger a la clase trabajadora, establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 952 " el patrimonio de familia está libre de embargo."

De igual forma el Código Financiero del Distrito Federal, al referirse al patrimonio familiar, ordena en su artículo 109.- Quedan exceptuados de embargo:

Fracción IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

FALTA DE REGLAMENTACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Extrañamente el Código de Procedimientos Civiles, no hace referencia alguna con respecto al procedimiento de constitución del Patrimonio Familiar; en la parte correspondiente a jurisdicción voluntaria, tampoco menciona nada respecto a la figura jurídica en cuestión. Erróneamente es el Código Civil en su artículo 731, quien determina la forma mediante la cual se debe iniciar el procedimiento correspondiente a la constitución del patrimonio familiar, los requisitos y los términos que deberán observarse desde la presentación del escrito ante el juez competente, hasta concluir con la respectiva inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Por tanto los artículos 731 y 732 del Código Civil, debieran encontrarse en el Código de Procedimientos Civiles, ya que a éste ordenamiento jurídico corresponde establecer los principios procesales, a los cuales han de sujetarse las diferentes figuras jurídicas,

estableciendo un trato distinto a cada una de ellas en razón de las particularidades y características especiales que poseen. Sería conveniente incluir en el Código de Procedimientos Civiles la parte correspondiente a la tramitación de la constitución del Patrimonio Familiar, a fin de poder adecuar a cada uno de dichos ordenamiento jurídico la materia a la cual se encargan de organizar.

CAPITULO IV

UTILIDAD Y APLICACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN MEXICO

Una vez reconocida la importancia fundamental de la familia, como el grupo primario, natural e irreductible, que edifica y conforma a la sociedad; y establecidos los recursos de los que se vale el derecho para asegurar el bienestar familiar, -concretamente mediante la creación del Patrimonio Familiar- corresponde examinar, si los esfuerzos realizados han sido fructíferos, o si por el contrario, hay que encaminar nuestros esfuerzos y nuestros recursos hacia otras direcciones, con miras a obtener resultados más alentadores.

En cuanto a nuestro tema de estudio se refiere, cabe preguntarse ¿cumple la institución del patrimonio familiar con las finalidades para las cuáles fue creada?, ¿se le ha dado la aplicación y el uso esperado por el legislador?, ¿se han obtenido los beneficios y los resultados por todos deseados?. De ser negativas las respuestas obtenidas, será fundamental determinar, cuáles son los principales obstáculos que han impedido su adecuada aplicación, examinando los motivos de carácter jurídico y social, que primordialmente han influido en su escasa aceptación. Una vez realizado tal análisis, se estará en posibilidad de ofrecer alternativas que permitan una mayor difusión e incorporación práctica de ésta institución.

FUNDAMENTO JURIDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El fundamento jurídico del patrimonio familiar puede resumirse: en la concepción supraindividualista o pluralista de la sociedad, que vino ha reaccionar en contra del individualismo extendido por mucho tiempo entre los diversos países del mundo, y que a la fecha está siendo sepultado, abriendo paso al camino de la democracia. Bajo este pensamiento se reconoce a la familia como ente intermediario e indispensable de la estructura social, que requiere de los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus objetivos.

FUNCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Primordialmente podemos señalar tres funciones fundamentales que desempeña el Patrimonio Familiar, y que constituyen finalmente los objetivos generales planteados por la institución.

Función económica.- Si bien como asegura Mazeaud, "No es ya la familia, como lo fue en la edad media la unidad económica por excelencia, sigue siendo la celdilla tipo en las explotaciones agrícolas y comerciales pequeñas y medianas."⁵⁶ Es así como afirmamos, que la familia requiere generar o producir los recursos necesarios, para la obtención de bienes materiales destinados al cumplimiento de diversas obligaciones (principalmente al sostenimiento de sus componentes y a la educación de sus miembros), dicho de otra forma, la familia requiere de un conjunto de bienes capaz de satisfacer las necesidades de la misma: de tal manera, representa el patrimonio familiar un mínimo necesario en las condiciones económicas de la familia, para que pueda vivir y desenvolverse: de poco serviría la inclusión de consideraciones morales, sino se atiende al factor económico que le permita estabilidad, seguridad y tranquilidad. Consciente de tal situación, intenta el Estado a través de la creación de ésta institución, proteger jurídicamente una parte del patrimonio familiar (asegurando una modesta casa en donde vivir y una pequeña parcela que trabajar), en beneficio exclusivo de la familia, y con el único propósito de

⁵⁶ IBARRO: A. ANTONIO "Ob., Cit." pág. 448.

poner a salvo los bienes indispensables para satisfacer las necesidades más apremiantes, y que representan una de nuestras mayores preocupaciones. El régimen al que se hayan sometidos los bienes que constituyen el patrimonio familiar, impide que estos puedan ser enajenados, gravados o embargados; protegiéndose así el interés familiar en contra del interés particular o personal del propietario constituyente. El patrimonio familiar así visto está destinado a asegurar la prosperidad económica; más precisamente se le concibe "como áncora de salvación de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener entrañable como ninguna otra la suerte económica de la familia."⁵⁷

Función social.- Derivada de la anterior y a consecuencia del beneficio económico que de la Institución emana, advertimos una evidente prosperidad, reflejada en el comportamiento integral del grupo familiar, que fuertemente unificado, va logrando la conformación de una sociedad más productiva. Desde un punto de vista social, la familia no puede ser elemento de orden y equilibrio, sin ser titular de un patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse adecuadamente. No podemos evitar preguntarnos ¿podrá la familia dotar a la sociedad de hombres honestos y trabajadores, cuando carece de los recursos más indispensables que lo distraigan de sus funciones?, ¿podrá la familia ser la base fundamental de la sociedad, sin contar con los medios adecuados para su normal desenvolvimiento?. Desafortunadamente nos es muy común ver a los padres de familia, preocupados buscando un lugar donde vivir, olvidándose de su función educadora y transmisora de valores, que por tal motivo día a día se van perdiendo. El saber protegidos jurídicamente los bienes que han de permitirnos seguridad y confort, crea a nuestro alrededor un ambiente de tranquilidad, que permite que nuestra actitud en relación a todos los demás sea más serena, y que nuestros actos se acompañen de intenciones positivas que redundan finalmente en el bienestar común.

Función política.- El dotar de mayores y mejores recursos económicos, y el buscar la forma de protegerlos, es engrandecer y

⁵⁷ GUIDO TEDESCHI "El Régimen Patrimonial de la Familia," Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Rendin. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954. pág. 83 y 84.

dignificar a la familia; haciendo de ella una pequeña pero sólida agrupación resistente e inquebrantable, que logre hacer frente a todo aquello que a su paso impida su continuidad y su progreso. Agrega el Profesor Antonio de Ibarrola, que "siguiendo a Von Tuhr: el patrimonio es indispensable para que la familia pueda ofrecer una resistencia decorosa al embate político del Estado Moderno; que trata de surgir por doquier omnipotente, tiránico y omnipresente."⁵⁸

BENEFICIOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Como hemos venido analizando, la figura jurídica del Patrimonio Familiar fue creada con el único propósito de beneficiar a la inmensa mayoría de las familias mexicanas, y muy especialmente a aquellas que debido a sus escasos recursos y sus múltiples necesidades, requieren principal atención. Expongamos en qué radican las ventajas de la cuales pueden participar las familias que tienen a bien acogerse al régimen patrimonial.

Por principio debemos considerar que, al constituirse el patrimonio familiar se protege bajo un régimen especial parte del patrimonio del propietario constituyente, impidiendo que los bienes que lo constituyan salgan del dominio familiar, obteniéndose como resultado la permanencia, la continuidad y el arraigo en un determinado lugar; así mismo, los bienes que lo integran son intocables aún para la misma familia, quien no podrá disponer de ellos libremente, sino en los términos y bajo las circunstancias que establezca la ley. Por otro lado, la constitución del patrimonio familiar concede la posibilidad de proteger al cónyuge (especialmente a la mujer) y a los hijos del propio jefe de familia, que ante la conducta desobligada y despilfarradora amenace exponerlos al total desamparo; desafortunadamente se presentan con relativa frecuencia situaciones en las que el jefe de familia se niega a cumplir con los más elementales deberes, motivo por el cual tienen que ser obligados por las autoridades correspondientes a actuar y a responder adecuadamente. La protección que brinda ésta institución suele darse a través de la constitución forzosa del

* IBARROLA, ANTONIO "Ob. Cit." pág. 448.

patrimonio familiar, que como recordaremos se establece conforme al Código Civil la facultad de los acreedores alimenticios, de los tutores y del Ministerio Público, para exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, sin necesidad de invocar causa alguna; con el objeto de asegurar la propiedad de los bienes en beneficio única y exclusivamente del grupo familiar. El patrimonio de familia concede a los beneficiarios el derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, mientras exista una causa que justifique plenamente la afectación de los bienes, garantizando seguridad y tranquilidad; aún en contra de la voluntad del propietario.

La inalienabilidad a la cual quedan sujetos los bienes que constituyen el patrimonio familiar, impide al propietario de los mismos realizar cualquier acto de disposición respecto a ellos, protegiendo a la familia del mal uso que pudiera realizar en perjuicio de la misma, colocando el interés familiar por encima del interés particular o personal del propietario; quien sólo podrá disponer de sus bienes demostrando plenamente ante la autoridad correspondiente la utilidad para la familia.

La inembargabilidad del patrimonio familiar, protege a los bienes que lo integran en contra de acreedores que pretendan embargarlos por deudas contraídas en fecha posterior a la constitución del mismo; siendo la inembargabilidad una de las características esenciales y que mayores beneficios concede a la familia que ha tenido a bien establecer y protegerse mediante la constitución del régimen. Por su parte el Estado concede al patrimonio de familia un tratamiento de desgravación impositiva, con ello se impide que sobre los bienes que lo integran recaiga cualquier tipo de gravamen, que pudiera ocasionar la pérdida de la propiedad de los bienes.

El especial trato que debe darse a los bienes que constituyen el patrimonio familiar, en el lamentable caso de muerte del constituyente, representa un beneficio más para la familia: se une al dolor de la pérdida de un ser querido, la incertidumbre y el sentimiento de desamparo y desprotección; y es en ese preciso momento cuando la ley protectora del bienestar familiar exige que ese pequeño patrimonio constituido en beneficio familiar, continúe con el propósito para el cual fue creado; aún

cuando la ley no lo manifiesta expresamente, se deduce que a la muerte del constituyente, el patrimonio persiste, toda vez que el Código Civil no lo contempla como un caso de extinción, por lo tanto, continuarán los bienes siendo inembargables e inalienables, y no podrá disponerse de ellos aún cuando así se haya establecido por vía testamentaria, continuándose con el destino inicial de brindar protección y seguridad a los beneficiarios del mismo, será hasta el momento en que se extinga el patrimonio familiar, por alguna de las causas señaladas expresamente por la ley cuando se podrá dar cumplimiento a la última voluntad del propietario de los bienes ya liberados en los términos que así hubiere señalado. Finalmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece un procedimiento más ágil, en cuanto a la transmisión del patrimonio familiar y concluye aseverando, que dicha transmisión estará exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

Indudablemente la Institución del Patrimonio Familiar constituye un importante logro dentro de nuestro régimen jurídico, que preocupado por el bienestar familiar, va instaurando los medios necesarios para proteger los bienes que considera indispensables para el desarrollo integral de la familia, el siguiente paso será en la medida de lo posible utilizar los beneficios que de ella se obtienen, haciéndolos llegar al mayor número de familias.

LIMITANTES DEL PATRIMONIO FAMILIAR

No obstante el punto anterior, existen corrientes jurídicas que plantean diversas objeciones en contra de ésta institución, argumentando que lejos de conceder grandes beneficios, representa un grave obstáculo para el adecuado desenvolvimiento de la familia; dichos ataques pueden considerarse de dos categorías: por un lado postulan la imposibilidad práctica reflejada en el escaso acogimiento que ha tenido entre la población; y por el otro concentran sus objeciones en un plano estrictamente jurídico. Veamos a continuación en qué consisten las replicas que del patrimonio familiar se hacen.

Se afirma que las grandes ventajas jurídicas del patrimonio familiar, fomentan inevitablemente una conducta pasiva de los asegurados, y que al proteger un mínimo alojamiento y una pequeña unidad de sustento, no resuelve de modo alguno las necesidades económicas de ninguna familia (el sólo creerlo representa una triste ilusión jurídica); por el contrario para satisfacer sus necesidades es preciso brindarles otros medios que les permitan ejercitar al máximo todas sus energías, y así obtener por sí mismos los recursos a través de los cuales logren una posición más digna para ellos y para los suyos.

Se argumenta que la constitución del patrimonio familiar engendra restricciones a la libre disposición de las propiedades que son afectadas, tales restricciones niegan el derecho de dominio que se debería poseer plenamente, colocándose a los propietarios en la misma situación de los fallidos, menores o interdictos, con lo cual notamos una evidente violación al derecho de libre disposición que debe tener el propietario respecto de los bienes que son de su propiedad; los economistas, por su parte, creen que al hacer los bienes inembargables e inalienables, retirándose de la libre circulación, redundan en perjuicio de la sociedad, quien tiene interés en que los bienes circulen y no queden sustraídos del tránsito económico, por último consideran, que involucra una reaparición de los llamados patrimonios “en manos muertas”, siendo inmovilizados desde el momento de ser retirados del tráfico jurídico; aunque dicha inmovilización sólo afecta a una parte del patrimonio y es únicamente transitoria, se ven intereses perjudicados en el tiempo que no existe disponibilidad de bienes.

La inembargabilidad representa una grave limitación, ya que contrariamente a la tradicional aseveración de ser el patrimonio del deudor la prenda común de sus acreedores, se inflinge el derecho de éstos, quienes se encuentran impedidos para ejercitar su acción y a consecuencia de tal situación, se ha sostenido que la inembargabilidad del régimen puede ocasionar la consumación del delito de fraude en perjuicio de los acreedores, que obrando de buena fe se tienen que conformar con el menoscabo sufrido en su patrimonio. Es así como cada una de las características esenciales y mínimas del patrimonio familiar, involucra el sacrificio de ciertos intereses, todo ello con miras a obtener el bienestar

social. Estos intereses sacrificados, podemos clasificarlos en tres diversas categorías:

- La inembargabilidad, es el sacrificio de los intereses de los acreedores, al ser privados de uno de los elementos del patrimonio del deudor.

- La indisponibilidad, importa el sacrificio del interés del propio titular del dominio, puesto que se le impide realizar cualquier acto de disposición y aún de última voluntad; sólo podrá hacer uso de su derecho en la medida y en las condiciones que la ley determine.

- El propio Estado sacrifica sus intereses fiscales, concediendo al bien de familia un tratamiento de desgravación impositiva.

Una vez examinadas las limitaciones que se le atribuyen a ésta figura, nos corresponde determinar si son valederas las justificaciones de proteger y consolidar las bases patrimoniales de la familia, como para pasar por alto todas las limitaciones que pretenden desacreditar los fines perseguidos con esta institución; o si por el contrario al intentar solucionar nuestras dificultades económicas familiares nos encontramos que la solución a dichos problemas representa una de nuestras más graves limitaciones.

APLICACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN MEXICO

Las normas legales hasta aquí expuestas, permiten aseverar la universalidad de la consagración del patrimonio familiar, la cual ha alcanzado jerarquía constitucional, en la gran mayoría de las naciones, siendo reglamentada, por un sin número de leyes especiales o por códigos civiles; no obstante existir aspectos donde las tendencias legislativas divergen, se conserva en todas ellas idénticas las causas que la motivaron, los objetivos y las metas que constituyen una aspiración social. Desafortunadamente se ha observado que ésta institución, no ha sido practicada por los habitantes de las naciones que la han instaurado, por lo menos en la medida de las esperanzas que se habían cifrado.

Lamentablemente nuestro país no ha sido la excepción y su aplicación, por desgracia ha resultado poco satisfactoria; a pesar de estar prevista la institución en nuestro máximo ordenamiento jurídico, y por mandato de ley en todas las legislaciones civiles de los diferentes estados, no se ha obtenido la aplicación y la utilidad práctica que los legisladores hubieren deseado. Para determinar hasta qué punto es exacto referirse a la no difusión del patrimonio de familia es preciso contar con datos estadísticos, de los cuales carecemos, y para obtenerlos sería necesario sumar los registros de constitución del patrimonio familiar en toda la nación y correlacionarla con el número de jefes de familia propietarios de inmuebles; así como el número de ejecuciones inmobiliarias y la cantidad de fallecimientos de propietarios de inmuebles; la comparación de tales cifras permitirían apreciar qué porcentaje de personas dejan de beneficiarse con el régimen; mientras esas estadísticas no sean disponibles toda la cuestión deberá realizarse según estimaciones aproximadas.

Al analizar el grado de incorporación a la práctica del Patrimonio Familiar, es preciso tomar en consideración algunos puntos que nos permitan distinguir la veracidad de la afirmación de su inoperancia; por principio sabemos que la evolución del derecho no se desliza fácilmente, y podemos asegurar que aún en estos tiempos, la población mexicana por motivos diversos, no ha alcanzado la evolución necesaria que le permita incorporarse plenamente a las diversas expectativas jurídicas y participar activamente en el ámbito jurídico de la nación, lo cual ha ocasionado un total desapego a todo aquello que se relacione con el aspecto jurídico, y a las diferentes opciones que el derecho vigente nos proporciona. Por otro lado el legislador no ha sabido o no ha podido manifestarse en el sentido de que el derecho forma parte de nuestra vida cotidiana, y que se ha instituido con el único objetivo de brindar ayuda y solución a los problemas de los gobernados, produciéndose por tales motivos un sin número de leyes escritas, que sólo llegan a formar parte de un determinado cuerpo jurídico, pero que sus alcances no logran traspasar las barreras que conducen finalmente a la incorporación práctica y la aceptación generalizada; el legislador ha creído fielmente que su función ha culminado con la instauración legislativa del patrimonio familiar, sin preocuparse por difundir y expandir sus alcances a toda la población.

El punto más notable que evidencia la escasa aceptación de ésta figura jurídica en nuestro país, es el total desconocimiento que de ella tiene la población, quien ignora por completo la existencia de la institución al igual que los efectos y beneficios derivados de la misma; tomando en consideración el número de familias mexicanas, son relativamente pocas quienes se han acogido a los beneficios de esta institución, igualmente considerando la difícil situación económica por la que atraviesa la gran mayoría de ellas, los beneficios reales obtenidos, han sido sumamente reducidos; por tanto podemos concluir que en la actualidad el Patrimonio Familiar es considerado una figura jurídica completamente irrelevante, carente de importancia al no proporcionar ningún beneficio objetivo para las familias; y que ha permanecido en espera de ser desechada definitivamente.

No podemos asegurar con certeza en donde se encuentra la verdadera razón que ha impedido que la institución del patrimonio familiar realice plenamente su función; confiémos en que será lentamente en la medida en que se palpen las ventajas que logren los constituyentes, que irá expandiéndose en los hábitos civiles de la población la conciencia jurídica de las utilidades obtenidas, produciéndose la aceptación y la expansión de ésta institución, haciéndose notorios los beneficios por todos alcanzados. Sin embargo y pese a su poca aceptación, no debemos menos preciar el gran logro que representa la incorporación del Patrimonio Familiar, como una institución jurídicamente protegida dentro de nuestra legislación civil; por el contrario es sin duda un avance que demuestra la modernidad de un derecho cada vez más social y verdadero, preocupado por la sociedad y sobre todo al servicio de los más necesitados.

EL PATRIMONIO RURAL EN EL DERECHO MEXICANO

El concepto de patrimonio familiar adquiere un especial significado dentro del ámbito de la economía familiar agrícola; en ese sentido se ha definido el patrimonio como "el conjunto de bienes constitutivos de una

unidad orgánica de explotación agrícola, suficiente para satisfacer las necesidades y absorber el trabajo de una familia campesina.⁵⁹

Podemos notar una evidente diferenciación entre lo que hemos señalado anteriormente como patrimonio familiar y el llamado patrimonio familiar agrícola, éste último involucra nuevos elementos que le dan una configuración muy singular; se caracteriza principalmente, por un predio rural de adecuada extensión que es cultivado por una familia residente en él, procurándole a ésta el rendimiento necesario para un desenvolvimiento económico y que cuenta con la protección pública para su correcta explotación. La idea de un patrimonio familiar agrícola tiene profundas raíces, principalmente consuetudinarias, que se remontan a épocas muy antiguas; en su formulación más moderna, es una institución del llamado Derecho Social, es decir, el sistema jurídico que se propuso reaccionar contra las normas individualistas propias del siglo pasado.⁶⁰

Siendo la tierra la base fundamental de la clase campesina y su único medio de subsistencia, se ha producido a lo largo de la historia una lucha constante entre quienes poseen grandes extensiones de tierra y quienes sin poseer nada, defienden su natural derecho a que se les conceda una pequeña fracción de tierra para su explotación; y es en este proceso que se han sucedido una serie de conflictos que han culminado en un sin fin de disposiciones encaminadas a resolver los problemas socio-económicos y ha conceder la propiedad plena y efectiva de la tierra a los campesinos. Es sin lugar a duda nuestra Constitución Política el reflejo palpable de la inconformidad y de la injusticia sufrida por la clase campesina, y es a través del artículo 27 de dicho ordenamiento que se pretende iniciar la reivindicación de tan importante clase social, estableciendo lineamientos que le permitan mayores oportunidades Mendieta y Núñez hacen notar la tendencia proteccionista del legislador constitucional que podemos resumir principalmente en cuatro puntos:

⁵⁹ NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo XIX. Editorial Francisco Sers, S. A., Barcelona, 1989, pag. 156.

⁶⁰ NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA Tomo XIX Editorial Francisco Sers, S. A. Barcelona, 1989, pag. 154

a) La acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público.

b) La dotación de tierras a los núcleos necesitados.

c) La limitación de la propiedad y el fraccionamiento de los latifundios.

d) La protección y el desarrollo de la pequeña propiedad.

Sin embargo, como asegura Antonio de Ibarrola, pese al torrente de disposiciones agrarias y de otra índole que hacen referencia al problema del campo, en la actualidad el campesino carece no digamos de un patrimonio familiar, sino de un patrimonio individual. Esta situación justifica que entre tanto y con apoyo en el precepto constitucional, se auxilie al Derecho Agrario mediante la inclusión de normas de carácter civil aplicadas a la protección de todas las familias en general, haciendo extensivos los alcances y los beneficios del patrimonio de familia a la clase campesina; y es precisamente la institución del patrimonio familiar, quien pretende proteger los bienes más preciados del campesino convirtiéndolos en inalienables e inembargables garantizando la conservación y la continuidad de los mismos, en beneficio exclusivo de la familia campesina.

Siendo la tierra la fuente de trabajo y de subsistencia del campesino, debe asegurarse por todos los medios que la propiedad de la misma continúe en sus manos, mediante el establecimiento de disposiciones que permitan mantener a un grupo cada vez mayor de campesinos en su lugar de origen, debe así el legislador comprender que uno de sus principales cometidos será dotar a las familias campesinas de un huerto familiar, protegiendo necesariamente la propiedad de las tierras y el patrimonio rural en beneficio de la economía agrícola, creando una nueva clase campesina fuerte e independiente.

PRINCIPALES CAUSAS DE SU INOPERANCIA

Hemos hecho referencia al poco acogimiento que en la práctica ha tenido el patrimonio familiar, y al esfuerzo que han realizado nuestros legisladores por conceder los medios y recursos necesarios para que las familias dispongan de un hogar y de un lugar de trabajo digno y seguro en el que puedan desenvolverse adecuadamente. Más sin embargo, los resultados lejos de desalentarnos nos obligan a intentar perfeccionar y buscar otros medios por los cuales se obtengan mejores resultados; para ello, se hace necesario estudiar y analizar los motivos que impiden alcanzar las metas fijadas, poniendo de manifiesto las causas que en nuestra opinión son las más importantes y que constituyen principalmente un obstáculo.

La Ignorancia de la ley es uno de los factores que más contribuyen a dificultar su aplicación, no únicamente en lo que al patrimonio familiar se refiere, sino a la generalidad de la misma; pues en la mayoría de los casos, es preciso realizar un acto de voluntad expreso por parte de los interesados para poder acogerse a los beneficios y a las opciones jurídicas que se nos ofrecen; debe el legislador tomar en cuenta, que por lo general, las disposiciones encaminadas a fortalecer a las familias de más bajos recursos, están dirigidas a personas que desafortunadamente carecen de la preparación y del conocimiento necesario, y que sus medios y sus alcances son muy limitados. Podemos concluir que la meta no se cumple con el establecimiento de disposiciones, por muy provechosas que éstas sean, el objetivo real se logra, cuando llegan a quienes van dirigidas, son aceptadas y cobran vida mediante su correcta aplicación.

Desafortunadamente en la mayoría de los casos, se presenta una total despreocupación por parte del responsable del grupo familiar, quien al no prever las situaciones difíciles por las que puede atravesar, coloca a los suyos en un estado de desamparo: no siendo del todo condenable esta actitud, pues son tantos los problemas que se presentan y que hay que resolver, que sólo puede preocuparse por aquellos que más le aquejan, sin tener el cuidado suficiente para tomar las medidas o precauciones que puedan evitar los males futuros; es por ello que no previendo las adversidades a las que se haya expuesta la familia, no se tiene la inquietud

de ampararse a la sombra de los beneficios que la institución familiar procura. En una situación similar se haya el Estado, quien no acostumbra regirse por políticas previsoras, por el contrario, la atención se centra en solucionar conflictos ya existentes y que arrojan resultados inmediatos; siendo el patrimonio familiar una institución que pretende evitar, llegado el momento, la desprotección económica de la familia, el Estado no le ha brindado la atención y el apoyo que le permita una mayor difusión, por el contrario le ha restado la importancia a instituciones que como ésta sólo pretende evitar posibles desgracias.

Aunado a todo ello encontramos el desmedido problema de la escasez de vivienda, si tomamos en cuenta que es indispensable para la constitución del patrimonio familiar tener en propiedad una casa habitación, representa una seria limitación la falta de este importante satisfactor; vemos por desgracia, que cada vez es más difícil que las familias logren adquirir la propiedad del inmueble, debido a los altos costos y a la lamentable situación económica. Es evidente, que este hecho no ha permitido el buen funcionamiento de la institución, puesto que, a falta de los bienes que debieran integrar el patrimonio familiar, la existencia del mismo se hace totalmente innecesaria.

La restricción al derecho de disposición, es quizá una de las causas que hace poco atractivo el uso de ésta institución, toda vez que el constituyente ya no es libre para disponer de sus bienes y ésta limitación puede producir un sentimiento de carencia, y desprotección; de igual forma, la restricción del crédito, al que quedan sujetos los propietarios al apartar del patrimonio tan importante prenda común, les impide operar con instituciones bancarias u otras entidades que gradúan la concesión del crédito de acuerdo a los valores inmobiliarios de los solicitantes. Por ello Amuchátegui Keen alude a la necesidad de evitar que el patrimonio de familia se transforme en una prisión de oro para el protegido.

El sistema bajo el cual se determina el valor máximo de los bienes que integran el patrimonio familiar no ha resultado ser el más adecuado, al no ser lo suficientemente ágil para adaptarse a las fluctuaciones monetarias; el salario mínimo bajo el cual se rigen los aumentos del valor del patrimonio familiar no permite un adecuado equilibrio, ya que es de

todos sabido que al incrementarse el salario mínimo, aumenta automáticamente (y en ocasiones en proporción mayor) el costo de la vida, no habiendo correspondencia entre los respectivos incrementos, lo que denota que este mecanismo de fijación no es el más idóneo, al no ajustarse a la cambiante situación económica. Se considera que el valor establecido como limitante para la constitución del patrimonio de familia es muy reducido, lo cual representa uno de los obstáculos que impiden con mayor frecuencia su constitución, basta poseer una casa habitación de un valor mayor al fijado por la ley, para estar impedidos de proteger económicamente a la familia privándola de los beneficios que ésta institución concede. La anterior reflexión, nos lleva a pensar que no todas las familias mexicanas en general pueden constituir un patrimonio de familia, pues al fundarse esta institución, se busca proteger sólo a las clases más necesitadas, olvidando que también un gran número de familias bien establecidas, se encuentran en peligro de perder sus bienes y poner en riesgo la seguridad de su familia, siendo que también tienen derecho a reservarse un patrimonio familiar para no verse envueltos súbitamente en la miseria. No es muy justo pensar que quienes poseen una casa de un valor mayor, carecen de necesidades o no tienen interés en proteger a su familia de los imprevistos económicos a los que cualquiera de nosotros, pobres o ricos estamos expuestos.

Los puntos antes analizados han contribuido cada uno de manera diversa, en mayor o menor grado a limitar la aplicación práctica de ésta institución; no basta con identificar las causas que impiden la aceptación y el uso adecuado de la misma, lo verdaderamente importante consiste en proponer alternativas que permitan la obtención de los resultados por todos deseados.

UNA PROPUESTA

No es la intención realizar una severa crítica respecto a la estructura jurídica del patrimonio familiar, ni del evidente fracaso que lamentablemente ha tenido en la práctica; la única pretensión radica en ofrecer una opinión muy personal fundada en el estudio de investigación

efectuado a lo largo de este trabajo, con la finalidad de obtener de esta institución mejores resultados. Basaremos nuestras observaciones en el aspecto jurídico y social del patrimonio familiar, iniciando por el primero de ellos.

1) Debido a que se limita el patrimonio de familia únicamente a dos objetos (una casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable), existen varios autores que proponen la inclusión de otros más, por ejemplo el mobiliario de uso doméstico, los instrumentos de trabajo e inclusive la unidad económica de explotación familiar (pequeño comercio, industria o taller). Al respecto se considera que el introducir un número mayor de bienes convirtiéndolos en inalienables e inembargables, causaría a largo plazo un grave perjuicio, tomando en cuenta que la gran mayoría de las familias poseen un patrimonio muy limitado, sería tanto como impedirles disponer de todo su patrimonio, colocándolos en una difícil y riesgosa situación; no debemos olvidar que la inembargabilidad de éstos bienes se haya contemplada en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; haciéndose innecesario incluir de nueva cuenta la protección jurídica de estos bienes; sin embargo hay que tomar en cuenta que la figura jurídica del patrimonio familiar va más allá de la simple inembargabilidad de los bienes que la constituyen. Indudablemente proteger la mayor parte del patrimonio de familia sería una de nuestras máximas aspiraciones, más por el momento el asegurar el uso y disfrute de estos dos bienes constituye el objetivo primordial de la presente institución, y considero prudente respetar dichos lineamientos.

2) El valor máximo fijado para el establecimiento del patrimonio familiar, como marca el artículo 730 será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cantidad muy limitada que únicamente podría aplicarse a casas modestas o de interés social. Con ese pequeño margen al que se reduce el patrimonio familiar se disminuye enormemente el número de familias beneficiadas, desaprovechándose los alcances de esta institución y provocando consecuentemente su escasa aplicación. Se requiere por tal motivo un incremento del valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar; sin conceder un valor excesivo que rebase

la finalidad de satisfacer las necesidades familiares; se plantea un aumento de por lo menos 5000 veces el salario mínimo general diario vigente, con la finalidad de extender los alcances de dicha institución a un mayor número de familias.

3) El mecanismo en base al cual se determina el valor máximo del patrimonio familiar no ha resultado del todo adecuado, pues éste no ha sido capaz de adaptarse a las fluctuaciones del valor monetario y sobre todo a la gran diversidad de familias, cada una de ellas con necesidades y características muy particulares; es importante que la ley admita la existencia de tales diferencias, con el objeto de establecer un trato especial a cada una de ellas. Sería conveniente, que al momento de presentar el escrito correspondiente, ante el juez competente, se acompañe una declaratoria en la cual el constituyente manifieste claramente, además de los requisitos señalados por la ley, su profesión, su capacidad económica, el número de personas que de él dependen, los bienes que hasta el momento posea, así como los motivos por los cuales desea se realice la constitución; no se pretende que desaparezca un valor máximo de fijación del patrimonio familiar, se busca únicamente que de rebasar el límite establecido, sea el juez quien determine en base a las manifestaciones hechas, si es posible conceder una excepción y permitir su constitución cuando el valor de los bienes supere los límites establecidos, (o exista otra limitación), sin llegar al extremo de admitir un valor excesivo que permita la realización de actos perjudiciales. Lo verdaderamente importante es que la ley sea lo suficientemente comprensible y accesible, permitiendo que un número mayor de familias sean beneficiadas con éste régimen, obteniéndose así mejores resultados.

4) En relación a la constitución administrativa del patrimonio familiar, señala el artículo 737 del Código Civil una serie de requisitos que deberán cubrir todas las personas interesadas en constituirlo, la fracción I, exige la comprobación de la nacionalidad mexicana. Estimo que con tales pedimentos, se desvirtúa el objetivo planteado por la institución, puesto que, la finalidad perseguida es el brindar protección a las familias, asegurando únicamente determinados bienes para satisfacer las necesidades de las mismas; no es a través de ésta institución que van a

realizarse grandes negocios o van a obtenerse enormes fortunas, por lo que no existe motivo que justifique la expresa discriminación en contra de extranjeros; puede tratarse de un hombre trabajador, honesto y dedicado a su familia, muy probablemente con esposa e hijos mexicanos, que lucha y se esfuerza por obtener un patrimonio sólido y transmitirlo a su familia. En base a las anteriores reflexiones, esta fracción como limitante no debiera existir; hay que dar oportunidad a todo aquel (mexicano o extranjero) que se esfuerce en proporcionar a su familia, una vida mejor. No hagamos lo mismo que otros países, discriminar al extranjero en cuestiones de estricta humanidad.

5) En cuanto a la estructura jurídica en base a la cual se regula el patrimonio familiar se han omitido algunos aspectos que son de vital importancia y que atentan contra la correcta aplicación de esta institución. No especifica el Código Civil en que forma deberá procederse en caso de divorcio o nulidad, si deberá exigirse la disolución del patrimonio familiar, como en el supuesto de la sociedad conyugal, o si tratándose de una separación de bienes deberán éstos volver a manos de su propietario. Tomando en cuenta que el supuesto de divorcio o nulidad no es considerado como un caso de extinción, podemos deducir que el patrimonio queda subsistente, sin embargo es importante que se aclare legislativamente ésta situación para evitar que se desvirtúe la finalidad pretendida, sobre todo considerando, que está en juego la seguridad y la tranquilidad de menores, que independientemente de los problemas de sus padres deben quedar plena y legalmente protegidos. Cabe en consecuencia incluir un artículo en el cual se determine la subsistencia del patrimonio familiar, en los siguientes términos:

En caso de divorcio o nulidad, deberá continuar subsistente el patrimonio familiar, en tanto existan acreedores alimentarios que requieran ser beneficiados; quedando los bienes a favor del cónyuge que ostente la custodia de los menores. No habiendo descendencia, deberá procederse a la extinción del patrimonio, por considerarse innecesario, quedando así los bienes desahfectados y procediéndose según el caso a su normal liquidación.

6) Respecto a la protección del patrimonio familiar a la muerte del propietario constituyente, la ley guarda absoluto silencio, lo cual lleva inevitablemente a confusiones que ponen en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la institución. Al igual que en el supuesto anterior, el artículo 741 no señala la muerte del constituyente como un caso de extinción, por lo cual podríamos suponer que el patrimonio familiar continúa subsistente produciendo inalterablemente todos sus efectos jurídicos; por otra parte el artículo 871 del Código Civil para el Distrito Federal, regula la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, haciendo referencia a la partición y a la adjudicación de los bienes integrantes del mismo, por lo que se admite implícitamente la extinción en el caso de muerte del constituyente. Es evidente la incongruencia que de los dos supuestos se deriva, y sobre todo es inadmisibles la omisión que al respecto hace la ley, lo cual pone en riesgo el acatamiento de los principios bajo los cuales se rige la institución. Se considera de vital importancia la inclusión de alguna disposición que señale en forma precisa el destino de los bienes afectos al patrimonio, en el supuesto caso del fallecimiento del constituyente, por tanto se hace necesario un artículo que establezca:

Ala muerte del propietario constituyente, continuará subsistente el patrimonio familiar sin dividirse, mientras exista el derecho a éste de alguno de los beneficiarios en cuyo favor se haya establecido.

Hay autores que en forma más drástica opinan que los bienes del patrimonio familiar sólo debieran ser heredados por el cónyuge superviviente, descendientes o ascendientes. Sin embargo lo verdaderamente importante es señalar que a la muerte del propietario constituyente continuará el patrimonio con la finalidad de proporcionar abrigo, protección y seguridad a la familia; saber que se logran los cometidos, de esta figura jurídica debe ser una grata satisfacción.

7) En cuanto a su ubicación metodológica en el ordenamiento jurídico, existe una confusión importante, ya que es el Código Civil en sus artículos 731 y 732, quien establece el procedimiento y los términos en base a los cuales se deberá constituir el patrimonio familiar, mismos que deberían estar contemplados en el Código de Procedimientos Civiles, curiosamente éste Código no hace referencia al Patrimonio de Familia, ni

en la parte correspondiente a jurisdicción voluntaria, ni en la parte relativa a las controversias del orden familiar; estos errores, imprecisiones e incongruencias traen con frecuencia complicaciones prácticas que es importante corregir, mediante la correcta ubicación en el ordenamiento jurídico correspondiente; es por tanto conveniente, separar las normas substanciales (Código Civil), de las procesales (Código de Procedimientos Civiles), a fin de lograr un manejo más ágil y adecuado de nuestras leyes jurídicas.

8) No basta con incorporar diversas disposiciones en los distintos ordenamientos jurídicos, lo verdaderamente importante es darlas a conocer a través de los medios de difusión, con el objeto de hacerlas llegar a todos aquellos a quienes van dirigidas, logrando su aceptación y aplicación. Sería conveniente emprender una firme y constante campaña de difusión del patrimonio familiar y de sus efectos, superando el desconocimiento que de ella se tiene; debe realizarse un esfuerzo conjunto tanto de los legisladores, como de las diversas instituciones que tienen por finalidad apoyar y asesorar a los gobernados; así como de todos los que de alguna manera contamos con el conocimiento y la información necesaria, para hacer del patrimonio de familia una institución que pase a formar parte de las costumbres civiles de la gran mayoría de nuestras familias mexicanas.

9) La vivienda es un problema de índole económico y financiero que debe solucionarse a través de diversos mecanismos encaminados a esos fines; debido a que para la constitución del patrimonio familiar se requiere poseer una casa habitación, la imposibilidad de tenerla representa una importante limitación; es por tal motivo fundamental que la institución del patrimonio familiar, en unión con otras instituciones (por ejemplo el INFONAVIT) hagan un frente común y en conjunto procuren brindar un hogar digno y jurídicamente protegido, garantizando de tal forma el bienestar familiar; esta alianza con instituciones dedicadas a resolver el problema de la vivienda daría a la institución del patrimonio familiar una mayor proyección y difusión, obteniéndose así resultados más satisfactorios.

10) La institución del Patrimonio Familiar, requiere que nuestro país se rodee de una política previsor, que apoye a instituciones que como

ésta, pretenden proteger a la familia de posibles imprevistos que pongan en riesgo su estabilidad económica; igualmente necesita, que nosotros como gobernados, tengamos la plena conciencia de la importancia que representa el prever las posibles dificultades que pueden llegar a presentarse, permitiéndonos buscar con toda calma la mejor solución, y no tomar decisiones apresuradas que lejos de resolver conflictos los haga irreparables. Sólo hasta el momento en que exista esta conciencia podrá el Patrimonio de Familia, convertirse en una institución indispensable para la protección y seguridad de todos nosotros.

11) Finalmente sería importante realizar un estudio detenido dentro de la misma población, que le permita al legislador conocer el sentir de sus gobernados, con respecto a la institución del Patrimonio Familiar, para que, en base a ellos, se logre una adecuada estructuración jurídica, que pueda adaptarse a las necesidades y exigencias reales del grupo familiar; nunca debemos pasar por alta la opinión de quienes habrán de hacer de las diferentes instituciones un éxito o un fracaso.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Constituye la familia la agrupación social más importante de todos los tiempos; podemos asegurar que representa la entidad natural, elemental y necesaria sobre la cual descansa la compleja estructura de la sociedad. Prueba de ese reconocimiento es el surgimiento de un conjunto de normas jurídicas dedicadas especialmente a la constitución, organización e incluso disolución de la familia, en busca de una completa integración y consolidación que le permita el cabal cumplimiento de sus funciones, poniéndose de manifiesto la supremacía del interés general o familiar, por encima del particular o individual con la única finalidad de lograr dichos propósitos.

SEGUNDO.- A pesar de no ser reconocida la familia como una institución a la que se le atribuya personalidad jurídica, es innegable que posee una existencia propia con características bien definidas que la distinguen de cualquier organización social. Más que ninguna otra, la familia merece el apoyo y la protección jurídica, a través de la cual pueda adquirir mayor solidez y firmeza, permitiendo que los integrantes de la misma se identifiquen plenamente como grupo totalmente consolidado, abriéndose nuevos caminos a una participación más activa y comprometida.

TERCERO.- Siendo la Familia la base fundamental de la estructura social, se admite plenamente la necesidad de dotarla de mayores y mejores condiciones, para cumplir con gran parte de las funciones que se desarrollan en el seno familiar, tales como la habitación, la alimentación, el vestido y la educación; a fin de lograr la armonía, la unidad y la estabilidad. dicho de otra forma, la familia requiere de un conjunto de bienes que le permita la realización íntegra de sus cometidos, se hace por lo tanto indispensable, el poseer un patrimonio bien constituido que proporcione seguridad y tranquilidad.

CUARTO.- Es el Patrimonio Familiar, la Institución destinada a asegurar la prosperidad económica de la familia, protegiendo jurídicamente, un conjunto de bienes, capaz de satisfacer las necesidades más elementales de las familias mexicanas, y particularmente de todas

aquellas que debido a sus limitados recursos requieren de una mayor atención, esta institución tiene por finalidad amparar y tutelar a la familia, evitando la pérdida de los bienes que integran el patrimonio familiar, salvándola del infortunio o de los sobresaltos que pudieran poner en riesgo su estabilidad.

QUINTO.- A pesar de las nobles razones que han inspirado esta institución, no se ha logrado la expansión y la aplicación que todos hubiésemos deseado, lo cual ha provocado que los beneficios pretendidos con su establecimiento, sean muy limitados. Después de admitir el lamentable fracaso de esta institución, importante es reforzar y difundir esta figura jurídica, hasta lograr que los objetivos planteados sean una realidad, es preciso estudiar, analizar y si es necesario reestructurar el patrimonio familiar, dejándonos orientar por las exigencias y las conveniencias de la comunidad, basándonos en hechos y principios que nos conduzcan al logro de los fines perseguidos. Se hace indispensable determinar los lineamientos básicos que deben guiar la legislación del Patrimonio Familiar para hacer efectivos sus alcances.

SEXTO.- Consideramos importante no perder de vista los puntos siguientes, a fin de lograr resultados más favorables:

a) Por principio debe establecerse un carácter genérico para que puedan acogerse a su régimen todos los habitantes, eliminando limitaciones y restricciones, tales como la calidad de extranjeros o de diferencias económicas, que únicamente dificultan su utilización y aplicación.

b) Así mismo, el sistema de fijación de valores máximos ha de ser ágil y elástico para adecuarse a las fluctuaciones monetarias y lo suficientemente comprensivo como para permitir que también la clase media se acoja al régimen, estableciendo de ser necesario un sistema más individualizado que logre adaptarse a las necesidades específicas de cada familia.

c) Si bien debe imponerse la obligación de residir y de explotar directamente el inmueble, no debe esclavizarse a los beneficiarios a residir

indefinidamente en el mismo sitio, debe por tanto ampliarse las normas relativas a reemplazo del precio de venta, inembargabilidad de ese precio en tanto no se produzca la reinversión.

d) Debe protegerse y preservarse el patrimonio familiar en el caso de disolución del vínculo matrimonial, con el propósito de hacer extensivos los alcances del mismo a todas aquellas personas que requieran ser beneficiadas, mientras exista una causa que justifique plenamente la afectación de los bienes.

e) Importantísimo es consagrar el régimen especial de transmisión por causa de muerte para lograr que la institución cumpla con los objetivos planteados, legislándose en el sentido de que subsista el patrimonio familiar a la muerte del constituyente, para proteger hasta el último momento a la familia beneficiaria.

f) Debe legislarse en el plano del Derecho Civil, comprendiendo a la familia urbana y rural considerando las diferencias entre una y otra, a fin de realizarse los objetivos propios de cada una de ellas.

g) Es fundamental realizar una firme y profunda campaña de difusión, con el objetivo de superar el enorme desconocimiento que de esta institución tiene la población, igualmente debe promoverse una importante evolución jurídica capaz de adaptarse a las características y necesidades de la comunidad en general, logrando despertar la conciencia ciudadana, que incorporando dentro de las costumbres civiles las alternativas que la ley concede, haga de esta institución una necesidad esencial, ante el deseo cada vez mayor de ver protegida a la familia de todo imprevisto que pueda poner en riesgo su seguridad y permanencia.

h) Debe propiciarse la unión con otras instituciones encargadas de resolver el problema de la vivienda, para que además de facilitar créditos se proporcionen los medios adecuados para proteger y preservar la propiedad adquirida, esto a través de la constitución del patrimonio familiar, asegurando por este conducto la continuidad y la permanencia de los bienes.

SEPTIMO.- La casa habitación y la parcela cultivable en el caso de una familia campesina, representan los bienes más preciados y sobre todo más ambicionados por quienes no los poseen. No debemos olvidar que el Estado se haya obligado a proporcionar los instrumentos necesarios para la obtención de una vivienda digna y decorosa, así mismo debe considerarse de interés público el brindar los medios adecuados para proteger y asegurar la permanencia y la continuidad de las familias en sus respectivos hogares, cumpliendo así con los objetivos fundamentales. Podemos afirmar que la institución del patrimonio familiar correctamente estructurada y difundida puede alcanzar a largo plazo importantes beneficios.

OCTAVO.- Podemos afirmar, que las metas no se cumplen mediante el establecimiento de disposiciones por muy acertadas que éstas sean, el objetivo real se alcanza, cuando son aceptadas y cobran vida mediante su correcta aplicación.

NOVENO.- Finalmente debemos admitir que una institución por sí sola no puede resolver un problema tan complicado como lo es la difícil situación económica por la que atraviesa la mayor parte de las familias mexicanas; esta institución constituye sólo un medio para proteger y preservar el patrimonio de familia; se requiere del apoyo y la participación de otras instituciones para consolidar y alcanzar los propósitos planteados; igualmente se requiere de la colaboración de la población, quien debe preocuparse por estar informada en busca de alternativas, que le permitan mejores oportunidades. Es por lo tanto, la Institución del Patrimonio Familiar, una magnífica opción que debe considerarse y aprovecharse al máximo a fin de que los beneficios se extiendan a un número cada vez mayor de familias; el dotar de mayores y mejores recursos económicos, y el buscar la forma de protegerlos, es engrandecer y dignificar a la familia mexicana.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARAUJO VALDIVIA, LUIS Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. Editorial José Ma. Cajica, Puebla, 1986.
- 2.- BONNECASSE, JULIAN Elementos de Derecho Civil. Editorial José Ma. Cajica, México, 1987.
- 3.- CASTAN TOBEÑAS, JOSE Derecho Civil Español Común y Foral. Duodécima ed. Editorial Reus, S. A. Madrid, 1978.
- 4.- ----- Familia y Propiedad. Editorial Reus, S. A. Madrid, 1980.
- 5.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa, S. A. México, 1990.
- 6.- CHAVEZ PADRON, MARTHA El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S. A. México, 1991.
- 7.- CICU, ANTONIO El Derecho de Familia. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, 1947.
- 8.- COVIELLO, NICOLAS Doctrina General de Derecho Civil. Traducción de la 14 ed. por Felipe de J. Tena. U. T. H. A. México, 1969.
- 9.- DIAZ DE GUIJARRO, ENRIQUE Tratado de Derecho de Familia. Editora Tipográfica. Argentina, 1953.
- 10.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL Tomo VI. Editorial Heliasta S. R. L. Argentina, 1981.
- 11.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo III. Editorial Porrúa, S. A. México, 1988.

12.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA XXI. Bibliográfica Omeba Editores, Argentina, 1964.

13.- ENGELS, FEDERICO El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Editorial Progreso, Moscú, 1970.

14.- FRIEDMANN, W. El Derecho de una Sociedad en Transformación. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

15.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO El Derecho Privado Romano. 13 ed. Editorial Esfinge, S.A. México, 1985.

16.- FUEYO LANIERE, FERNANDO Derecho Civil. Tomo VI. Editorial Universo, Santiago de Chile, 1958.

17.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO Derecho Civil. 8 ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993.

18.- GUIDO TEDESCHI El Régimen Patrimonial de la Familia. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1954.

19.- GUSTAVINO, ELIAS P Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia 2 ed. Rubinzal Culzani S. C. C. Editores. Argentina, 1985.

20.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO El Patrimonio. 3 ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993.

21.- IBARROLA ANTONIO, DE Cosas y Sucesiones. 6 ed. Editorial Porrúa. S. A. México, 1991.

22.- ----- Derecho Agrario. 3 ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.

23.- ----- Derecho de Familia. 3 ed. Editorial Porrúa, S. A. México 1991.

24.- MAZEAUD HENRI Y LEON Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972.

25.- MUÑOZ, LUIS Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Ediciones Modelo. México, 1971.

26.- ----- Comentarios al Código Civil. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1983.

27.- MAGALLON IBARRA, JORGE Instituciones de Derecho Civil. Tomo IV. Editorial Porrúa, S. A. México, 1988.

28.- MONTERO DUHALT, SARA Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México, 1992.

29.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo S. R. L. México, 1981.

30.- PLANIOL Y RIPERT Tratado Práctico de Derecho Civil. Traducción de José Ma. Cajica, Tomo II. 2 ed. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1990.

31.- RECASENS SICHES, LUIS Introducción al Estudio del Derecho. 7 ed. Editorial Porrúa S. A. México, 1993.

32.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL Compendio de Derecho Civil. Tomo II. 22 ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

33.- ----- Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 7 ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1987.

34.- RUGGIERO, ROBERTO Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Ediciones IUS, Editorial Reus. Madrid, 1944.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil, vigente para los diferentes Estados de la República.

Código Financiero.

Ley Federal del Trabajo.

Reglamento del Registro Público de la Propiedad.